



0000864  
OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO

2026

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

---

**Sentencia**

**Roles N° 17.651-2026 y N° 17.653-2026 (acumulados)**

[6 de julio de 2026]

REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 1°, NUMERAL 2, EN EL ARTÍCULO 16 J INCORPORADO AL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 2, QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 20.370 CON LAS NORMAS NO DEROGADAS DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE 2005; 2°; 5°; Y 6°, NUMERALES 1 Y 2, DEL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS DE SEGURIDAD, ORDEN Y RESPETO PARA LA COMUNIDAD EDUCATIVA CORRESPONDIENTE AL BOLETÍN 18.156-04

GRUPO DE HONORABLES DIPUTADAS Y DIPUTADOS Y HONORABLES DE SENADORAS Y SENADORES DE LA REPÚBLICA

**VISTOS:**

Con fecha 3 de junio de 2026, las y los H. Senadoras y Senadores Sras. y Sres. Danisa Astudillo Peiretti, Karol Cariola Oliva, Ximena Órdenes Neira, Claudia Pascual Grau, Yasna Provoste Campillay, Beatriz Sánchez Muñoz, Alejandra Sepúlveda Orbenes, y Ricardo Celis Araya, Alfonso De Urresti Longton, Fidel Espinoza Sandoval, Iván Flores García, Francisco Huenchumilla Jaramillo, Diego Ibáñez Cotroneo, Daniel Núñez Arancibia y Esteban Velásquez Núñez, que constituyen más de la cuarta parte de los miembros en ejercicio de dicha Corporación, conforme al artículo 93, inciso primero, N° 3, de la Constitución Política de la República, formularon requerimiento de inconstitucionalidad respecto del artículo 1° numeral 2, en lo que respecta al artículo 16 J incorporado al Decreto con Fuerza de Ley N° 2, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, en la oración final de su inciso octavo que indica: “así como a Carabineros de Chile o a la Policía de Investigaciones de Chile, para que adopten las medidas o procedimientos que



0000865  
OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO

correspondan en conformidad a la ley”, y contra la oración final de su inciso noveno que señala: “En el caso de que el padre, madre o apoderado no concurra dentro del plazo y/o condiciones específicas establecidas en el reglamento interno, el sostenedor del establecimiento deberá comunicar los antecedentes a Carabineros de Chile o a la Policía de Investigaciones de Chile y requerirle para que proceda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 ter del Código Procesal Penal”, artículo 2° y artículo 6°, numerales 1 y 2, del Proyecto de Ley que establece medidas de seguridad, orden y respeto para la comunidad educativa correspondiente al Boletín 18.156-04, al que se le asignó tramitación bajo el Rol N° 17.651-2026.

Igualmente, con fecha 3 de junio de 2026, las H. Diputadas y los H. Diputados Sras. y Sres. Emilia Schneider Videla, Ignacio Jaime Achurra Díaz, Jaime Bassa Mercado, Boris Barrera Moreno, María Francisca Bello Campos, Jorge Brito Hasbún, Félix Elliot Bugueño Sotelo, Valentina Cáceres Monsálvez, Roberto Celedón Fernández, Marcos Barraza Gómez, Luis Alberto Cuello Peña y Lillo, Francisco Crisóstomo Llanos, Carolina Cucumides Calderón, Irene Nathalie Castillo Rojas, Lorena Fries Monleón, Matías Fernández Hartwig, Javiera Morales Alvarado, Ericka Ñanco Vásquez, Constanza Gabriela Schonhaut Soto, Carolina Tello Rojas, Tatiana Karina Urrutia Herrera, Gonzalo Winter Etcheberry, Gael Yeomans Araya, Consuelo Veloso Ávila, Sofía González Cortés, Irací Hassler Jacob, Lorena Pizarro Sierra, Daniela Serrano Salazar, Gustavo Gatica Villarroel, Bernardo Salinas Maya, Marisela Santibáñez Novoa, Ana María Gazmuri Vieira, Andrea Macías Palma, Emilia Nuyado Ancapichún, Juan Santana Castillo, César Valenzuela Maass, Andrea Parra Sauterel, Héctor Ulloa Aguilera, Carlos Cuadrado Prats y Tamara Ramírez Ramírez, que constituyen más de la cuarta parte de los miembros en ejercicio de dicha Corporación, conforme al artículo 93, inciso primero, N° 3°, de la Constitución Política de la República, dedujeron requerimiento de inconstitucionalidad respecto del artículo 1° numeral 2, en lo que respecta al artículo 16 J incorporado al Decreto con Fuerza de Ley N° 2, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, artículo 2° en lo que respecta al inciso primero del artículo 87 ter incorporado por tal disposición en la Ley N° 19.696, que establece Código Procesal Penal, artículo 5° y artículo 6°, numerales 1 y 2, del Proyecto de Ley que establece medidas de seguridad, orden y respeto para la comunidad educativa correspondiente al Boletín 18.156-04, el que fue tramitado bajo el Rol N° 17.653-2026.

Luego de ser acogidos a trámite ambos requerimientos, se dispuso su acumulación y posterior tramitación bajo el Rol N° 17.651-26, al corresponder el primer ingreso.



### **Normas impugnadas**

Los requirentes solicitan que el Tribunal Constitucional declare inconstitucionales las siguientes disposiciones contenidas en el proyecto de ley recién anotado:

#### ***“Proyecto de Ley que establece medidas de seguridad, orden y respeto para la comunidad educativa***

***“Artículo 1.-*** *Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 2, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005:*

(...)

2. Agréganse los siguientes artículos 16 J y 16 K:

***“Artículo 16 J.-*** *Con el propósito de resguardar la integridad física y psíquica de los miembros de la comunidad educativa, los sostenedores de establecimientos educacionales podrán incorporar en sus reglamentos internos la medida de revisión de mochilas, bolsos u otros efectos personales de los estudiantes, excluidas sus vestimentas, a fin de evitar el ingreso, uso, porte y posesión de elementos que puedan ser utilizados para agredir a otros o para atentar contra la infraestructura del establecimiento educacional, o que fueren potencialmente peligrosos para la comunidad educativa.*

*El ejercicio de esta medida deberá resguardar la igualdad ante la ley, el derecho a la no discriminación arbitraria, a la vida privada y a la honra de los involucrados, así como el interés superior del niño y adolescente y el derecho a la educación.*

*Esta revisión se realizará cumpliendo lo dispuesto por el reglamento interno de cada establecimiento, el que al menos deberá establecer el personal del establecimiento expresamente autorizado y capacitado para tal efecto; el deber de evitar cualquier forma de contacto físico o exposición innecesaria de los involucrados, y la necesidad de que la revisión se realice en lugares especialmente designados para tales fines. Queda estrictamente prohibido requerir al estudiante que se desnude, así como la revisión corporal y de vestimentas que esté usando.*

*El personal autorizado podrá disponer de una revisión excepcional e individual en un lugar privado dentro del establecimiento. Ésta deberá realizarse respetando estándares mínimos de resguardo y protección de los derechos del estudiante, los que no podrán ser desconocidos ni restringidos. Para estos efectos, la diligencia deberá efectuarse en presencia permanente de, al menos, dos personas adultas pertenecientes al establecimiento, una de las cuales deberá integrar el equipo de convivencia escolar, resguardando en todo momento la dignidad e intimidad del estudiante y evitando cualquier exposición pública.*

*De la revisión a que se refiere el inciso anterior deberá levantarse un registro escrito y firmado por el personal señalado precedentemente, en el que se individualice al estudiante, a las personas adultas presentes, los motivos fundados que justificaron la medida, los elementos*



*encontrados y la hora de inicio y término de la diligencia. Una copia de dicho registro deberá ser entregada al estudiante y a su madre, padre o apoderado, junto con información clara acerca de los mecanismos de reclamo disponibles.*

*Asimismo, los establecimientos podrán contemplar en sus reglamentos internos la facultad de solicitar al estudiante mostrar o vaciar el contenido de los bolsillos de su vestimenta. Esta solicitud deberá efectuarse sin contacto físico con el estudiante ni exposición innecesaria de su persona, y con sujeción a los demás resguardos y procedimientos previstos en este artículo.*

*El personal del establecimiento educacional no podrá realizar la revisión de manera forzosa.*

*En caso de que, practicada la revisión, se hallaren elementos de aquellos descritos en el inciso primero, el personal autorizado del establecimiento deberá comunicar de manera inmediata tal circunstancia a los padres y apoderados del estudiante, así como a Carabineros de Chile o a la Policía de Investigaciones de Chile, para que adopten las medidas o procedimientos que correspondan en conformidad a la ley.*

*En caso de negativa del estudiante, el personal del establecimiento educacional deberá informar de manera inmediata a sus padres y apoderados, para que al menos uno de ellos concurra a revisar las pertenencias del estudiante en presencia del personal autorizado del establecimiento. Durante el tiempo que tome la gestión anterior, el estudiante deberá permanecer bajo resguardo y acompañamiento del personal autorizado, en un espacio adecuado, que deberá ser distinto del de la sala de clases. Si el padre, madre o apoderado concurre y el estudiante persiste en su negativa, aquel deberá retirar las pertenencias del establecimiento, debiendo el sostenedor del colegio dejar constancia de lo ocurrido e informar del hecho a la Oficina Local de la Niñez competente. En el caso de que el padre, madre o apoderado no concurra dentro del plazo y/o condiciones específicas establecidas en el reglamento interno, el sostenedor del establecimiento deberá comunicar los antecedentes a Carabineros de Chile o a la Policía de Investigaciones de Chile y requerirle para que proceda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 ter del Código Procesal Penal.*

*La concurrencia del padre, madre o apoderado al establecimiento en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior no podrá ser considerada, para ningún efecto, como salida intempestiva o injustificada de labores en los términos de la letra a) del número 4 del artículo 160 del Código del Trabajo, debiendo los empleadores otorgar las facilidades necesarias para el resguardo del interés superior del niño, niña o adolescente.*

*Tratándose de estudiantes con discapacidad, necesidades educativas especiales, trastorno del espectro autista, condiciones de neurodivergencia o sensibilidades sensoriales acreditadas, la revisión sólo podrá efectuarse con el acompañamiento previo y permanente, durante toda la diligencia, de un profesional del Programa de Integración Escolar o del equipo de convivencia con formación específica, previa contención emocional adecuada y mediante la adopción de los ajustes razonables que resulten necesarios conforme a las necesidades particulares del estudiante. En ningún caso podrá efectuarse contra la oposición fundada del profesional acompañante, quien deberá velar por el resguardo del interés superior del niño, niña*



o adolescente. La inobservancia de este inciso será considerada infracción grave para los efectos del artículo 76 de la ley N° 20.529, que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización.

La aplicación de la medida de revisión que regula este artículo dará lugar a la activación del Plan de Gestión de Convivencia Educativa previsto en el artículo 16 D, y a la intervención del coordinador o coordinadora de convivencia escolar con dedicación exclusiva, cuando se verifiquen los supuestos objetivos previamente establecidos en el reglamento interno del establecimiento educacional, conforme a las orientaciones generales que imparta el Ministerio de Educación.

El Ministerio de Educación llevará un registro actualizado de los establecimientos educacionales que incorporen en sus reglamentos internos la medida de revisión de pertenencias. Los sostenedores deberán reportar semestralmente a la Secretaría Regional Ministerial respectiva la cantidad de registros realizados y el número de elementos prohibidos o armas halladas. Esta información será remitida a la Agencia de Calidad de la Educación para que evalúe anualmente la efectividad de la medida, mediante el cruce de datos con los resultados de instrumentos de evaluación pertinentes con que ya cuente.

(...)

**Artículo 2.-** Incorpórase en la ley N° 19.696, que establece Código Procesal Penal, el siguiente artículo 87 ter:

**“Artículo 87 ter.-** Revisión de vestimentas y efectos personales en establecimientos educacionales. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 J del decreto con fuerza de ley N° 2, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, los funcionarios de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile podrán, sin orden del fiscal y previo requerimiento del personal del establecimiento educacional correspondiente, concurrir a este con el objeto de efectuar el registro de las vestimentas y efectos personales del estudiante cuando exista algún indicio de que el estudiante ha cometido o intentado cometer un crimen o simple delito, o de que se dispone a cometerlo.

El examen de vestimentas deberá realizarse conforme al procedimiento establecido en el inciso segundo del artículo 89 y en presencia de personal expresamente autorizado en el reglamento interno del establecimiento educacional, de conformidad a lo establecido en el artículo 16 J del decreto con fuerza de ley N° 2, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005.

La policía procederá a la detención, sin necesidad de orden judicial y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 129, de quienes sean sorprendidos, con ocasión del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130.”.

(...)

**Artículo 5.-** Introdúcense las siguientes enmiendas en el decreto con fuerza de ley N°2, 1998, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del



decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales:

1. En el literal d) del inciso primero del artículo 6°:

a) Intercálase el siguiente párrafo segundo, nuevo, pasando los actuales párrafos segundo y siguientes a ser tercero y siguientes, respectivamente:

*“Asimismo, con el fin de resguardar la seguridad en el interior de los establecimientos, los reglamentos internos deberán contener prohibiciones de vestimentas o accesorios que impidan la identificación facial, siempre que no respondan a necesidades de salud, religiosas u otras debidamente justificadas. Además, se deberá prohibir el uso de accesorios o vestimentas que promuevan, hagan apología o alusión a la violencia, a drogas, a conductas delictuales u otras contrarias a la ley.”*

b) Incorpórase en el actual párrafo séptimo, que pasa a ser octavo, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, el siguiente texto: *“Se entenderá, asimismo, que afectan gravemente la convivencia escolar los actos cometidos por estudiantes destinados a impedir la normal realización de las clases o que tengan como consecuencia directa la interrupción total o parcial de las clases o la suspensión de actividades académicas, afectando la continuidad del servicio educativo. Se excluyen aquellos actos cometidos involuntariamente que pudieren producir los mismos efectos, así como aquellas situaciones derivadas de crisis, desregulación emocional o condiciones de salud, discapacidad o neurodesarrollo.”*

c) Agrégase el siguiente párrafo final:

*“Quedarán comprendidas dentro de esta categoría todas las amenazas realizadas por algún miembro de la comunidad educativa, por cualquier medio, que tengan como consecuencia la interrupción total o parcial de clases o la alteración sustancial del normal desarrollo de la jornada.”*

2. Incorpórase, en el inciso tercero del artículo 7° ter, el siguiente literal e):

*“e) No haber sido sancionado con expulsión o cancelación de matrícula por actos que afecten gravemente la convivencia escolar, de conformidad con la letra d) del inciso primero del artículo 6°.”*

(...)

**Artículo 6.-** *Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 21.091, sobre Educación Superior:*

1. Incorpórase en el artículo 103 el siguiente literal d):

*“d) No haber sido condenado por sentencia firme y ejecutoriada por delitos que atenten contra la vida, la integridad física o la indemnidad sexual de las personas o contra la propiedad, ya sea pública o privada.*

*En el caso de condenas firmes y ejecutoriadas por delitos contra la propiedad, éstos deben corresponder a delitos cometidos en establecimientos educacionales, instituciones de educación superior o sus inmediaciones.*



0000870  
OCHOCIENTOS SETENTA

*La inhabilidad establecida en esta letra tendrá una duración de cinco años contados desde que la sentencia quede firme y ejecutoriada.*

*Tratándose de personas que hubieren sido sancionadas conforme a la ley N° 20.084, el tribunal podrá dejar sin efecto esta inhabilidad mediante resolución fundada cuando se acredite el cumplimiento de los fines de reinserción social.”.*

*2. Agrégase el siguiente artículo 103 bis:*

*“Artículo 103 bis.- Las instituciones de educación superior obligadas a otorgar estudios gratuitos a los estudiantes de conformidad con este título, pondrán término a este beneficio cuando el estudiante beneficiario hubiere sido condenado por sentencia firme y ejecutoriada por delitos que atenten contra la vida, la integridad física y la indemnidad sexual y respecto de delitos contra la propiedad cometidos en establecimientos educacionales, instituciones de educación superior o sus inmediaciones.*

*La pérdida del beneficio de gratuidad tendrá la misma duración establecida en el párrafo tercero del literal d) del artículo 103.*

*Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación establecerá la forma en que se dará cumplimiento a este artículo.”.*

*(...)”.*

### **Conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal**

El grupo de Honorables Diputadas y Diputados y de Honorables Senadoras y Senadores requirentes sostiene que el proyecto de ley, iniciado por Mensaje presidencial N° 010-374, ingresó a la Cámara de Diputadas y Diputados, cámara de origen, el 7 de abril de 2026, y se tramitó bajo sucesivas urgencias de suma y de discusión inmediata. Tras su estudio en la Comisión de Educación, fue aprobado en general y en particular por la Sala y despachado al Senado el 21 de abril de 2026 (Oficio N° 21.179). En segundo trámite, la Comisión de Educación del Senado lo aprobó en general y en particular, y la Sala lo aprobó con modificaciones el 19 de mayo de 2026. En tercer trámite, la Cámara aprobó las modificaciones del Senado el 2 de junio de 2026, despachándose el proyecto a ley mediante el Oficio N° 21.261, de 3 de junio de 2026.

Se destaca por las requirentes en Rol N° 17.653, como contexto, que la tramitación se desarrolló bajo fuerte presión pública en materia de seguridad y un régimen de urgencias que, a su juicio, redujo la deliberación sobre normas que afectan intensamente derechos de niños, niñas y adolescentes, a quienes se habría concebido como destinatarios de una política de señalización.

En ambos libelos, además, se refieren a reservas formuladas a lo largo de la tramitación. El requerimiento del Rol N° 17.653 menciona las reservas formuladas a lo largo de toda la tramitación; el del Rol N° 17.651, las formuladas en el Senado, las que pueden sintetizarse de la siguiente forma:



- a) Comisión de Educación de la Cámara (16 de abril de 2026): las H. Diputadas Serrano y Schneider, respecto de los artículos 1, 2 y 6; y, solo la H. Diputada Schneider, respecto del artículo 5. Invocan, entre otros fundamentos, el artículo 5° inciso segundo en relación con el artículo 16 de la CDN, el principio de reserva legal (art. 19 N° 26) y el *non bis in idem*.
- b) Sala de la H. Cámara: el H. Diputado Barraza, respecto de los artículos 1, 2 y 6 (20 de abril); y, el 21 de abril, las H. Diputadas Serrano y Schneider respecto de los artículos 1 y 2, la H. Diputada Schneider respecto del artículo 4 y del artículo 5 (numerales 1 y 2), el H. Diputado Valenzuela respecto del artículo 5 (invocando el art. 19 N° 10, 12 y 15), y la H. Diputada Schneider, la H. Diputada Serrano y el H. Diputado Ulloa respecto del artículo 6.
- c) Sala del H. Senado (19 de mayo de 2026): la H. Senadora Sánchez, respecto de los artículos 1, 2, 5 (numerales 1 y 2) y 6; la H. Senadora Provoste, respecto del artículo 2, solicitando su recalificación a quórum calificado; y la H. Senadora Pascual, respecto del artículo 2.
- d) Tercer trámite, Sala de la H. Cámara (2 de junio de 2026): la H. Diputada Schneider, el H. Diputado Santana y otros; el boletín de la sesión no se encontraba disponible a la fecha de presentación.

Al fundar las cuestiones de constitucionalidad que someten al conocimiento del Tribunal, se arguye que el proyecto configura un estatuto intrusivo de control y restricción de garantías respecto de niños, niñas y adolescentes, grupo de especial protección amparado por la Constitución y por los tratados de derechos humanos vigentes, que no satisface las exigencias de reserva legal, determinación y proporcionalidad.

Se destaca en el requerimiento Rol N° 17.651 que se erige un subsistema de afectación de garantías paralelo a las reglas generales, especialmente desproporcionado por recaer sobre menores de edad. Este reproche es sistematizado en la causa Rol N° 17.653 en torno al principio de reserva legal y al test de proporcionalidad. Se expone en ambos libelos vulneraciones a: (i) Reserva legal (art. 19 N° 26); (ii) Vida privada y honra (art. 19 N° 4), en relación con el artículo 5° inciso segundo y el artículo 16 de la Convención de Derechos del Niño (CDN) y (iii) Proporcionalidad y contenido esencial (art. 19 N° 26, en relación con los N° 2, 3, 4 y 7).

Las alegaciones se plantean en los términos siguientes:



**A. Artículo 16 J (art. 1° N°2) y artículo 87 ter (art. 2°): revisión de efectos personales e intervención policial**

**Reserva legal (art. 19 N° 26)**

Al respecto se arguye que la regulación entrega a los reglamentos internos de cada establecimiento la fijación de los presupuestos, límites y modalidades de una diligencia intrusiva, sin la densidad normativa que la Constitución exige para limitar derechos fundamentales.

Los requirentes en causa Rol N° 17.651 destacan el doble reenvío, esto es, de la ley a un reglamento interno, y la falta de precisión del ámbito de aplicación de la norma procesal penal, que no satisface estándares de necesidad, proporcionalidad y suficiencia (a fs. 7).

A su vez, en Rol N° 17.653 se agrega que el precepto no solo incumple los requisitos de determinación y especificidad, sino que abdica de la propia potestad reglamentaria de ejecución que corresponde al Presidente de la República, con infracción al artículo 32 N° 6 de la Constitución, delegando directamente en los sostenedores la concreción de medidas restrictivas de derechos. A estos efectos, ilustran la indeterminación señalando que el reglamento establece el personal autorizado sin criterios de idoneidad técnica, que no se define qué constituye “exposición innecesaria” y que no se fijan condiciones mínimas del lugar de revisión (a fs. 36).

**Vida privada y honra (art. 19 N° 4), en relación con el artículo 5° inciso segundo y el artículo 16 de la Convención de Derechos del Niño (CDN)**

Los efectos personales que un estudiante porta integran su esfera privada, de modo que su revisión, y, más aún, la intervención policial sin orden del fiscal constituye una injerencia intensa. La inconstitucionalidad no radica solo en la injerencia, sino en su carácter arbitrario, derivado de la amplitud de los supuestos habilitantes (“potencialmente peligrosos”; “algún indicio”) y de la remisión a regulaciones heterogéneas de cada establecimiento.

Invocando el bloque de constitucionalidad, sostienen que el artículo 16 de la CDN exige que la injerencia no solo sea legal, sino también no arbitraria, proporcional, necesaria y sujeta a criterios objetivos predefinidos. La medida carece de toda evaluación del interés superior del niño, apoyándose en las Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño, constituyendo una injerencia arbitraria en la vida privada.



**Proporcionalidad y contenido esencial (art. 19 N° 26, en relación con los N° 2, 3, 4 y 7 del artículo 19).**

En causa Rol N° 17.653 se arguye el incumplimiento del test de proporcionalidad desde el artículo 19 N° 26 en relación con los N° 2, 3, 4 y 7 de la Carta. Al respecto, se reconoce un fin legítimo, en torno al resguardo de la integridad física y psíquica (art. 19 N° 1), pero se niega la idoneidad, pues la finalidad declarada excede la mera prevención del ingreso de objetos peligrosos y la medida se concentra en el control, la inspección y la intervención policial, sin medidas de prevención o apoyo psicosocial que la tornen eficaz.

Rechazan asimismo la necesidad, por existir mecanismos menos lesivos ya vigentes, tales como los detectores de metales del artículo 10 de la Ley N° 21.809, el Sistema de Garantías de la Ley N° 21.430 y el control investigativo del artículo 85 del Código Procesal Penal. Además, en la ponderación estricta, concluyen que el grado de afectación de los derechos de los estudiantes no se compensa con una mayor protección efectiva de la integridad, atendido el peso del interés superior del niño.

Sobre esa base, estiman que se configuran distintas vulneraciones a la Constitución: la igualdad ante la ley se ve afectada por discriminación por indiferenciación, al permitir la aplicación indiscriminada de la medida sin criterios de procedencia; el debido proceso, por ausencia de garantías mínimas de defensa en un procedimiento equiparable a un control de identidad investigativo; la vida privada, por la intromisión que supone revisar comunicaciones, escritos o dispositivos personales; y la libertad personal, por configurar una privación de libertad ambulatoria sin flagrancia, sin orden y sin límite temporal, régimen que ni siquiera rige para los adultos bajo los controles preventivo e investigativo, los que sí establecen límites (a fs. 42-53).

El Rol N° 17.651, a su vez, arguye dicha vulneración desde artículo 19 N° 26 en relación con el artículo 19 N° 4, relacionado a su vez con el artículo 16 de la CDN: aun admitida la seguridad escolar como fin legítimo, sostiene que la regulación no supera el escrutinio de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, existiendo medidas menos lesivas como son los protocolos de convivencia escolar, la intervención psicosocial y los mecanismos preventivos (a fs. 9)

Adicionalmente, en requerimiento Rol N° 17.651-26 se arguye además un vicio de forma. Por incidir directamente en el derecho a la vida privada y crear una nueva hipótesis de actuación policial intrusiva sobre menores, la norma debió aprobarse con quórum calificado, habiéndose solicitado y rechazado su recalificación, la omisión constituye un vicio sustancial en la formación de la ley. Apoya este reproche en jurisprudencia de este Tribunal sobre autodeterminación informativa y protección de datos personales (Roles N° 10.161-21, 10.175-21, 10.105-21 y 10.981-21), a fs. 12.

En el Rol N° 17.653-26, igualmente, se precisa que la intervención policial allí prevista constituye una extensión del control preventivo de identidad a niños, niñas



y adolescentes, contraria al diseño de la Ley N° 20.931, que excluye expresamente a los menores de dicho control (fs. 35, 39, 47 y 53).

**B. Artículo 5°: prohibición de vestimentas y accesorios; causal de no admisión (Rol N° 17.653)**

La preceptiva se impugna por infracción del artículo 19 N° 26, en relación con el principio de reserva legal y la protección del contenido esencial de los derechos de los N° 2, 3, 4, 6, 7, 12 y 13. La vulneración de la **reserva legal** se verifica en cuanto la norma delega obligatoriamente ("*se deberá*") en los reglamentos internos la definición de las vestimentas o accesorios prohibidos, mediante conceptos abiertos tales como: "*promover*", "*hacer apología*", "*alusión*", expresiones carentes de parámetros objetivos, abdicando de la potestad reglamentaria de ejecución que corresponde al Presidente de la República (art. 32 N° 6 CPR).

Con ello, agregan, la norma no regula con precisión los parámetros, límites y ámbito de acción en que los sostenedores podrán prohibir determinadas vestimentas, dejando a los reglamentos internos la determinación concreta de cuándo una prohibición supone la afectación de derechos fundamentales (fs. 59-60).

En cuanto al **test de proporcionalidad**, el requerimiento reconoce que la medida persigue una finalidad legítima, en razón de resguardar la seguridad al interior de los establecimientos, pero sostiene que no es idónea, pues más que prevenir el ingreso de objetos peligrosos, criminaliza de modo subrepticio las libertades de expresión, de conciencia, asociación y reunión de los estudiantes; ni necesaria, por existir mecanismos menos lesivos, como los resguardos de la Ley N° 21.430; y desproporcionada en sentido estricto, por cuanto el grado de afectación de los derechos de los estudiantes no se compensa con una mayor protección efectiva, atendido el peso del interés superior del niño (fs. 64-67)

De ello se derivan diversas vulneraciones constitucionales adicionales a los siguientes derechos asegurados por la Carta Fundamental y con los fundamentos que dicen relación con lo siguiente:

- a) **Art. 19 N° 2 (igualdad):** la prohibición general de vestimentas sin criterios objetivos permite una discriminación por indiferenciación, al equiparar manifestaciones legítimas de identidad, expresión personal, cultural, religiosa o social con riesgos reales para la seguridad, y al restringir las posibilidades de organización y protesta estudiantil mediante la causal de expulsión.
- b) **Art. 19 N° 3 (debido proceso):** la norma utiliza conceptos amplios e indeterminados ("*promover*", "*hacer apología*", "*alusión*"), generando un amplio margen de discrecionalidad para cada establecimiento en la aplicación de las prohibiciones y sanciones, sin estándares mínimos de determinación normativa.



- c) **Art. 19 N° 4 (vida privada):** la apariencia personal, la forma de vestir y los símbolos utilizados forman parte de la identidad individual, de modo que la prohibición amplia, sin criterios de necesidad ni proporcionalidad, constituye una intromisión excesiva en la esfera privada de niños, niñas y adolescentes.
- d) **Art. 19 N° 6 (libertad de conciencia y religión):** la excepción por “necesidades religiosas u otras debidamente justificadas” invierte la lógica de protección de los derechos fundamentales, al exigir al titular justificar previamente el ejercicio de una libertad y entregar al establecimiento la calificación de cuándo una manifestación está “debidamente justificada”, en lugar de exigir al Estado que acredite la necesidad y proporcionalidad de la restricción.
- e) **Art. 19 N° 7 (libertad personal):** la norma permite condicionar el ingreso, permanencia o circulación de los estudiantes a prohibiciones amplias y preventivas fundadas en la apariencia, sin conducta concreta ni amenaza verificable, operando de manera general y preventiva, presumiendo un riesgo a partir de elementos externos.
- f) **Art. 19 N° 12 (libertad de expresión):** la restricción se basa en el contenido del mensaje expresado (prohibición de vestimentas que “promuevan”, “hagan apología” o “alusión” a determinadas materias), utilizando categorías abiertas que permiten restringir expresiones simbólicas o no verbales sin exigir una afectación concreta a derechos de terceros o a la seguridad de la comunidad educativa.
- g) **Art. 19 N° 13 (derecho de reunión):** las manifestaciones colectivas de niños, niñas y adolescentes pueden expresarse mediante símbolos comunes, vestimentas compartidas u otros elementos representativos de una causa, identidad o pertenencia colectiva. La norma, al permitir la prohibición amplia de accesorios o vestimentas que hagan alusión a determinadas materias, afecta la dimensión colectiva del derecho de reunión, sin exigir una afectación efectiva de la convivencia escolar.

### C. Artículo 6º, numerales 1 y 2: gratuidad en la educación superior

Ambos libelos parten de una premisa compartida para fundar este conflicto constitucional. Aunque la gratuidad pueda ser un beneficio de configuración legal, concreta el derecho a la educación del artículo 19 N° 10, de modo que su inhabilidad temporal o su pérdida sobreviniente reduce el ámbito de materialización legislativa de un derecho fundamental y opera, de facto, como una pena accesoria. Sobre esa base se arguyen las siguientes vulneraciones:



**a) Derecho al debido proceso y principio del *non bis in idem* (art. 19 N° 3)**

Ambos requerimientos sostienen que la inhabilidad y la pérdida del beneficio operan de modo automático, por la sola concurrencia de una condena penal previa, sin procedimiento propio, audiencia, defensa ni ponderación individual de las circunstancias. Se trata, así, de una medida materialmente sancionatoria, una pena accesoria de facto, que se agrega a la condena ya impuesta, configurando un doble castigo ante identidad de sujeto, hecho y fundamento.

Los requirentes en causa Rol N° 17653-26 añaden que el precepto vulnera también la legalidad penal (inciso final del art. 19 N° 3), pues reconduce la sanción a categorías delictivas genéricas, esto es, delitos contra la vida, la integridad física, la indemnidad sexual o la propiedad, sin describir la conducta ni el tipo específico y precisan que no se está ante un legítimo “cúmulo de responsabilidades”, desde que la medida deriva de un único orden de responsabilidad penal.

**b) Igualdad ante la ley (art. 19 N° 2).**

La medida introduce una discriminación arbitraria, pues recae solo sobre quienes requieren la gratuidad por su condición socioeconómica. Así sanciona doblemente al estudiante que no puede financiar sus estudios y una sola vez a quien sí puede costearlos. La distinción no es objetiva ni razonable, y profundiza una desigualdad material entre estudiantes condenados según su capacidad de pago.

**c) Derecho a la educación (art. 19 N° 10), en relación con el artículo 5° inciso segundo y los artículos 2.1 y 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).**

La inhabilidad o pérdida del beneficio importa una medida regresiva en el acceso a la educación superior, contraria a los deberes de progresividad y no regresividad, cuyas razones de peso no constan en la idea matriz ni en el debate, y que contraría la finalidad de reinserción social.

Subrayan que el deber de no regresividad no impide toda restricción, pero exige que cualquier medida deliberadamente regresiva en un derecho social sea sometida a la consideración más cuidadosa y se justifique por razones de peso suficiente, carga de fundamentación reforzada que en la especie no se habría satisfecho. Desde una óptica de causalidad, agregan que no se advierte cómo la inhabilidad o pérdida del beneficio podría prevenir la comisión de los ilícitos que el proyecto invoca, de modo que la medida recae regresivamente sobre el acceso a la educación de niños, niñas y adolescentes, especialmente los de mayor vulnerabilidad socioeconómica, sin aportar a la finalidad de seguridad que dice perseguir.

Los requirentes en Rol N° 17.653-26 destacan observaciones del Comité del PIDESC, jurisprudencia interamericana y aportan antecedentes empíricos de la



tramitación, entre ellos, que de 172 estudiantes condenados que cursan educación superior, 157 acceden con gratuidad, para evidenciar el efecto de la medida sobre la reinserción.

Adicionalmente, en Rol N° 17.651-26 se invoca, además, el artículo 40 de la CDN y las Reglas de Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, que reconocen el derecho del adolescente infractor a ser tratado de manera acorde con su reintegración social y a recibir formación que lo prepare para un futuro empleo. Sobre esa base reprocha que la norma invierta la lógica del sistema: tratándose de adolescentes sancionados conforme a la Ley N° 20.084, exige acreditar la reinserción ya cumplida para que el juez recién pueda levantar la inhabilidad, cuando la educación es precisamente uno de los principales vehículos de esa reinserción.

A su turno, en causa Rol N° 17.653-26, se estructura el reproche bajo el artículo 19 N° 26 en relación con los N° 2, 3 y 10, desarrollando el non bis in idem y la pena accesoria de facto, así como la no regresividad con apoyo en las Observaciones Generales N° 3 y N° 13 del Comité del PIDESC y en jurisprudencia de la Corte Interamericana (casos Acevedo Buendía, La Oroya y Cuscul Pivaral), que exigen justificación por razones de peso para toda medida regresiva en derechos sociales.

## **VI. Traslado y observaciones de los órganos interesados**

### **Tramitación del requerimiento**

Con fecha 16 de junio de 2026, una vez declarados admisibles los requerimientos y decretada la acumulación, se confirió traslado a los órganos constitucionales interesados, por el plazo de cinco días, conforme al artículo 67, inciso segundo, de la Ley N° 17.997.

Dentro de dicho plazo, **S.E. el Presidente de la República, José Antonio Kast Rist, en presentación suscrita por la Ministra (S) Secretaria General de la Presidencia, Constanza Castillo Gamboa, y la Ministra de Educación, María Paz Arzola González,** en presentación de fojas 692, evacuó traslado y **solicitó el rechazo íntegro de ambos requerimientos.**

Previo a las alegaciones en torno a la inexistencia de vulneraciones constitucionales viene en señalar los siguientes puntos:

#### **a. Contexto de violencia escolar y finalidad del Proyecto**

El Ejecutivo sostiene que el Proyecto responde a un aumento sistemático y grave de la violencia escolar, respaldado por cifras de la OCDE, la Superintendencia de Educación y diversos hechos de alto impacto público (homicidio de una inspectora en Calama, amenazas de tiroteos, bombas molotov en el INBA, etc.). Destaca que la



ciudadanía respalda mayoritariamente el Proyecto, con cifras de aprobación de hasta un 88% según encuestas de opinión.

Destaca igualmente el amplio consenso político con que fue aprobado el Proyecto (103 votos a favor en la Cámara, 24 en el Senado, 105 en tercer trámite), lo que resulta de relevancia para considerar la presunción de constitucionalidad de las leyes y el principio de interpretación conforme, citando jurisprudencia del Tribunal al respecto (STC 12345, c. 7; STC 681, c. 8; STC 217).

Añade que varios requirentes votaron a favor del Proyecto e incluso presentaron indicaciones que lo perfeccionaron, como sucede con los resguardos del artículo 16 J. De manera relevante para el reproche de non bis in idem, indica que fue la propia H. Senadora Provoste quien incorporó al catálogo del artículo 6° los delitos contra la indemnidad sexual, sin efectuar reparo de constitucionalidad, y que el artículo 7 no impugnado, de naturaleza análoga al 6°, fue introducido por indicación de los H. Senadores Provoste y Edwards.

El Ejecutivo sostiene que el análisis de los requirentes es incompleto, pues prescinde de otros bienes que el legislador debe resguardar, como son el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica (art. 19 N° 1) y la dimensión sustantiva del derecho a la educación (art. 19 N° 10), que no se agota en el acceso, sino que comprende el pleno desarrollo de la persona y exige entornos seguros.

Agrega la autonomía de los establecimientos como manifestación de la libertad de enseñanza (art. 19 N° 11). Si bien afirma que el Proyecto cumple plenamente la Convención sobre los Derechos del Niño, matiza el alcance del bloque de constitucionalidad invocado de contrario, recordando que este Tribunal ha resuelto que los tratados internacionales sobre derechos esenciales no tienen jerarquía igual ni superior a la Constitución (STC 346 y STC 2387) y que la propia Convención, en su artículo 29, orienta la educación al pleno desarrollo de la personalidad.

El Ejecutivo advierte que el control preventivo de constitucionalidad no constituye una instancia para revisar la conveniencia de las decisiones legislativas. Los reproches de los Requirentes se basan en hipótesis futuras de aplicación abusiva y en discrepancias de mérito, lo que excede el objeto del control abstracto. Con ello incurren en una confusión entre dos planos conceptualmente distintos. Por una parte, la existencia de una verdadera cuestión de constitucionalidad, que exige demostrar una contradicción directa, necesaria e insalvable entre la ley y la Constitución. Por otra, la discrepancia respecto de las decisiones regulatorias adoptadas por el legislador en el ejercicio de sus competencias democráticas.



## II. Análisis de constitucionalidad de los preceptos impugnados

### **1. Sobre el artículo 1º, numeral 2 (artículo 16 J, revisión de mochilas, bolsos u otros efectos personales)**

El libelo del Ejecutivo sostiene la plena constitucionalidad de la norma por las consideraciones siguientes:

La medida es facultativa para los sostenedores, no obligatoria, respetando la autonomía de los cuerpos intermedios (art. 1, inc. tercero de la Constitución). Y persigue una finalidad constitucionalmente legítima: resguardar el derecho a la vida, integridad física (art. 19 N°1) y educación (art. 19 N°10).

La medida resulta además respetuosa del principio de proporcionalidad. En específico arguye que se cumple con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

La idoneidad se verifica desde que la revisión es adecuada para evitar el ingreso de elementos peligrosos, mostrándose insuficientes las medidas actualmente vigentes ante los incrementos de la violencia escolar. A su vez, la necesidad concurre pues si bien existen otras medidas (detectores de metales) que son más costosas, no detectan drogas o vidrio, y requieren infraestructura que no todos los colegios tienen. La revisión de mochilas es así complementaria, no sustitutiva.

El criterio de proporcionalidad en sentido estricto igualmente se verifica pues la medida incorpora numerosas garantías (prohibición de contacto físico, de desnudamiento, de revisión forzosa, presencia de dos adultos, registro escrito, resguardo de intimidad y dignidad, tratamiento especial para estudiantes con TEA).

Explica que el ordenamiento nacional ya contempla revisiones preventivas de pertenencias en otros contextos (estadios de fútbol, Ley N° 19.327, normativa aeronáutica, controles laborales), con menores resguardos que el Proyecto y ellas han sido declaradas constitucionales (STC sobre la modificación de la Ley N° 19.327).

Esa misma lógica es aplicable, *mutatis mutandis*, al espacio escolar, añade. Si el resguardo de la seguridad colectiva justifica sin controversia una revisión preventiva al ingreso de un estadio, no se observa razón para sostener que una lógica equivalente -reforzada con los resguardos propios de un establecimiento educacional y de la condición de niños, niñas y adolescentes- resulte per se ilegítima como sostienen los Recurrentes.

Precisa lo anterior indicando que el artículo 16 J es una norma densa que regula: finalidad, objeto (mochilas, bolsos, efectos personales; excluye vestimentas), sujetos (personal autorizado y capacitado), procedimiento (revisión excepcional, lugar privado, dos adultos, registro escrito), límites (prohibición de contacto físico, desnudamiento, revisión forzosa) y mecanismos de control (registro, Oficina Local de la Niñez, Superintendencia de Educación).



0000880  
OCHOCIENTOS OCHENTA

Los aspectos dejados al reglamento interno son accidentales, técnicos u operativos (personal autorizado según dotación del establecimiento; lugar de revisión según infraestructura; tiempo de espera según realidad de cada comunidad). La ley no puede regular esos aspectos uniformemente.

Si toda remisión efectuada por la ley a los reglamentos internos de instituciones públicas o privadas fuese incompatible con la reserva legal, una parte significativa de la legislación educacional, laboral e incluso sanitaria resultaría constitucionalmente cuestionable, pues es precisamente mediante esos instrumentos internos que se operativizan los procedimientos y mecanismos de ejecución definidos por el legislador.

Sostiene que la norma no amplía una potestad preexistente, sino que la restringe y la somete a garantías legales expresas, estableciendo un catálogo obligatorio de exigencias (personal autorizado y capacitado, prohibición de contacto físico, de desnudamiento, de revisión corporal y forzosa, lugares designados, registro escrito, protección reforzada para estudiantes con TEA o Necesidades Educativas Especiales (NEE), y auxilio policial solo como ultima ratio).

Agrega que el reglamento interno es un instrumento central del sistema educacional, exigido a todo establecimiento reconocido y condición de la matrícula, mediante el cual se operativiza el proyecto educativo dentro del marco de la libertad de enseñanza (art. 19 N° 11). Su uso no es excepcional, sino la técnica habitual con que el ordenamiento regula la convivencia escolar. Añade que estos reglamentos no quedan a la sola voluntad del sostenedor, pues son actos limitados por el mandato legal y sujetos a la fiscalización permanente de la Superintendencia de Educación y a su régimen sancionatorio, lo que descarta el reproche de deslegalización.

Finalmente, invoca el pronunciamiento sobre la Ley N° 19.327 (espectáculos de fútbol profesional), cuya revisión preventiva, más amplia que la del Proyecto, pues alcanza vestimentas y "todo elemento", a cargo de seguridad privada, fue refrendada como ley simple y declarada constitucional por 7 votos contra 3. Sostiene que el artículo 16 J satisface incluso el estándar más exigente del voto de minoría, al limitarse a mochilas y efectos personales, excluir la revisión forzosa y corporal y resguardar la dignidad e intimidad del estudiante.

## **2. Sobre el artículo 2° (artículo 87 ter del Código Procesal Penal)**

Se sostiene por el Ejecutivo la plena constitucionalidad de la norma. El artículo 87 ter no establece un nuevo régimen general de registro personal, sino únicamente un supuesto especial de aplicación de facultades policiales ya reconocidas por el ordenamiento, ahora circunscrito al ámbito educacional y sujeto a requisitos adicionales y más exigentes que el régimen general del Código Procesal Penal (CPP).

El artículo 87 ter no crea un régimen general de control de identidad. Es un supuesto especial y acotado: exige previo requerimiento del establecimiento, indicios



de comisión de delito y se limita a la revisión de vestimentas y efectos personales. Se remite al artículo 89 del Código Procesal Penal, que exige que el examen lo hagan personas del mismo sexo, guardando consideraciones compatibles con la diligencia.

Destaca que el propio requerimiento de los H. Diputados reconoce que el estándar del artículo 85 del CPP (control de identidad investigativo) es proporcional y constitucional, de modo que mal puede reprocharse el artículo 87 ter, que es una aplicación más restrictiva de aquel. Frente al reproche de los Senadores, que objetan la vaguedad del concepto, replica que la Corte Suprema ha precisado por más de una década el estándar de los indicios, que deben ser objetivos, comprobables, serios, verosímiles y referidos a personas determinadas, existiendo además control jurisdiccional posterior de la actuación policial.

Indica que ni la Constitución ni el Código Procesal Penal exigen autorización fiscal previa para toda actuación policial. El artículo 83 del Código Procesal Penal permite actuaciones autónomas de las policías. Exigir autorización fiscal previa en estos casos haría ineficaz la medida, pues el riesgo es inminente. La actuación queda sujeta a control jurisdiccional posterior.

Precisa, ante todo, que el reproche de quórum es desarrollado como vicio solo por los Senadores, el Requerimiento de los Diputados lo menciona únicamente al exponer las reservas, sin tratarlo como vicio. En cuanto al fondo, sostiene que la norma fue correctamente aprobada como ley simple por las siguientes razones:

- a) Los quórums calificados son una lista taxativa (art. 66 CPR), y el art. 19 N° 4 no los exige.
- b) El Tribunal ya declaró que las normas del CPP sobre controles policiales son de ley simple, calificando como tales tanto la modificación del art. 85 CPP como el control preventivo de identidad del art. 12 de la Ley N° 20.931 (Rol N° 3081-2016).
- c) Regular un derecho fundamental no equivale a exigir quórum calificado; confundir reserva legal con quórum calificado es un error de categoría.
- d) La jurisprudencia citada por los Requirentes (roles sobre autodeterminación informativa y protección de datos personales) se refiere al artículo 8 de la CPR, sobre publicidad de los actos del Estado, y no a la vida privada del artículo 19 N° 4.

Invoca el Rol N° 3081-2016, en que este Tribunal, conociendo del proyecto que incorporó el control preventivo de identidad, calificó como ley simple tanto la modificación del artículo 85 del CPP como el nuevo control preventivo de identidad del artículo 12, pese a alegarse que este último restringía radicalmente la libertad personal. Concluye que la regulación de actuaciones policiales preventivas en el CPP es materia de ley ordinaria y que ese precedente, sostenido pacíficamente por casi una década, generó legítima confianza en quienes tramitaron el Proyecto bajo esa calificación.



### **3. Sobre el artículo 5° (prohibición de vestimentas y accesorios; causal de no admisión)**

El Ejecutivo sostiene la constitucionalidad. La norma no crea prohibiciones autónomas, sino que establece contenidos mínimos obligatorios que deben incorporar los reglamentos internos, siguiendo la técnica legislativa ya utilizada en la Ley N° 21.809. Es así como persigue una finalidad legítima, esto es, resguardar la seguridad al interior de los establecimientos (art. 19 N°1) y el derecho a la educación (art. 19 N°10).

Es condición necesaria para la identificación de los estudiantes y la eficacia de otros mecanismos de seguridad.

Además, dicha prohibición tiene excepciones que dotan de razonabilidad y proporcionalidad a dicha medida, frente a necesidades de salud, religiosas u otras debidamente justificadas. Esto demuestra que el legislador no busca una prohibición general de accesorios, sino específicamente de aquellos elementos que sin justificación anulan la identificación, dejando fuera bufandas, gorros, lentes u otros accesorios de uso ordinario, que permiten la libertad expresión y desarrollo de los NNA.

La función formativa de la educación (art. 19 N°10) es incompatible con la normalización, exaltación o promoción de la violencia, drogas o conductas delictuales. La libertad de expresión no es absoluta. Así el artículo 13.5 de la Convención Americana prohíbe la apología del odio y la violencia. El ordenamiento chileno ya contempla múltiples restricciones a la expresión simbólica (Ley N°18.314 sobre conductas terroristas, Ley N°21.363 sobre publicidad de alcohol en camisetas de menores, Ley N°20.606 sobre etiquetado de alimentos).

En consecuencia, la prohibición de utilizar vestimentas o accesorios que promuevan, glorifiquen o normalicen la violencia no constituye una limitación desproporcionada de los derechos fundamentales, sino una medida preventiva y acotada.

La ley fija el núcleo de la prohibición al identificar la finalidad de la prohibición, su objeto determinado en relación con las conductas en cuestión, como también los supuestos de excepción, y el ámbito de aplicación. El reglamento interno solo operativiza y adapta la prohibición a las características de cada establecimiento. La Superintendencia de Educación fiscaliza los reglamentos internos.

Sostiene que ambas prohibiciones superan el test. Son idóneas pues la identificación facial es condición necesaria para que operen los demás mecanismos de seguridad, pues el anonimato favorece la impunidad frente a agresiones, y la prohibición de apología atiende al efecto de normalización simbólica que genera la exhibición sostenida de esa simbología, efecto que el propio legislador ha reconocido en otros ámbitos (Ley N° 21.363, sobre publicidad de alcohol en uniformes de menores; Ley N° 20.606, sobre personajes infantiles en alimentos). Son necesarias, pues no existe mecanismo alternativo igualmente eficaz: los detectores de metales



abordan un riesgo distinto y la Ley N° 21.430 es un marco general, no una herramienta operativa equivalente. Y son proporcionadas en sentido estricto, pues la restricción es de baja intensidad, no priva al estudiante de expresarse en otros ámbitos, no acarrea consecuencias penales y opera solo en el espacio institucional, frente a la protección de la integridad física y psíquica (art. 19 N° 1) y del entorno formativo (art. 19 N° 10) de toda la comunidad escolar.

Destaca además que la libertad de expresión consagrada en el artículo 19 N°12 de la Constitución admite que su ejercicio quede sujeto a responsabilidades y limitaciones establecidas por ley cuando entran en tensión con otros bienes jurídicos de relevancia constitucional.

Las normas protegen el derecho a la educación de la comunidad escolar en su conjunto. La interrupción deliberada de clases afecta gravemente el derecho a la educación de todos los estudiantes. La norma excluye expresamente actos involuntarios, crisis emocionales, discapacidad o neurodesarrollo.

Explica que la historia de la ley demuestra que el legislador restringió el ámbito subjetivo de la norma a los estudiantes (excluyendo a docentes) precisamente para resguardar otros derechos.

Luego, S.E. el Presidente de la República solicita tener por desvirtuado el cargo de criminalización subrepticia. La norma no imputa conducta delictiva alguna al estudiante (no hay sujeto activo de delito, proceso penal ni sanción punitiva), sino que regula el entorno formativo excluyendo de él mensajes contrarios a la función educativa, sin impedir al estudiante expresar esas ideas por otros medios. La restricción opera sobre el objeto, no sobre la persona, y se acota a la apología de la violencia, las drogas o el delito, dejando fuera las manifestaciones de identidad cultural, política, religiosa o el disenso pacífico.

#### **4. Sobre el artículo 6°, numerales 1 y 2 (gratuidad universitaria)**

El Ejecutivo impugna los argumentos de los Requirentes y sostiene la plena constitucionalidad de la norma.

Al efecto argumenta que la gratuidad es un beneficio legal, no un derecho constitucional autónomo. La Constitución (art. 19 N°10) exige financiar un sistema gratuito solo para educación parvularia, básica y media, no para educación superior. El propio Tribunal Constitucional ha calificado la gratuidad como un “beneficio” (STC Rol N° 15.524-25, c. 75). Los Requirentes admiten que la gratuidad no es un derecho adquirido.

El Ejecutivo precisa, además, que el artículo 103 establece una inhabilidad de acceso al beneficio, y el artículo 103 bis una consecuencia de término del beneficio ya gozado, sin que ninguna constituya sanción ni pena.



El legislador tiene un amplio margen para definir las condiciones de acceso, permanencia y pérdida del beneficio. La ley N° 21.091 ya contempla múltiples requisitos (condición socioeconómica, matrícula, avance curricular, duración nominal). Agregar un requisito adicional (no haber sido condenado por delitos graves) es una decisión legítima dentro de ese margen.

La pérdida de la gratuidad no es una segunda pena, sino una consecuencia administrativa o extrapenal de la condena, fundada en un objetivo distinto al de la sanción penal, consistente en proteger la comunidad educativa y resguardar el adecuado destino de recursos fiscales. El ordenamiento chileno contempla múltiples inhabilidades vinculadas a condenas penales (inhabilitación para cargos públicos, suspensión de licencia de conducir, etc.), que el Tribunal ha validado.

Agrega que tampoco se trata de cualquier condena. El legislador no empleó la categoría abstracta de “delitos graves”, sino categorías dogmáticas determinadas, esto es, contra la vida, la integridad física y la indemnidad sexual, y acotó los delitos contra la propiedad por su lugar de comisión (en el establecimiento o sus inmediaciones), lo que responde también al reproche de tipicidad.

La medida persigue una finalidad legítima, cual es proteger la convivencia y seguridad en las comunidades educativas, resguardar el destino de recursos fiscales y desincentivar conductas gravemente lesivas. Resulta además idónea, pues es razonable que el Estado no financie gratuitamente los estudios de quien ha sido condenado por delitos graves contra la vida, integridad física, indemnidad sexual o propiedad cometidos en establecimientos educacionales. Es necesaria, en tanto la norma incorpora resguardos mínimos consistentes en un catálogo restringido a delitos de máxima gravedad, exigencia de condena firme, duración temporal de cinco años y una vía de revisión para infractores juveniles conforme a la Ley N°20.084. Finalmente, es proporcional en sentido estricto, pues el sacrificio es temporal (cinco años), recae sobre una modalidad específica de financiamiento y no sobre el derecho a la educación en sí, protegiendo bienes jurídicos de alta relevancia.

Agrega que en Roles N° 15.994-24 y 15.981-24 (Ley de Presupuestos 2025), el Tribunal declaró inconstitucionales las Glosas 8, 18 y 19 de la Partida 09 (Ministerio de Educación) que pretendían hacer operativa la pérdida de la gratuidad. El fundamento fue exclusivamente formal pues la Ley de Presupuestos no es el instrumento idóneo para alterar legislación permanente. El Tribunal señaló que la alteración de los requisitos de acceso a la gratuidad debe seguir el proceso de formación de la ley (STC roles N° 15.994-24 y 15.981-24). Ese proceso se ha seguido en el presente caso.

De modo que el propio Tribunal validó que la modificación de los requisitos de la gratuidad se realice mediante ley permanente (no por la Ley de Presupuestos), que es la vía seguida en este caso.

Dicha distinción no es arbitraria. Se basa en un criterio objetivo, como es la existencia de una condena firme por delitos graves, que no recae sobre una categoría



sospechosa de discriminación. El legislador distingue según una conducta gravemente lesiva, no según el origen, condición social u otras características personales de los estudiantes.

El contenido esencial del derecho a la educación no se ve afectado. El estudiante puede continuar sus estudios mediante otras vías de financiamiento, y la inhabilidad es temporal (cinco años). La medida es una regresión justificada, con razones que la respaldan: el aumento de la violencia escolar y la protección de la comunidad educativa.

Por todo lo anterior, S.E. el Presidente de la República solicita el rechazo de los requerimientos acumulados.

A fojas 785, por decreto de 22 de junio de 2026, se trajeron los autos en relación.

A fojas 843, fue certificada la realización de audiencia pública, conforme resolución de Pleno que la convocó, a fojas 650, de 18 de junio de 2026, oyéndose en Sesión de 23 de junio del mismo año a las siguientes organizaciones:

- 1) Defensoría de los Derechos de la Niñez.
- 2) Corporación Comunidad y Justicia.
- 3) Fundación Escuelas Abiertas.
- 4) Fundación Acción Educar.
- 5) Fundación Jaime Guzmán Errázuriz.
- 6) Fundación Libertad y Desarrollo.
- 7) Instituto Libertad.
- 8) Federación Nacional de Autismo.
- 9) Corporación Sociedad de Instrucción Primaria.
- 10) Fundación Rumbo Colectivo.

A fojas 844, fue certificada la vista de la causa, conforme la Sesión de Pleno de 23 de junio 2026, con la relación pública y los alegatos de la abogada señora Bárbara Sepúlveda Hales, por el grupo de Honorables Senadoras y Senadoras requirentes; del abogado señor Pablo Ignacio Sandoval Sepúlveda, por el grupo de Honorables Diputadas y Diputados requirentes; y del abogado señor Juan José Ossa Santa Cruz, por S.E. el Presidente de la República, adoptándose acuerdo con igual fecha.

Con fecha 25 de junio de 2026, a fojas 845, se dictó resolución de Pleno a efectos de prorrogar por diez días el plazo para resolver los requerimientos de estos autos, según lo dispuesto en los artículos 93 inciso quinto de la Constitución Política y 67 inciso primero de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.



**Y CONSIDERANDO:**

**I. Consideraciones preliminares**

**1. Derechos fundamentales y control de constitucionalidad**

**PRIMERO:** Que la presente sentencia se pronuncia sobre la conformidad de determinadas disposiciones de un proyecto de ley con la Constitución, tarea en la que esta Magistratura actúa como garante de los derechos fundamentales que la Carta asegura a todas las personas. Tales derechos no constituyen meras directrices programáticas ni enunciados de aspiración, sino mandatos vinculantes que obligan por igual a todos los órganos del Estado, conforme dispone el artículo 6° de la Constitución, y cuyo respeto y promoción constituye un deber que el artículo 5°, inciso segundo, impone a la totalidad de los poderes públicos. La fuerza normativa de la Constitución alcanza, así, a la integridad de su contenido, de modo que aun aquellas cláusulas que podrían leerse como definiciones de principio, como la que declara que el Estado está al servicio de la persona humana, poseen un valor jurídico directo y no una significación meramente programática (en este sentido, Bulnes Aldunate, Luz, “Fuerza normativa de la Constitución”, en Revista Chilena de Derecho, número especial, 1998, p. 138).

Reafirmar la fuerza normativa de esos derechos, especialmente cuando sus titulares son niños, niñas y adolescentes, es el cometido que orienta este pronunciamiento.

**SEGUNDO:** Que, esta comprensión se inscribe en una exigencia estructural del Estado constitucional de Derecho. La limitación del poder estatal constituye uno de sus elementos fundantes e irrenunciables, cuyo contenido, en palabras de la doctrina, “nunca llega a desaparecer” (Böckenförde, Ernst-Wolfgang, Estudios sobre el Estado de Derecho y la democracia, Trotta, 2000, p. 45), criterio que esta Magistratura ha hecho suyo a través de su jurisprudencia (STC Rol N° 17.342-26, c. 83°). La tradición del constitucionalismo no es, en efecto, otra cosa que la historia de la lucha por colocar límites al poder del Estado para asegurar de manera institucional y en forma consecuente los derechos de las personas (Zapata Larraín, Patricio, Justicia Constitucional, Legal Publishing Chile, 2024, p. 300). Dicho reconocimiento y el establecimiento de mecanismos destinados a hacer efectivo ese límite no son, por ello, una restricción externa o accidental del Estado, sino una condición de su propia legitimidad.

**TERCERO:** Que, en esta línea, las competencias de esta Magistratura se enmarcan en un sistema democrático de Derecho, conforme a lo que dispone el artículo 4° de la Carta Fundamental, lo cual supone tanto la comprensión del ámbito de su ejercicio como la ausencia de abdicación de las potestades que la Carta Fundamental le ha conferido. El control preventivo de constitucionalidad que aquí se ejerce no implica una sustitución del legislador, sino la verificación, en el ámbito de



las competencias propias de este Tribunal, de que los preceptos legales se ajusten a los límites y mandatos que la Constitución establece (STC Rol N° 17.448-26, c. 15°; STC Rol N° 17.342-26, c. 18°; STC Rol N° 16.024, c. 16°).

**CUARTO:** Que, asentado lo anterior, no resulta controversial que la seguridad constituye una condición necesaria para el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales. La posibilidad de desenvolver la propia vida al resguardo de la violencia y la criminalidad es presupuesto del goce real de garantías como la educación, la integridad personal y la participación en la vida social. En el ámbito escolar esa exigencia adquiere una significación particular, pues la seguridad al interior de los establecimientos educacionales es base para el ejercicio efectivo de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Por ello, prevenir y enfrentar la violencia en estos espacios no es sólo una preocupación legítima, sino un deber del Estado en la medida que es su obligación “dar protección a la población” (artículo 1° inciso final), lo cual lo conduce a resguardar las condiciones para el desarrollo, la educación y la convivencia de quienes integran la comunidad educativa. Los antecedentes que fueran referidos en el marco de la tramitación legislativa dan cuenta, por lo tanto, de un fenómeno que el legislador ha abordado desde una preocupación justificada constitucionalmente.

**QUINTO:** Que, no obstante, no existe oposición entre la protección de la seguridad y el respeto de los derechos fundamentales. El control que esta Magistratura está llamada a ejercer no consiste en optar entre uno y otro, sino que en verificar que las medidas adoptadas por el legislador para resguardar la seguridad se conduzcan por vías compatibles con la Constitución y lleven efectivamente al fin que las justifica. El examen que sigue requiere, por ello, ponderar de manera equilibrada los distintos bienes jurídicos comprometidos. Supone considerar así, de una parte, la obligación del Estado de prevenir y abordar las situaciones de violencia que afectan la vida y la integridad física y psíquica de todos los miembros de la comunidad educativa, y, de otra, el resguardo de los derechos que el mismo ordenamiento reconoce a los estudiantes, entre ellos la libertad personal, la vida privada y la intimidad. Es a la luz de ese equilibrio, y de los estándares constitucionales aplicables, que se examinará la conformidad constitucional de los preceptos impugnados.

Sin embargo, este control no puede desatender la circunstancia de que esta problemática tiene lugar en el seno de la comunidad escolar, donde el Estado y la comunidad política han asumido el deber constitucional de contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación de todos los niños, niñas y adolescentes para garantizar su plena integración en la sociedad con igualdad de dignidad y derechos.

## **2. Supremacía constitucional y sujeción de los poderes del Estado**

**SEXTO:** Que el control que esta Magistratura ejerce encuentra su fundamento en la supremacía de la Constitución. En la cúspide del ordenamiento jurídico se encuentra la Carta Fundamental, establecida como decisión del poder constituyente y



modificable sólo por éste, de manera que todo el ordenamiento jurídico debe interpretarse a partir de ella, en cuanto norma fundante y determinante de la validez de las restantes que lo integran (Nogueira Alcalá, Humberto, *Derecho Constitucional Chileno*, tomo I, Legal Publishing Chile, 2012, pp. 695-696). De esta posición de supremacía se sigue una consecuencia que recorre la estructura entera del Estado de Derecho, esto es, que no existe poder alguno que no haya sido constituido por la Carta Fundamental y que no se encuentre jurídicamente vinculado por ella, pues, como se ha señalado, la Constitución no sólo racionaliza y limita el poder, sino que lo crea o constituye en su condición de poder legítimo (Rubio Llorente, Francisco, *La forma del poder. Estudios sobre la Constitución*, Centro de Estudios Constitucionales, 1994, p. 238). Todos los órganos del Estado, incluido el legislador, derivan de la Carta Fundamental su existencia, sus competencias y sus límites, y a ella deben sujetar su actuación, conforme lo disponen los artículos 6° y 7° de la Constitución. La voluntad del legislador, por democrática que sea su procedencia, no se ejerce en un espacio libre de la Constitución, sino dentro del marco que ésta le traza.

**SÉPTIMO:** Que de esta supremacía deriva el carácter normativo de los derechos fundamentales como límite a la potestad legislativa. Si bien la ley es, por antonomasia, el instrumento de desarrollo y concreción de los derechos que la Constitución asegura también puede convertirse en un factor de vulneración de estos cuando su contenido se desvía de las determinaciones constitucionales o adquiere un sentido restrictivo de tales derechos. Es precisamente frente a esa posibilidad que cobra sentido la jurisdicción constitucional. Si la Carta Fundamental es norma suprema y los derechos que consagra vinculan a todos los poderes, ha de existir un mecanismo que verifique que los preceptos legales se ajusten a ella y que asegure, en caso de contradicción insalvable, su primacía.

**OCTAVO:** Que lo anterior caracteriza el control jurisdiccional de constitucionalidad. Si la Constitución es norma suprema, la ley vale en tanto sea conforme a ella, de modo que pueden anularse las disposiciones legales que la contradigan. Esta comprensión, recogida por la doctrina nacional en el plano de los fundamentos de validez de la Constitución, concibe el control como un mecanismo destinado a prevenir los abusos que puedan provenir de las decisiones de las mayorías políticas (Cea Egaña, José Luis, *Renovación del constitucionalismo en Chile*, Legal Publishing Chile, 2012, pp. 40 y ss.). Es la que subyace al artículo 93 de la Constitución, que entrega a esta Magistratura, entre otras atribuciones, la de ejercer el control de constitucionalidad de los proyectos de ley a requerimiento de los órganos legitimados.

### **3. La sujeción del propio intérprete constitucional**

**NOVENO:** Que la supremacía constitucional no sólo vincula al legislador, sino que obliga, antes que a ningún otro órgano, a esta misma Magistratura. Del hecho de que a este Tribunal corresponda controlar la constitucionalidad de los actos de los demás órganos del Estado no se sigue que él mismo se encuentre al margen de la



observancia de sus deberes (Lovera Parmo, Domingo, “Tres advertencias: Tribunal Constitucional y el derecho adjetivo”, en *Estudios Constitucionales*, vol. 20, N° 1, 2022, p. 33).

**DÉCIMO:** Que el parámetro de control es la Constitución y no la voluntad del intérprete, pues el cometido de esta Magistratura consiste en determinar el sentido de la norma fundamental para confrontar con él el precepto impugnado y no en sustituir al legislador ni en imponer la concepción que el juzgador estime preferible. Únicamente el texto constitucional posee autoridad para estos efectos. Las preferencias políticas o morales de los jueces carecen de ella, por no formar parte del sistema de fuentes (Aldunate Lizana, Eduardo, “Interpretación constitucional y decisión política”, en *Pro Jure*, vol. 15, 2010, p. 46).

**UNDÉCIMO:** Que esta sujeción del intérprete se concreta a través de una metodología jurídica que opera como límite de su actividad y que permite enjuiciar, desde un examen intersubjetivo, la eventual transgresión de sus cánones. El sentido del texto constitucional se establece conforme a criterios hermenéuticos reconocidos por la doctrina y la jurisprudencia en el marco de nuestra tradición constitucional. Así, la letra del precepto constituye el punto de partida y el primer límite del intérprete. Cuando ella resulta insuficiente para comprender el complejo entramado normativo de la Constitución, ha de atenderse a los antecedentes que esclarezcan su sentido y a la voluntad de quien estableció la norma y el sentido de cada disposición ha de determinarse en relación con el resto del articulado, pues la Constitución es una unidad que no admite enunciados contradictorios (Nogueira Alcalá, Humberto, *ob. cit.*, pp. 392, 401 y 428; Aldunate Lizana, Eduardo, *ob. cit.*, p. 54). De este modo, el método interpretativo permite que la determinación del sentido de la Constitución descansa en criterios jurídicos verificables, y no en la apreciación personal del juzgador.

**DUODÉCIMO:** Que la sujeción del intérprete no se debilita en el ámbito de los principios constitucionales de mayor amplitud. Aun cuando los enunciados se sirvan de principios generales, cuya determinación exige atender a los fines y valores que la propia Constitución positiviza, el intérprete obra en ese espacio orientado y constreñido por los valores propios de la Constitución, y no por los suyos, sin operar discrecionalmente ni actuar como sustituto del poder constituyente. Opera así bajo criterios orientadores de su labor, desentrañando el espíritu manifestado imperfectamente en el contexto y más débilmente en el texto de una cláusula aislada (Cea Egaña, José Luis, *Derecho Constitucional Chileno*, tomo I, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2002, p. 170). Es precisamente la metodología la que constriñe el campo discrecional del juzgador, de suerte que la apertura del texto, lejos de habilitar la sustitución del legislador por las preferencias del intérprete, le impone una carga reforzada de fundamentación jurídica racional, que es lo que permite responder a las objeciones de legitimidad democrática dirigidas contra la jurisdicción constitucional (Verdugo, Sergio, “La discusión democrática sobre la revisión judicial de las leyes”, en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 40, N° 1, 2013, pp. 199 y 203-204).



0000890  
OCHOCIENTOS NOVENTA

**DECIMOTERCERO:** Que de las exigencias anteriores derivan, como concreciones del mismo principio, la presunción de constitucionalidad de que gozan, por regla general, los actos del legislador democrático, y el deber de preferir, entre las lecturas posibles de un precepto, aquella que permita conciliarlo con la Constitución. En virtud de este principio de interpretación conforme, expresión de la deferencia razonada al legislador, la declaración de inconstitucionalidad procede únicamente cuando la contradicción entre el precepto y la Carta Fundamental resulta clara y no puede ser salvada por la vía hermenéutica. Esta presunción y el alcance de la deferencia, sin embargo, no operan con idéntica intensidad en toda hipótesis, sino que admiten modulación en función de la entidad de los derechos comprometidos y de la condición de sus titulares, según se precisará al examinar las disposiciones impugnadas. Aquella exige, como se verá, aplicar el principio de proporcionalidad, en sus dimensiones de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, como herramienta de ponderación y decisión del control de constitucionalidad, en los términos que esta Magistratura ha desarrollado en su jurisprudencia (STC Rol N° 15.036-2023, c. 7°);

**DECIMOCUARTO:** Que, fijado de este modo el marco desde el cual esta Magistratura adopta su decisión, debe subrayarse, finalmente, aquello que el control de constitucionalidad no es. No corresponde a este Tribunal sustituir al legislador, ni pronunciarse sobre el acierto, la conveniencia o la eficacia de las decisiones de política pública que aquél adopta, materias que pertenecen al ámbito de su legítima autonomía. El control que aquí se ejerce no es político ni de mérito, sino estrictamente jurídico y se dirime desde razones de orden normativo, conforme a una metodología propia de las ciencias jurídicas. Entendido así, el control de constitucionalidad no se opone al principio democrático, sino que lo complementa y garantiza. La democracia constitucional no se agota en la regla de la mayoría, sino que supone que el ejercicio del poder, también el del legislador, como todo órgano constituido, se halla sujeto a la Constitución y, señaladamente, al respeto de los derechos fundamentales. Al verificar que la ley respete ese límite, esta Magistratura no antepone su voluntad a la del legislador, sino que reafirma la vigencia de los derechos que la Constitución asegura a todas las personas y la sujeción de todos los poderes del Estado al texto constitucional. Es en este marco, y con estos alcances, que se examinan a continuación las disposiciones impugnadas.

## **II. El proyecto de ley sometido a examen y la cuestión de constitucionalidad sometida a decisión**

### **1. Proyecto de ley que establece medidas de seguridad, orden y respeto para la comunidad educativa correspondiente al Boletín 18.156-04**

**DECIMOQUINTO:** Que el proyecto de ley correspondiente al Boletín N° 18.156-04 tuvo su origen en el Mensaje N° 010-374 de S.E. el Presidente de la República, José Antonio Kast Rist, de 7 de abril de 2026, cuyo objeto declarado fue fortalecer las



0000891  
OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO

herramientas de seguridad, orden y respeto de la comunidad educativa. En sus antecedentes, el Mensaje sostuvo que, en los últimos años, los establecimientos educacionales han experimentado un deterioro progresivo de las condiciones de convivencia y seguridad, diagnóstico que fundó en evidencia nacional e internacional. En el plano internacional, se invocó la encuesta Teaching and Learning International Survey (TALIS), de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, conforme a la cual los docentes chilenos presentarían niveles de estrés asociados a la disciplina en el aula, a la intimidación verbal por parte de estudiantes y a los problemas de comportamiento, superiores al promedio de los países miembros. En el plano nacional, se apoyó en el registro de denuncias de la Superintendencia de Educación por maltrato a miembros adultos de la comunidad educativa, que habría aumentado de cuatrocientos cuarenta y un casos en 2023 a setecientos dieciséis en 2025, esto es, un crecimiento cercano al sesenta y dos por ciento en el trienio, con particular incidencia en la zona centro-sur del país y en el sector particular subvencionado.

Sobre la base de tales antecedentes, el Mensaje concluyó que los problemas de convivencia escolar exigirían fortalecer las herramientas normativas disponibles para prevenir conflictos, resguardar la seguridad de la comunidad educativa y asegurar condiciones adecuadas para el proceso de enseñanza y aprendizaje.

**DECIMOSEXTO:** Que, en cuanto a sus fundamentos, el Mensaje vinculó la iniciativa con el adecuado ejercicio del derecho a la educación reconocido en el artículo 19 N° 10 de la Constitución, para el cual estimó indispensable que los establecimientos cuenten con entornos seguros, ordenados y basados en el respeto mutuo. Expresó que el fortalecimiento de la convivencia escolar requiere medidas preventivas de seguridad, complementadas con el robustecimiento de la institucionalidad vigente, la mejora de las herramientas de solución de conflictos y el refuerzo de la autoridad del cuerpo docente. Su propósito, según declaró, fue fortalecer la convivencia y la seguridad de los establecimientos mediante herramientas preventivas orientadas a resguardar la integridad física y psíquica de los miembros de la comunidad educativa, junto con medidas de gestión destinadas a mejorar los mecanismos de fiscalización y denuncia, todo ello con resguardo del respeto de los derechos fundamentales y en especial consideración del interés superior del niño, niña y adolescente.

**DECIMOSEPTIMO:** Que, en lo relativo a su contenido, el proyecto comprende diversas materias. Incorpora un nuevo artículo 16 J mediante su artículo 1° numeral 2, al Decreto con Fuerza de Ley N° 2, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, facultando a los sostenedores para implementar la medida de revisión de mochilas, bolsos y demás efectos personales de los estudiantes, sujeta a su incorporación previa en el reglamento interno y a límites establecidos en resguardo de la igualdad, la vida privada, la honra y el interés superior del niño y, de modo complementario, introduce una modificación al Código Procesal Penal que faculta a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública para efectuar la revisión



0000892  
OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS

de vestimentas y efectos personales de los estudiantes. Modifica, asimismo, la Ley N° 20.529 en materia de denuncias ante la Superintendencia de Educación, y el Estatuto de los Profesionales de la Educación, con el objeto de fortalecer la autoridad docente. Altera, además, la legislación sobre subvención del Estado a los establecimientos educacionales, para obligar a los reglamentos internos a contemplar la prohibición de vestimentas o accesorios que impidan la identificación facial y para incorporar, como afectación grave de la convivencia escolar, los actos que interrumpen las clases. Por último, modifica la Ley N° 21.091 sobre Educación Superior, incorporando como requisito para acceder a la gratuidad el no haber sido condenado por los delitos que indica, con una inhabilidad de cinco años y una regla especial de revisión tratándose de personas sancionadas conforme a la Ley N° 20.084. El proyecto contempla, finalmente, un artículo transitorio relativo a su entrada en vigencia.

**DECIMOCTAVO:** Que, en lo que concierne a su tramitación, el proyecto ingresó a la H. Cámara de Diputadas y Diputados, como cámara de origen, el 7 de abril de 2026, y fue objeto de sucesivas urgencias en sus calidades de suma y de discusión inmediata. La Sala lo aprobó en general y en particular, despachándolo al H. Senado el 21 de abril de 2026, mediante el Oficio N° 21.179. En el segundo trámite constitucional, la Comisión de Educación del H. Senado lo aprobó en general y en particular, y la Sala lo aprobó con modificaciones el 19 de mayo de 2026. En el tercer trámite constitucional, la H. Cámara de Diputadas y Diputados aprobó las modificaciones introducidas por el H. Senado el 2 de junio de 2026, despachándose el proyecto mediante el Oficio N° 21.261, de 3 de junio de 2026.

**DECIMONOVENO:** Que la competencia de esta Magistratura para conocer del presente asunto supone la existencia de una cuestión de constitucionalidad, entendida como la “discrepancia sobre la preceptiva constitucional entre los órganos colegisladores en relación a las normas de un proyecto de ley, condición que delimita la competencia del Tribunal para resolver el asunto” (STC Rol N° 23, c. 4°; y más recientemente en STC Rol N° 17.159, c. 1° a 4°). Concurriendo dicha cuestión respecto del proyecto sometido a control y siendo ésta la controversia que delimita la competencia del Tribunal, corresponde a esta Magistratura resolver las cuestiones de constitucionalidad que se han suscitado durante la tramitación del proyecto, sin que ello implique emitir un juicio sobre el mérito o la conveniencia de las disposiciones legales, materias que la Constitución entrega a la apreciación del legislador democrático.

**VIGÉSIMO:** Que el control requerido no recae sobre la totalidad del proyecto, sino sobre cuatro de sus disposiciones, en torno a las cuales se ha trabado la litis constitucional. Respecto del artículo 16 J y del artículo 87 ter del Código Procesal Penal, incorporado por los artículos 1° N° 2 y 2° del proyecto, la cuestión consiste en determinar si la habilitación para revisar los efectos personales del estudiante y para la intervención policial subsiguiente resulta compatible con la Constitución, atendidas la remisión al reglamento interno y la utilización del estándar de “algún indicio”. En cuanto al artículo 5°, la controversia recae sobre las prohibiciones que impone a los



reglamentos internos en materia de vestimentas y accesorios, sobre la calificación de ciertos actos como afectación grave de la convivencia escolar y sobre la causal de admisión que de ello deriva. Y respecto del artículo 6°, la cuestión consiste en determinar si el condicionamiento del acceso al beneficio de gratuidad, y de su mantención, a la ausencia de condena por los delitos que la norma indica, constituye una consecuencia legítima de la configuración de un beneficio estatal o, por el contrario, una medida lesiva de los derechos que los requirentes invocan. El contenido preciso de cada precepto, y el alcance con que fue impugnado por cada requirente, constan en la parte expositiva.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que según consta en su historia, diversos parlamentarios plantearon problemas de constitucionalidad respecto de las disposiciones que ahora se impugnan, dejando constancia de sus aprensiones en cuanto a la compatibilidad, con las garantías que la Constitución asegura, de las medidas de revisión e intervención policial, de las prohibiciones en materia de convivencia escolar y del condicionamiento del beneficio de gratuidad.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, sin perjuicio del desarrollo pormenorizado que de ellos se hace en la parte expositiva, los vicios alegados por los requirentes pueden agruparse en torno a tres órdenes de reproches. El primero atañe a la reserva legal y al mandato de determinación, en cuanto se sostiene que las disposiciones impugnadas habilitarían intervenciones y prohibiciones sobre la base de conceptos indeterminados y de remisiones al reglamento interno, sin fijar con suficiencia los contornos de la potestad que confieren (artículo 19 N° 26, en relación con los numerales pertinentes del artículo 19). El segundo concierne al principio de proporcionalidad, por establecerse medidas restrictivas de derechos que excederían lo necesario y adecuado para los fines de seguridad y convivencia invocados. El tercero recae sobre la afectación de garantías sustantivas determinadas, a saber, la vida privada y la libertad personal (artículo 19 N°s 4 y 7), la libertad de emitir opinión y la libertad de conciencia (artículo 19 N°s 12 y 6), la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación arbitraria (artículo 19 N° 2), el debido proceso (artículo 19 N° 3) y el derecho a la educación (artículo 19 N° 10). A todos ellos subyace, como cuestión transversal, el desconocimiento del estatuto de especial protección que la Constitución y el derecho internacional de los derechos humanos reconocen a los niños, niñas y adolescentes, en cuanto destinatarios principales de las medidas examinadas.

## **2. El derecho a la educación en su dimensión constitucional**

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, dado que el proyecto sometido a control tiene por objeto, según su propio título, establecer medidas para la comunidad educativa, y que varias de las disposiciones impugnadas inciden sobre el espacio escolar, sobre la convivencia al interior de los establecimientos y sobre el acceso a la educación superior, esta Magistratura estima necesario precisar, con carácter previo y transversal a los capítulos que siguen, el contenido y alcance que la Constitución reconoce al



derecho a la educación. Es a la luz de ese estándar que habrán de examinarse las distintas disposiciones, sin perjuicio de las precisiones que cada una de ellas exija en su oportunidad.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que el artículo 19 N° 10, inciso segundo, de la Constitución define el objeto del derecho a la educación al disponer que ésta “tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida”. De esta definición se desprende que la educación es un proceso orientado a la formación integral del ser humano, y no un mero mecanismo de transmisión de conocimientos o de instrucción. Por ello, esta Magistratura ha caracterizado el derecho a la educación como un derecho social que asegura a todas las personas su pleno desarrollo en todas las etapas de la vida, teniendo a los niños y jóvenes como centro del proceso de aprendizaje (STC Rol N° 2.731-14, c. 17°).

En el mismo sentido, la doctrina ha precisado que el desarrollo a que alude el precepto comprende los niveles espiritual, moral y físico, tanto en su dimensión personal como social, de modo que la educación es la transmisión sistemática y metódica de conocimientos, transmisión en que hay voluntad de despertar las facultades de otro para que llegue a tener una formación completa y ejerza su personalidad, constituyendo entonces el proceso mediante el cual se modela la personalidad sobre la base de valores, formando individuos no sólo informados o instruidos, sino cultos, responsables y solidarios (Silva Bascuñán, Alejandro, Tratado de Derecho Constitucional, tomo XII, Editorial Jurídica de Chile, 2008, p. 178; Cea Egaña, José Luis, Derecho Constitucional Chileno, tomo II, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2008, p. 351; Nogueira Alcalá, Humberto, El derecho a la educación y sus regulaciones básicas en el Derecho Constitucional chileno e internacional de los derechos humanos, 2008, p. 214). De esta comprensión integral se sigue que el establecimiento educacional es, ante todo, un espacio de formación, convivencia y desarrollo, cuya naturaleza condiciona la validez de las medidas que en él se adopten.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que la naturaleza formativa del espacio educativo se vincula, además, con el pluralismo que caracteriza al régimen democrático constitucional. El artículo 4° de la Constitución define a Chile como una república democrática, forma de organización que supone el reconocimiento y respeto de la diversidad. En el ámbito educativo, ese pluralismo se manifiesta no solo en la coexistencia de los proyectos educativos diversos que surjan en ejercicio de la libertad de enseñanza (artículo 19 N° 11), sino que también en el respeto a las distintas expresiones e identidades de quienes integran la comunidad escolar. La escuela ha de ser, por ello, un espacio de convivencia en la diversidad y no de homogeneización forzada, de manera que las medidas que impongan uniformidad o restrinjan las manifestaciones propias de los estudiantes deben ser examinadas con especial cuidado, en cuanto pueden afectar tanto el pluralismo como las libertades que lo expresan.



**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, en segundo término, sobre el Estado pesa un deber de promover el derecho a la educación y de crear las condiciones para su ejercicio efectivo. El artículo 1º, inciso cuarto, de la Constitución establece que el Estado se encuentra al servicio de la persona humana y que su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible. A su vez, su inciso quinto le impone el deber de asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional. Esta vocación de universalidad, en cuya virtud la educación debe estar al alcance de todas las personas y desarrollarse a lo largo de toda la vida (Nogueira Alcalá, Humberto, *Derechos fundamentales y garantías constitucionales*, Librotecnia, 2007, tomo 3, pp. 307-308), se vio reforzada por la reforma constitucional de 2003, que, mediante la Ley N° 19.876, consagró la obligatoriedad y gratuidad de la enseñanza media y estableció el deber del Estado de financiar un sistema gratuito destinado a asegurar el acceso de toda la población.

Luego, como ha destacado la doctrina, este deber estatal de organizar y mantener un sistema gratuito de educación se funda en el principio de igualdad sustancial y no discriminación arbitraria, en relación con los artículos 1º, inciso primero, y 19 N° 2 de la Constitución (Salazar Pizarro, Sebastián, *Jurisprudencia constitucional sobre los derechos educacionales. Requisitos mínimos, límites y regulación*, Tirant lo Blanch, 2021, p. 40), y tiene como finalidad principal entregar a las personas lo necesario para desarrollarse en sociedad, en cuanto manifestación de los principios orientados a la consecución del bien común (ob. cit, p. 55). De todo ello se sigue que la educación no es sólo un derecho individual, sino también una herramienta de igualdad material, lo que será pertinente en el examen de disposiciones relacionadas con el financiamiento estudiantil.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que este deber general se deriva entonces desde las Bases de la Institucionalidad del texto constitucional (STC Rol N° 410-04, c. 21º) y a él ha de añadirse un mandato específico en materia educativa. El artículo 19 N° 10, inciso tercero, de la Carta dispone que corresponde al Estado otorgar especial protección al ejercicio del derecho a la educación. Este mandato refuerza la posición del Estado como garante de las condiciones que hacen posible educarse y proyecta sobre el legislador la exigencia de que las medidas que adopte en este ámbito se orienten a facilitar, y no a obstaculizar, el acceso y la permanencia de las personas en el sistema educativo, particularmente respecto de quienes se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que esta dimensión de la educación como derecho habilitante ha sido reconocida por esta propia Magistratura, al destacar que el derecho a recibir educación se vincula con el legítimo ascenso social, la promoción del mérito y la igualdad de oportunidades, y que “la educación es el medio indispensable de realizar otros derechos humanos” (STC Rol N° 2.731-2014, c. 20º, citando la



0000896  
OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS

Observación General N° 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

Por lo demás, ese mismo estándar encuentra reconocimiento en los instrumentos internacionales de derechos humanos, conforme lo dispone el artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución. Así, el artículo 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce el derecho de toda persona a la educación y conviene en que ésta debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, capacitando a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre. Esta vinculación entre educación y dignidad expresa la condición de la persona como fin en sí misma, que reclama ser tratada siempre como sujeto y no como objeto, y que el Estado se limita a reconocer y garantizar (Nogueira Alcalá, Humberto, Derechos fundamentales y garantías constitucionales, Librotecnia, 2007, tomo 3, p. 12). Igualmente, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General N° 13, ha subrayado que la educación constituye el principal instrumento que permite a adultos y niños marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que de lo razonado se sigue que estas bases no constituyen meras consideraciones preliminares, sino una óptica transversal que ha de informar el examen de todas las disposiciones impugnadas. Si bien el legislador dispone de un margen de configuración para regular el ejercicio del derecho a la educación y para ordenar la convivencia escolar, ese margen no es ilimitado. Toda medida que restrinja el derecho a la educación, o que establezca distinciones entre quienes son sus titulares, debe perseguir un fin constitucionalmente legítimo y satisfacer las exigencias del principio de proporcionalidad, sin afectar los derechos en su esencia ni imponer condiciones, requisitos o tributos que impidan su libre ejercicio, de acuerdo a lo que asegura el artículo 19 N° 26 de la Constitución, y sin incurrir en las diferencias arbitrarias que proscribire el artículo 19 N° 2. Este escrutinio ha de ser especialmente riguroso cuando la medida recae sobre niños, niñas y adolescentes o sobre sectores en situación de vulnerabilidad, atendido el deber de protección reforzada que sobre ellos pesa y la condición de la educación como vía primordial de integración social.

**TRIGÉSIMO:** Que, en particular, de la naturaleza formativa del espacio educativo se sigue una exigencia que esta Magistratura tendrá especialmente presente en lo que sigue, esto es, el deber del legislador de obrar con singular cautela al introducir en los establecimientos educacionales lógicas, instrumentos o potestades propios del aparato de persecución penal. Por tratarse de espacios de formación, convivencia y desarrollo de niños, niñas y adolescentes, la incorporación a ellos de medidas de control o coerción de índole penal no es indiferente a la Constitución, y obliga a ponderar con especial rigor tanto su justificación como la forma en que se la configura, de modo que no desnaturalicen el fin formativo al que el espacio escolar se encuentra ordenado.



### 3. El interés superior del niño como principio rector

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que, expuesto el marco constitucional del derecho a la educación, y por proyectarse sobre la totalidad de las disposiciones impugnadas, todas las cuales recaen, directa o indirectamente, sobre niños, niñas y adolescentes, corresponde precisar el principio que ha de orientar transversalmente su examen, esto es, el interés superior del niño. Este principio, según ha señalado esta propia Magistratura, “consiste en dar pleno respeto a los derechos esenciales de los niños y adolescentes” y tiene por finalidad “proteger el desarrollo del menor y la plena satisfacción de sus necesidades en los diferentes aspectos de su vida” (STC Rol N° 2.867-15, c. 13°).

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que el interés superior del niño se encuentra consagrado en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, conforme al cual, en todas las medidas concernientes a los niños que adopten las instituciones públicas o privadas, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será aquel. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que este principio justifica la necesidad de dispensar al niño una protección especial, atendida su falta de madurez física y mental (Opinión Consultiva OC-17/02, de 28 de agosto de 2002). En doctrina nacional se ha destacado, asimismo, que el concepto comprende la obligación de elegir las alternativas que permitan el desarrollo moral e intelectual del niño dentro de la sociedad (Baeza Concha, Gloria, “El interés superior del niño: Derecho de rango constitucional, su recepción en la legislación nacional y aplicación en la jurisprudencia”, en Revista Chilena de Derecho, vol. 28, N° 2, 2001, pp. 355-362). Estos instrumentos y criterios ilustran el contenido del principio de igual dignidad y derechos que reconoce la Carta Fundamental a todas las personas en el inciso primero del artículo 1, como del deber de protección que se contiene asimismo en el inciso final de sus artículos 1° y en el artículo 5°, inciso segundo, y que obliga al Estado respecto de quienes se hallan en una posición de mayor vulnerabilidad.

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que este principio cuenta, además, con un anclaje expreso en el derecho interno. La Ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, tiene por objeto, según su artículo 1°, garantizar y proteger el goce efectivo de tales derechos, y define en su artículo 7° el interés superior del niño como “un derecho, un principio y una norma de procedimiento”, que ha de basarse en una evaluación de todos los elementos del interés del niño en una situación concreta, debiendo atenderse a su bienestar físico, mental y moral, así como a cualquier situación de especial desventaja que haga necesaria una protección reforzada para el goce y ejercicio efectivo de sus derechos. Al dictar esta ley, el legislador no hizo sino recoger y concretar en el orden interno un principio que, como ya se expresó, la propia Constitución impone a través del deber de protección consagrado en sus artículos 1° y 5°, inciso segundo, y que el derecho internacional de los derechos humanos reconoce, de modo que dicha regulación constituye expresión legislativa de la visión que la Carta Fundamental asume respecto



de los niños, niñas y adolescentes, y no una opción contingente del legislador, libremente disponible para éste.

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Que de la configuración de este principio se siguen dos proyecciones que esta Magistratura tendrá presentes a lo largo de esta sentencia. Por una parte, el interés superior del niño opera como límite a la actuación estatal, en cuanto ninguna medida que recaiga sobre un niño, niña o adolescente puede adoptarse en términos que sacrifiquen su desarrollo o lo expongan a cargas que su condición de persona en formación no está llamada a soportar, de manera que las potestades de control o coerción que sobre ellos se ejerzan encuentran en su interés superior un límite, debiendo ceder si su ejercicio compromete el desarrollo del niño o le impone sacrificios desproporcionados a su respecto. Por otra parte, el mismo principio opera como mandato positivo, pues obliga al Estado a preferir, entre las alternativas posibles, aquellas que mejor favorezcan el desarrollo del niño y la maximización de sus oportunidades, absteniéndose de medidas que lo excluyan o que cierren las vías de su integración social. Es a la luz de esta doble proyección, como límite y como mandato, que habrán de examinarse las disposiciones impugnadas, particularmente en cuanto inciden sobre el espacio escolar y sobre el acceso a la educación.

#### 4. Examen de las disposiciones impugnadas

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Que, fijado el marco constitucional precedente, corresponde examinar las disposiciones impugnadas. Antes de ello, conviene precisar el modo en que cada requerimiento delimitó su impugnación, los efectos de la acumulación dispuesta y el orden conforme al cual esta Magistratura desarrollará su examen.

**TRIGÉSIMO SEXTO:** Que los requerimientos acumulados delimitaron de manera diversa el objeto de su cuestionamiento. El requerimiento Rol N° 17.651-26 CPT dirigió su reproche, en lo relativo al artículo 16 J, a la oración final de su inciso octavo y a la oración final de su inciso noveno, sin extenderlo al resto del precepto; impugnó el artículo 87 ter, incorporado por el artículo 2° del proyecto y cuestionó, asimismo, el artículo 6° del proyecto. El requerimiento Rol N° 17.653-26 CPT, por su parte, impugnó la totalidad del artículo 16 J incorporado por el artículo 1°, numeral 2; circunscribió su reproche al artículo 2° del proyecto al inciso primero del artículo 87 ter; y extendió su impugnación al artículo 5° y al artículo 6°. Habiéndose dispuesto la acumulación de ambas causas, por resolución de dieciséis de junio de dos mil veintiséis, para su tramitación y decisión conjunta, los objetos de control de uno y otro requerimiento se integran ante esta Magistratura, que ha de pronunciarse sobre el conjunto de las disposiciones sometidas a su conocimiento, sin extender el control más allá de lo requerido.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, atendida la diversa naturaleza de las disposiciones impugnadas y de los bienes jurídicos comprometidos, esta Magistratura



desarrollará su examen en cuatro capítulos. El primero se ocupará de la revisión de los efectos personales regulada en el artículo 16 J, incorporado por el artículo 1º, numeral 2, del proyecto. El segundo, de la habilitación para la intervención policial al interior del establecimiento, contenida en la oración final del inciso noveno del mismo artículo 16 J y en el artículo 87 ter del Código Procesal Penal incorporado por el artículo 2º. El tercero, de las enmiendas que el artículo 5º introduce en materia de convivencia escolar, admisión y vestimentas. Y el cuarto, de las modificaciones que el artículo 6º introduce al beneficio de gratuidad en la educación superior. El examen de cada disposición se efectuará sobre la base del marco constitucional precedentemente expuesto y, en particular, del contenido que la Constitución reconoce al derecho a la educación y del interés superior del niño.

## PRIMER CAPÍTULO

### **DE LA IMPUGNACIÓN DEL ARTÍCULO 1º NUMERAL 2 DEL PROYECTO DE LEY**

#### **De la revisión de los efectos personales regulada en el artículo 16 J, incorporado mediante el artículo 1º N° 2 del proyecto de ley**

##### **1. Delimitación de lo que se somete a control**

**TRIGÉSIMO OCTAVO:** Que el examen del artículo 16 J, incorporado por el artículo 1º, numeral 2, del proyecto, y del artículo 87 ter del Código Procesal Penal, incorporado por su artículo 2º, exige considerar que ambos preceptos se hallan ligados por un vínculo de remisión expresa y de dependencia recíproca. El inciso noveno del artículo 16 J remite al artículo 87 ter como el mecanismo al cual debe acudir el sostenedor cuando, mediando negativa del estudiante a la revisión e inconcurrencia de sus padres o apoderados, decide comunicar los antecedentes a la fuerza pública, y el artículo 87 ter, a su turno, se define a sí mismo como un precepto dictado “para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 J”, de modo que su supuesto de aplicación se construye por referencia a aquél. Con todo, uno y otro precepto regulan cuestiones de distinta naturaleza, que conducen a conclusiones también diversas. Es así como el artículo 16 J, en lo relativo a la revisión de efectos personales practicada por el propio establecimiento, configura una medida preventiva que, según se verá, se ajusta a la Constitución, mientras que la habilitación para la intervención policial al interior del establecimiento, contenida en la oración final del inciso noveno y desarrollada en el artículo 87 ter, incurre, según se expondrá, en un vicio de inconstitucionalidad. Por esta razón, y sin perjuicio del vínculo que las une, esta Magistratura examinará la primera en este capítulo y la segunda en el siguiente.

## **2. De la constitucionalidad de la revisión de efectos personales regulada en el artículo 16 J, incorporado mediante el artículo 1° N° 2 del proyecto de ley**

**TRIGÉSIMO NOVENO:** Que esta Magistratura no es indiferente frente a la realidad que el proyecto viene a enfrentar. Según da cuenta el Mensaje con que se inició su tramitación, los establecimientos educacionales han experimentado en los últimos años un deterioro de las condiciones de convivencia y seguridad. El Ejecutivo respaldó esta constatación en antecedentes empíricos, entre ellos el registro de denuncias de la Superintendencia de Educación por maltrato a miembros adultos de la comunidad educativa, que se incrementó de cuatrocientos cuarenta y un casos en el año 2023 a setecientos dieciséis en el año 2025, y los resultados de estudios internacionales sobre el clima escolar. Existe, pues, una realidad que el legislador legítimamente decidió enfrentar, en cumplimiento del deber estatal de dar protección a la población y de resguardar la vida y la integridad física y psíquica de quienes integran la comunidad educativa, conforme a los artículos 1°, inciso quinto, y 19 N° 1 de la Constitución. La legitimidad del fin perseguido por el proyecto no admite, en consecuencia, reparos desde una aproximación constitucional.

**CUADRAGÉSIMO:** Que, para alcanzar ese fin, el incorporado artículo 16 J configuró la medida de revisión de mochilas, bolsos y demás efectos personales como una herramienta de carácter preventivo, orientada a impedir el ingreso de elementos que puedan ser utilizados para agredir a otros o que resulten potencialmente peligrosos para la comunidad educativa. Tanto del texto del precepto como del Mensaje y del traslado evacuado por S.E. el Presidente de la República se desprende que la medida fue concebida como facultativa para el sostenedor, de aplicación escalonada y expresamente subordinada al respeto de los derechos fundamentales de los estudiantes. Así, la revisión debe incorporarse previamente al reglamento interno, junto con el procedimiento conforme al cual se ejecutará; excluye la revisión corporal y de las vestimentas que el estudiante lleva puestas; prohíbe el desnudamiento y todo contacto físico; proscribire la revisión forzosa; exige que sea practicada por personal autorizado y capacitado; impone que se realice en lugares especialmente designados evitando toda exposición innecesaria del estudiante; y en fin, contempla resguardos reforzados respecto de estudiantes con discapacidad, necesidades educativas especiales o condiciones de neurodivergencia. El propio proyecto fijó, además, como límite expreso de la medida, el derecho a la igualdad y la no discriminación arbitraria, la vida privada y la honra de los estudiantes, y el interés superior del niño, niña y adolescente.

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO:** Que no obsta a la constitucionalidad de la medida el hecho de que su implementación se confíe a los reglamentos internos de los establecimientos. Se ha reprochado que, al remitir al reglamento interno la regulación de la revisión, el precepto incurriría en una infracción a la reserva legal. Dicho reproche no puede ser acogido. La colaboración reglamentaria no se encuentra excluida por el principio de reserva legal, salvo en aquellas materias que la propia Constitución entrega exclusivamente al dominio de la ley. Fuera de tales casos, es

admisible que la ley fije el marco sustantivo de una regulación y entregue a una norma de inferior jerarquía el desarrollo de sus aspectos de ejecución. Dichos reglamentos son expresión del ejercicio de la libertad de enseñanza que la Constitución asegura a todas las personas en el numeral 11 de su artículo 19, la cual incluye no sólo el derecho a abrir establecimientos educacionales, sino también a organizarlos y mantenerlos, organización que “supone la asociación de varios para lograr un fin, en este caso, el educativo, para lo cual debe contar con los medios adecuados para lograr su mantenimiento” (Alejandro Silva Bascuñán, Tratado de Derecho Constitucional, tomo XII, Ed. Jurídica de Chile, p. 240) y, entre tales medios, se encuentran las reglas que regulan su funcionamiento interno y que se da el establecimiento educacional dentro de la autonomía que la Constitución les garantiza para cumplir con su fin específico (artículo 1, inciso tercero).

Tratándose de la convivencia escolar, el reglamento interno es, además, el cauce que el propio ordenamiento ha reconocido de manera constante para regular las relaciones al interior de la comunidad educativa, las faltas y los procedimientos disciplinarios, según se aprecia, entre otras, en la Ley General de Educación, en la Ley N° 20.536 sobre violencia escolar y en la Ley N° 21.545 sobre protección de los derechos de las personas con trastorno del espectro autista, todas las cuales remiten a dicho instrumento la regulación de aspectos de la vida escolar, sin perjuicio de su sujeción al marco legal y al control de la Superintendencia de Educación y de los tribunales.

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:** Que, en el caso de la revisión de efectos personales, la ley no se ha limitado a remitir la materia al reglamento interno, sino que ha fijado por sí misma los contornos sustantivos y los límites de la medida, su carácter facultativo y escalonado, la exclusión de la revisión corporal y del desnudamiento, la prohibición del contacto físico y de la revisión forzosa, la exigencia de personal autorizado y de la presencia de dos adultos, el registro reclamable y los resguardos reforzados, entregando al reglamento interno únicamente el desarrollo del procedimiento conforme al cual aquélla se ejecutará. De este modo, la remisión opera dentro de un marco legal que define el contenido esencial de la potestad y sus límites, lo que satisface las exigencias de la reserva legal. Diferente es lo que ocurre con la habilitación a la intervención policial que el inciso final introduce, cuya insuficiencia, según se verá, no radica en una remisión reglamentaria, sino en que la propia ley no cumple con el estándar reforzado que la naturaleza de esa actuación, recayendo sobre niños, niñas y adolescentes, exigía.

Lo mismo cabe señalar respecto de la oración final del inciso octavo, igualmente cuestionada en una de las impugnaciones, en cuanto dispone que, hallados elementos peligrosos con ocasión de la revisión, el personal del establecimiento deberá comunicarlo a los padres o apoderados y a la fuerza pública para que adopten las medidas que correspondan conforme a la ley. Tal comunicación no comporta, por sí, una intervención de las características que más adelante se



0000902  
NOVECIENTOS DOS

reprochan, de modo que no merece reproche de constitucionalidad y se ajusta a la Carta Fundamental.

**CUADRAGÉSIMO TERCERO:** Que, examinada entonces bajo el principio de proporcionalidad, la medida de revisión así configurada satisface las exigencias constitucionales. Conforme a la estructura de dicho principio, que comprende el examen de la legitimidad del fin, la idoneidad del medio, su necesidad y la proporcionalidad en sentido estricto, según ha sido conceptualizado también en la doctrina (Contesse, Jorge, “Proporcionalidad y derechos fundamentales”, en Contreras y Salgado (eds.), Manual sobre Derechos Fundamentales, LOM, 2017, pp. 285-322), la medida persigue un fin legítimo. De este modo, constituye un medio idóneo para alcanzarlo, en cuanto la revisión preventiva de efectos personales guarda relación de adecuación con el objetivo de impedir el ingreso de elementos peligrosos al recinto escolar. La idoneidad de la medida no ofrece dificultad, sin perjuicio de que las exigencias de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto ameritan un examen particular, que se desarrolla en los considerandos siguientes.

**CUADRAGÉSIMO CUATRO:** Que, en lo relativo a la necesidad de la medida, conviene detenerse en si existen medios alternativos igualmente eficaces y menos lesivos para alcanzar el fin de seguridad. Si bien el ordenamiento contempla mecanismos de control de menor intensidad, como los dispositivos de detección de elementos metálicos, éstos abordan únicamente el riesgo de ingreso de objetos de esa naturaleza, y no el de elementos igualmente peligrosos que carecen de tal composición, como objetos contundentes o artefactos incendiarios, de manera que no constituyen un medio igualmente idóneo para conjurar el riesgo que la norma busca prevenir. A ello se suma que la propia ley ordena una aplicación escalonada y excepcional de la revisión, reservando la individual para los casos en que las medidas generales resulten insuficientes, lo que revela que el legislador, lejos de optar por la alternativa más intrusiva, configuró la medida observando el carácter subsidiario que su ejercicio debe guardar. En consecuencia, la revisión de efectos personales satisface también la exigencia de necesidad, sin que se advierta un medio alternativo que, siendo igualmente eficaz, resulte menos lesivo de los derechos de los estudiantes.

**CUADRAGÉSIMO QUINTO:** Que, en cuanto a la proporcionalidad en sentido estricto, la afectación que la revisión de efectos personales comporta sobre la vida privada del estudiante encuentra contrapesos en el haz de resguardos con que el propio legislador rodeó la medida y que se reseñaron al describir su configuración. No se trata de una potestad entregada al arbitrio del establecimiento, sino de una facultad cuyo ejercicio la ley sujeta a condiciones estrictas y acumulativas: la prohibición de la revisión corporal y del desnudamiento, la proscripción de todo contacto físico y de la revisión forzosa, la exigencia de que se practique por personal autorizado y capacitado y en lugares especialmente designados, la presencia de dos personas adultas en la revisión excepcional, el levantamiento de un registro escrito, fundado y reclamable del que se entrega copia al estudiante y a su apoderado, y los resguardos reforzados respecto de estudiantes con discapacidad, necesidades



0000903  
NOVECIENTOS TRES

educativas especiales o condiciones de neurodivergencia. Es precisamente este conjunto de condiciones el que asegura que la diligencia se practique con respeto de la dignidad e intimidad del estudiante y el que reduce la afectación a un grado acotado, de manera que los beneficios que la medida reporta para la seguridad de la comunidad educativa superan el sacrificio que impone a la esfera personal del estudiante. La revisión de efectos personales que regula el artículo 16 J resulta, por ello, proporcionada en sentido estricto, sin perjuicio de lo que se dirá respecto de la intervención policial a que su inciso noveno remite.

**CUADRAGÉSIMO SEXTO:** Que conviene distinguir, entre las objeciones que los requerimientos dirigen a la medida de revisión escolar, aquellas que no se sitúan en el plano de la constitucionalidad, sino en el de la conveniencia o eficacia de la política pública adoptada. Así ocurre cuando se reprocha que el proyecto “pone el foco en el control, la inspección y la sanción, sin desarrollar con igual intensidad medidas de prevención, apoyo psicosocial y convivencia escolar”, o que la medida “no es eficaz” para los fines que persigue. Tales reproches conciernen al acierto de la fórmula legislativa escogida que la Constitución entrega a la apreciación del legislador democrático.

**CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, en efecto, según ha señalado reiteradamente esta Magistratura, la autonomía que cabe reconocer al legislador comprende el conjunto de apreciaciones de conveniencia y oportunidad política que lo llevan a adoptar una u otra fórmula normativa (STC Rol N° 1.295, c. 28°), sin que corresponda a este Tribunal emitir un juicio de mérito técnico o político sobre la ley, ni calificar la bondad de las disposiciones sometidas a su control, sino únicamente resolver si ellas se ajustan o no a la Constitución (STC Rol N° 517, c. 12°). Esta autocontención, que es expresión del principio de deferencia razonada al legislador y del equilibrio entre los poderes del Estado que la Constitución diseña (STC Rol N° 14.384, c. 18°), conduce a desestimar, en cuanto reproches de constitucionalidad, las objeciones que sólo expresan una discrepancia con el mérito o la eficacia de la medida de revisión, la que, según se ha demostrado, satisface las exigencias que la Carta Fundamental impone.

## SEGUNDO CAPÍTULO

**DE LA IMPUGNACIÓN DEL 16 J INCISO NOVENO, SEGUNDA PARTE,  
INCORPORADO POR EL ARTÍCULO 1° NUMERAL 2, Y DEL ARTÍCULO 2°  
DEL PROYECTO, QUE INCORPORA EL ARTÍCULO 87 TER AL CÓDIGO  
PROCESAL PENAL**



0000904  
NOVECIENTOS CUATRO

## **De la inconstitucionalidad de la intervención policial al interior del establecimiento educacional**

**CUADRAGÉSIMO OCTAVO:** Que lo razonado en cuanto al mérito de la medida de revisión debe entenderse, sin embargo, sin perjuicio de una distinción esencial. Una cuestión es la discrepancia sobre la conveniencia o la eficacia de la política de seguridad escolar, ajena al control de esta Magistratura, y otra muy distinta es la cuestión, propiamente constitucional, que plantea el punto en que el proyecto abandona la lógica preventiva y de cuidado propia del espacio escolar y la sustituye por una lógica de persecución penal, mediante la habilitación de una intervención policial al interior del establecimiento, gatillada por la sola existencia de un indicio, sin la autorización del fiscal y sin que el precepto rodee la intervención de los resguardos reforzados que, tratándose de niños, niñas y adolescentes, su naturaleza reclama. Respecto de esta última, el reproche no se sitúa ya en el plano de la conveniencia, sino en el de la compatibilidad de la medida con las garantías constitucionales de los estudiantes, que es el ámbito en que esta Magistratura ejerce el control que la Constitución le encomienda. Es en ese punto, esto es, la oración final del inciso noveno del artículo 16 J y el artículo 87 ter del Código Procesal Penal al que reenvía, donde radica el vicio de inconstitucionalidad.

**CUADRAGÉSIMO NOVENO:** Que, asentado lo previamente expuesto, corresponde examinar la habilitación para la intervención policial al interior del establecimiento educacional. En virtud de ella, el sostenedor que se encuentre en el supuesto del inciso noveno del artículo 16 J debe requerir a Carabineros de Chile o a la Policía de Investigaciones de Chile para que procedan conforme al nuevo artículo 87 ter del Código Procesal Penal, incorporado mediante el artículo 2° del proyecto, precepto que faculta a los funcionarios policiales para concurrir al establecimiento y registrar las vestimentas y efectos personales del estudiante sobre la base de “algún indicio” de que ha cometido o intentado cometer un crimen o simple delito, o de que se dispone a cometerlo, sin orden del fiscal. Atendido el vínculo de remisión y dependencia ya señalado, la oración final del inciso noveno del artículo 16 J carece de sentido autónomo desligada de la habilitación del artículo 87 ter, de modo que la suerte de ambas disposiciones ha de ser común y su examen, conjunto.

### **1. Especialidad de la responsabilidad penal adolescente y protección reforzada**

**QUINCUAGÉSIMO:** Que el examen de esta habilitación no puede prescindir de la condición de sus destinatarios. La intervención que se autoriza recae sobre estudiantes, esto es, sobre niños, niñas y adolescentes, respecto de quienes la responsabilidad penal se rige por el principio de especialidad. Tal principio se encuentra recogido en la Ley N° 20.084, que establece un sistema distinto del de los adultos y al que reenvía el propio artículo 10 N° 2 del Código Penal, al disponer que



0000905  
NOVECIENTOS CINCO

la responsabilidad de los mayores de catorce y menores de dieciocho años se regulará por lo dispuesto en la ley de responsabilidad penal juvenil. Más aún, la propia Ley referida dispone, en su artículo 2º, inciso segundo, que en la aplicación de sus normas las autoridades deberán considerar todos los derechos y garantías reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y en los demás instrumentos internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, de modo que el estándar reforzado de protección no queda entregado a la mera construcción interpretativa, sino que viene impuesto por la ley que rige a los adolescentes (en este sentido, Duce, Mauricio, “El derecho a un juzgamiento especializado de los jóvenes infractores en el nuevo proceso penal juvenil chileno”, en *Política Criminal*, vol. 5, N° 10, 2010, p. 283).

Existe, asimismo, consenso en la doctrina nacional en orden a que la justicia penal adolescente constituye un sistema especial, separado del de los adultos, fundado en las diferencias de desarrollo, necesidades emocionales y educativas, y en los fundamentos criminológicos propios de la conducta juvenil, que justifican un sistema de justicia penal juvenil distinto del de los adultos (Castro Morales, Álvaro, “Dignidad humana y principio de igualdad como fundamentos de una intervención penal mínima y diferenciada en el ámbito de la justicia juvenil”, en *Constitución política e infancia*, UNICEF, 2017, pp. 438-440; Cillero, Miguel, “De la tutela a las garantías: consideraciones sobre el proceso penal y la justicia de adolescentes”, *Revista de Derechos del Niño*, UNICEF-UDP, 2003; Couso, Jaime, “Notas para un estudio sobre la especialidad en el derecho penal y procesal penal de adolescentes. El caso de la ley chilena”, *Justicia y Derechos del Niño* N° 10, UNICEF, 2008; Maldonado, Francisco, “Reincidencia y responsabilidad penal adolescente”, *Informes en Derecho. Estudios de Derecho Penal Juvenil IV*, N° 13, Defensoría Penal Pública, 2013; y Chan, Gabriel, “Igualdad formal, igualdad material y responsabilidad penal de los jóvenes”, *Informes en Derecho* N° 13, Defensoría Penal Pública, 2013).

**QUINCUGÉSIMO PRIMERO:** Que este estatuto especial no es una mera opción de política legislativa, sino una exigencia que arranca de la propia Constitución. Del principio de dignidad de la persona, consagrado en el artículo 1º, inciso primero, deriva el deber de dispensar a todo ser humano un trato respetuoso de su condición. Y esa dignidad obliga con igual vigor respecto del sujeto mayor o menor de edad, sin que su minoría de edad la disminuya, “porque la dignidad no depende de tan penosa e injustificada diferencia” (Cea Egaña, José Luis, *Derecho Constitucional Chileno*, tomo II, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2008, pp. 42-43). De la dignidad, y de su proyección en el principio de proporcionalidad, se sigue el deber del legislador de configurar para los adolescentes un sistema penal menos lesivo que el de los adultos y del principio de igualdad ante la ley (artículo 19 N° 2 de la Constitución) deriva el deber de establecer a su respecto un estatuto diferenciado (Castro Morales, Álvaro, “Dignidad humana y principio de igualdad como fundamentos de una intervención penal mínima y diferenciada en el ámbito de la justicia juvenil”, en *Constitución política e infancia*, UNICEF, 2017, p. 447).



0000906  
NOVECIENTOS SEIS

Con lo anterior, el principio de igualdad no proscribire toda diferencia de trato, sino las que carezcan de fundamento razonable, esto es, las arbitrarias, injustas, carentes de racionalidad, desmesuradas o motivadas por el mero capricho (STC Rol N° 53-88, c. 72°) y las diferencias de desarrollo, madurez y culpabilidad entre el adolescente y el adulto no sólo justifican, sino que imponen un trato diferenciado y más protector hacia el primero. Así lo confirma la Observación General N° 24 del Comité de los Derechos del Niño, que reconoce que los niños son destinatarios de un sistema diferenciado e individualizado, cuyas garantías constituyen un piso mínimo que no resulta admisible reducir.

**QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO:** Que podría sostenerse, en contra de lo expuesto, que el artículo 87 ter no perjudica a los adolescentes, sino que los beneficia, por haber sido concebido para dotarlos de un estatuto propio y más protector que el régimen general, en cuanto exige la concurrencia de un crimen o simple delito y excluye las faltas. El argumento es en apariencia plausible, pero es impreciso. No lo es solamente porque la exclusión de las faltas no comporta, en rigor, protección adicional alguna, desde que, por regla general, los adolescentes no responden penalmente de las faltas conforme al régimen de la Ley N° 20.084, de modo que el precepto, al excluirlas, no hace sino reiterar una situación en que el adolescente ya se encontraba. Lo es, más bien, porque el argumento descansa en una premisa equivocada, consistente en suponer que, de no existir el artículo 87 ter, a los adolescentes les resultaría aplicable sin más el estándar previsto para los adultos. Ello es impreciso pues aún en caso de no existir el precepto impugnado, la situación del adolescente seguiría regida por el estatuto especial que la Ley N° 20.084 le garantiza, que obliga a interpretar y aplicar toda intervención desde un estándar reforzado, más protector que el de los adultos. De este modo, el artículo 87 ter no es claramente más favorable, como se ha pretendido. Antes bien, examinado a la luz del estatuto especial que rige a los adolescentes, opera rebajando el estándar reforzado que su condición reclamaba, al trasladar a su respecto un umbral, esto es, la intervención policial sobre la base de un indicio propio del régimen de adultos. Lejos de conferirles un trato más favorable, los sitúa en una posición más desmejorada que aquella en que ya se encontraban.

## **2. Lógicas de persecución penal en el espacio escolar**

**QUINCUAGÉSIMO TERCERO:** Que la habilitación impugnada incurre en un vicio que se aprecia, en primer término, en la naturaleza misma de la intervención que autoriza. En el punto que se examina, la regulación incorpora al espacio educativo instrumentos propios del sistema de seguridad pública y del ámbito penal, desplazando la lógica formativa, preventiva y de cuidado que, según se razonó en el acápite sobre el derecho a la educación, es propia del establecimiento educacional, y sustituyéndola por una lógica de persecución penal. Las medidas restrictivas que recaen sobre niños, niñas y adolescentes en el espacio escolar han de orientarse



0000907  
NOVECIENTOS SIETE

preferentemente a fines educativos y de protección, y no a la anticipación de la respuesta policial.

**QUINCUAGÉSIMO CUARTO:** Que a la conclusión anterior no obsta el argumento, esgrimido por S.E. el Presidente de la República, de que la medida vendría exigida por el deber estatal de proteger a los niños, niñas y adolescentes frente a la violencia, deber que esta Magistratura no desconoce. No obstante, el modo en que ese deber ha de cumplirse no es indiferente. El propio artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que consagra el derecho del niño a ser protegido contra toda forma de violencia, concibe esa protección en su párrafo segundo primordialmente en clave preventiva y asistencial, al disponer que las medidas de protección deberían comprender procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales de asistencia al niño, así como otras formas de prevención, reservando la intervención de los órganos de control como último eslabón. De este modo, el deber de protección que se invoca, lejos de respaldar la incorporación de la respuesta penal al espacio escolar, orienta al legislador en la dirección opuesta, esto es, la de privilegiar las medidas preventivas, formativas y de acompañamiento. Esta comprensión confirma que la opción adoptada por el precepto no es la que mejor se concilia con el interés superior del niño.

**QUINCUAGÉSIMO QUINTO:** Que lo razonado conduce a advertir, además, un riesgo que el diseño de la medida no puede desatender. Si el recurso al derecho penal constituye, aun respecto de los adultos, la *ultima ratio* del ordenamiento (Cury Urzúa, Enrique, Derecho Penal. Parte General, Ediciones Universidad Católica de Chile, 9ª edición, 2009, p. 86), con mayor razón ha de extremarse la cautela al introducir sus instrumentos en el espacio escolar y respecto de niños, niñas y adolescentes. La introducción de la disciplina propia del sistema penal y policial en el espacio escolar no es inocua. Puede llegar a convertir la intervención misma en una experiencia lesiva para el niño, niña o adolescente sobre quien recae. Así lo ha advertido el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General N° 13, al señalar que las políticas de carácter punitivo adoptadas para enfrentar la violencia infantil producen efectos especialmente perniciosos en los niños, en cuanto responden a la violencia con más violencia y terminan por victimizar a aquellos a quienes dicen proteger, y al reconocer que las propias autoridades estatales pueden causar daño a los niños en los espacios que deberían ser de protección (Observación General N° 13, párrs. 15 c) y 32).

Esta advertencia es coherente con uno de los principios estructurales del sistema de responsabilidad penal adolescente, a propósito de privilegiar el menor contacto posible del adolescente con el sistema penal, recogido en el artículo 40.3.b) de la Convención sobre los Derechos del Niño, que ordena evitar el recurso a los procedimientos judiciales cuando ello resulte apropiado. Aquella se ve respaldada por los hallazgos de la neurociencia, que han demostrado que los adolescentes son más vulnerables, impulsivos y menos disciplinados que los adultos (Berríos González, Gonzalo, y Castro Morales, Álvaro, “La sustitución de la sanción penal juvenil”, Polít.

Crim. Vol. 20 N° 39, 2025, p. 8). Precisamente por esa característica, una intervención policial de sospecha penal activada ante un mero indicio y ante la negativa a una revisión escolar, en lugar de disuadir, puede generar efectos desproporcionados, estigmatizantes y contraproducentes en el adolescente, desatendiendo el deber estatal de protección reforzada. A este respecto, resulta especialmente ilustrativa la sentencia *Lingurar contra Rumanía*, de 16 de abril de 2019 (n.º 48474/14), la primera en la que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) empleó la expresión «perfilamiento étnico» para censurar una actuación estatal. El Tribunal reprochó que las autoridades hubiesen conectado automáticamente la pertenencia a un grupo social determinado con el comportamiento delictivo de ciertos individuos, extendiendo la conducta de unos pocos de sus miembros a todo el colectivo a partir de una percepción estereotipada, y calificó tal proceder de discriminatorio (§§ 75-76). Esa lógica —inferir la sospecha respecto a un colectivo completo a partir de la conducta de algunos de sus miembros— es precisamente la que subyace a una medida de seguridad que, según se describe, trata al estudiantado, o a un segmento de él, como intrínsecamente sospechoso, sin mediar antecedente individualizado.

**QUINCUGÉSIMO SEXTO:** Que, como se ha señalado en la doctrina especializada, ese principio se funda en la necesidad de evitar o mitigar los efectos desocializadores que produce el contacto del joven con el aparato punitivo, contacto que, lejos de favorecer su reintegración, tiende a debilitar sus vínculos sociales y a aumentar la probabilidad de nuevas conductas infractoras (Berríos, Gonzalo, "La ley de responsabilidad penal del adolescente como sistema de justicia: análisis y propuestas", en *Política Criminal*, vol. 6, N° 11, 2011, p. 170). Sin que corresponda a esta Magistratura afirmar que toda aplicación del precepto haya de producir necesariamente ese efecto, sí cabe constatar que la habilitación de una intervención policial de sospecha penal, en el recinto escolar y sobre niños, niñas y adolescentes, genera el riesgo cierto de transformar un espacio de formación y cuidado en uno de control, multiplicando precisamente los puntos de contacto del adolescente con el sistema penal allí donde debería primar la lógica formativa.

Además, como se verá, el sacrificio que esta intervención comporta no viene impuesto, por lo demás, por la inexistencia de vías alternativas para alcanzar el fin de seguridad, según se verá al examinar la necesidad de la medida.

### **3. La intensidad del control: deferencia razonada atenuada**

**QUINCUGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, antes de aplicar el examen de proporcionalidad, conviene precisar el alcance de la deferencia que esta Magistratura debe al legislador democrático. Conforme se expuso en las consideraciones preliminares, la deferencia no es absoluta, sino razonada, de modo que, tratándose del control de un precepto que incide en el ámbito de los derechos fundamentales, ella opera en la medida en que el legislador haya respetado los estándares constitucionales (STC Rol N° 15.036-2023, c. 6º). En esta línea, el margen de deferencia se estrecha



0000909  
NOVECIENTOS NUEVE

cuando la regulación recae sobre niños, niñas y adolescentes. Se trata de un grupo de protección reforzada, respecto del cual la Constitución impone al Estado deberes especiales de resguardo, y por ende, el escrutinio de constitucionalidad ha de ser más estricto y la presunción de constitucionalidad que asiste a la ley puede atenuarse, atendido que lo que se halla en juego es la afectación de los derechos de quienes se encuentran en una posición de mayor vulnerabilidad y menor capacidad de defenderlos por sí mismos.

#### 4. El examen de proporcionalidad

**QUINCUAGÉSIMO OCTAVO:** Que el fin perseguido por la habilitación, esto es, el resguardo de la seguridad y de la integridad física de quienes integran la comunidad educativa, es constitucionalmente legítimo, según ya se ha razonado, y la intervención puede admitirse como medio idóneo para alcanzarlo, en cuanto el registro de quien presenta indicios de portar elementos asociados a un delito guarda relación con aquel objetivo. El vicio de la medida no se sitúa, pues, en su fin ni en su idoneidad, sino en su necesidad y en su proporcionalidad en sentido estricto, examinadas a la luz del estándar reforzado antes establecido.

**QUINCUAGÉSIMO NOVENO:** Que, al efecto, la medida no satisface la exigencia de necesidad. El supuesto en que la intervención policial opera se activa cuando el estudiante se ha negado a la revisión y sus padres o apoderados no han concurrido. Frente a esa situación, la respuesta que el precepto prevé, consistente en requerir directamente la intervención de la fuerza pública, no constituye el medio menos lesivo disponible. La negativa de un estudiante a una medida de revisión, y la incomparecencia de sus padres o apoderados, configuran ante todo un problema de convivencia y de disciplina escolar, cuyo tratamiento corresponde a las vías formativas, disciplinarias y de acompañamiento propias del establecimiento educacional, contempladas en su reglamento interno y en la normativa educacional. La opción del legislador, en cambio, consiste en saltar de aquella negativa directamente a la intervención policial, trasladando al ámbito de la fuerza pública lo que, por su naturaleza, pertenece al espacio formativo y disciplinario de la comunidad educativa. Existiendo respuestas menos lesivas e idóneas para enfrentar la negativa del estudiante dentro del propio establecimiento, la habilitación de una intervención policial directa no satisface la exigencia de necesidad.

La insuficiencia se manifiesta, además, en el estándar que la gatilla. El artículo 87 ter se satisface con “algún indicio”, noción tomada del régimen general del Código Procesal Penal y concebida para la persecución penal de adultos que el precepto traslada al ámbito escolar sin adaptación alguna. Se ha sostenido así que la indeterminación del término se encuentra salvada por la concreción jurisprudencial del artículo 85 del mismo Código. Sin embargo, ese argumento no resuelve el reproche, sino que lo confirma, pues aquella concreción se ha desarrollado respecto de adultos y en el contexto del control de identidad, y no puede trasladarse sin más a



0000910  
NOVECIENTOS DIEZ

la intervención policial sobre niños, niñas y adolescentes en el espacio escolar. El principio de especialidad ya examinado previamente exige, precisamente, que el estándar habilitante sea más exigente que el aplicable a los adultos, y no una equiparación. Es así una carga del legislador definir los contornos reforzados de ese presupuesto, y al conformarse con la mera exigencia de “algún indicio” ha incurrido en una insuficiencia de densidad normativa respecto de una materia que, por incidir en los derechos de un grupo de protección reforzada, reclama una regulación legal precisa, conforme a la exigencia que deriva del artículo 19 N° 26 de la Constitución. Esa insuficiencia, por lo demás, posibilita que la intervención recaiga sobre personas no vinculadas objetivamente a la comisión de un delito pues la existencia de un indicio no resulta equiparable a una situación de flagrancia.

**SEXAGÉSIMO:** Que, a lo anterior se agrega que las actuaciones policiales de control que el ordenamiento contempla para supuestos análogos aparecen acotadas en su duración, límite del que el artículo 87 ter carece. Así fue advertido en la tramitación del proyecto por el Ministerio Público en presentación de su Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente, de 4 de mayo de 2026, que hizo presente que el control de identidad del artículo 85 contempla un máximo de ocho horas y el control de identidad preventivo un máximo de una hora, conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 20.931, en tanto que el artículo 87 ter no fija duración ni límite temporal alguno a la actuación que autoriza, y que el estándar previsto podría otorgar a los estudiantes un tratamiento más gravoso que el dispensado a los adultos, cuyo régimen de control es más estricto. Que sea el propio órgano persecutor quien advierta esta deficiencia resulta especialmente significativo, pues sugiere que el estándar escogido, lejos de reforzarse en atención a sus destinatarios, quedó por debajo del que rige para los adultos, en circunstancias en que el principio de especialidad reclamaba un estándar más exigente. No se sigue de ello que la sola incorporación de tales límites bastaría para conformar el precepto a la Constitución, pues el vicio radica, antes que, en su configuración, en la introducción de una lógica de persecución penal en un espacio llamado a ser formativo, pero sí da cuenta de la insuficiencia del estándar adoptado por el legislador.

**SEXAGÉSIMO PRIMERO:** Que la medida tampoco satisface la proporcionalidad en sentido estricto. La intervención incide intensamente sobre la vida privada (artículo 19 N° 4) y sobre la libertad personal y la seguridad individual (artículo 19 N° 7) de los estudiantes. Esta Magistratura ha relevado la relación sustancial, clara y directa que existe entre la dignidad de la persona y su vida privada, en términos que tornan indispensable cautelar ese ámbito reservado en el cual no es lícito penetrar sino con el consentimiento del afectado o por decisión de la autoridad fundada en una ley dictada con sujeción a la Constitución (STC Rol N° 389, cc. 17° y 18°); cautela que, tratándose de niños, niñas y adolescentes, se intensifica, pues su dignidad no se ve disminuida por su minoría de edad. A la afectación de estos derechos se añade el riesgo de estigmatización del estudiante sometido, en presencia de toda la comunidad escolar, a una actuación de sospecha penal, efecto que las Reglas



0000911  
NOVECIENTOS ONCE

de Beijing y las Directrices de Riad recomiendan evitar instrumentos que, si bien no han sido incorporados al ordenamiento como tratado o convención, según ha precisado la Excma. Corte Suprema (Rol N° 4760-12), ilustran el contenido del interés superior del niño. Ponderados, de una parte, la intensidad de la afectación de los derechos de un grupo de protección reforzada, y de otra, la existencia de medios menos lesivos para alcanzar el mismo fin, el sacrificio que la medida impone no resulta compensado por el beneficio que reporta, lo que confirma su desproporción.

**SEXAGÉSIMO SEGUNDO:** Que la habilitación compromete, asimismo, la garantía del debido proceso del artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Constitución. La intervención que el referido artículo 87 ter autoriza constituye, por su naturaleza, la primera actuación del procedimiento dirigida contra el niño, niña o adolescente, esto es, el momento en que éste entra en contacto con el aparato de persecución penal. Y es desde ese primer contacto que han de regir, con especial intensidad, las garantías del debido proceso conforme mandata el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental, en línea con lo que igualmente se ha reconocido en la Observación General N° 24 del Comité de los Derechos del Niño, según la cual los Estados deben garantizar prácticas que salvaguarden los derechos del niño desde el momento en que entra en contacto con el sistema, abarcando las etapas de la interceptación y del registro (párrs. 40 y 41). La habilitación impugnada, sin embargo, somete al estudiante a una actuación policial de indagación sin la autorización del fiscal y sin que el precepto rodee la intervención de los resguardos reforzados que su naturaleza reclama, colocándolo en una posición desprovista de las garantías que esa misma actuación exige.

##### **5. Alcance de la declaración de inconstitucionalidad**

**SEXAGÉSIMO TERCERO:** Que, por todo lo razonado, la habilitación para la intervención policial al interior del establecimiento educacional no satisface las exigencias de necesidad y de proporcionalidad que la Constitución impone, vulnera la vida privada, la libertad personal y el debido proceso de niños, niñas y adolescentes en relación con la insuficiencia de densidad normativa que exige el artículo 19 N° 26, y desatiende el estándar reforzado de protección que su condición reclama. En consecuencia, se declararán contrarios a la Constitución la oración final del inciso noveno del artículo 16 J y el artículo 87 ter del Código Procesal Penal incorporado por el artículo 2° del proyecto, manteniéndose conforme a la Carta Fundamental el resto del artículo 16 J, en los términos precedentemente expuestos.

**SEXAGÉSIMO CUARTO:** Que, finalmente cabe precisar que los requirentes en causa Rol N° 17.651-26 CPT sostuvieron que la disposición impugnada habría debido aprobarse con quórum calificado, por afectar garantías constitucionales. Este capítulo fue objeto de desistimiento en estrados, sin perjuicio de lo cual, cabe consignar que el reproche no habría podido prosperar, pues ninguna disposición constitucional dispone que toda norma que limite el ejercicio de un derecho fundamental deba aprobarse con tal quórum, que es de carácter excepcional y



0000912  
NOVECIENTOS DOCE

reservado a las materias que la propia Constitución señala de manera taxativa, sin que pueda extenderse por analogía a toda regulación restrictiva de derechos.

### TERCER CAPÍTULO

#### **Del artículo 5° del proyecto de ley, que modifica el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, en materia de convivencia escolar, vestimentas y admisión**

**SEXAGÉSIMO QUINTO:** Que el artículo 5° del proyecto introduce diversas enmiendas al Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales. Su numeral 1 modifica el literal d) del inciso primero del artículo 6°, relativo a la convivencia escolar, incorporando prohibiciones en materia de vestimentas y accesorios (letra a), y ampliando las conductas que se entienden como afectación grave de la convivencia escolar (letras b y c), y su numeral 2 incorpora un nuevo literal e) al inciso tercero del artículo 7° ter, en materia de admisión escolar.

**SEXAGÉSIMO SEXTO:** Que, atendida la diversa naturaleza de las materias reguladas, esta Magistratura las examinará agrupándolas según los bienes jurídicos comprometidos. Un primer grupo de disposiciones incide sobre la convivencia escolar, su régimen sancionatorio y sus consecuencias en el acceso futuro al sistema educativo, esto es, las letras b) del numeral 1 y e) del numeral 2. Un segundo grupo incide sobre la libertad de expresión y de conciencia de los estudiantes en materia de vestimentas y accesorios, es decir, la letra a) del numeral 1. Todo ello sobre la base de lo razonado en el acápite precedente acerca del contenido constitucional del derecho a la educación.

**SEXAGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, antes de exponer las razones de fondo, conviene precisar aquello declarado como contrario a la Carta Fundamental. No todo lo que este precepto dispone resulta contrario a la Constitución. Se mantienen conforme a ella la prohibición de vestimentas o accesorios que impidan la identificación facial, en cuanto medida idónea y proporcionada para el resguardo de la seguridad en el establecimiento, y la calificación como afectación grave de la convivencia de las amenazas, proferidas por cualquier medio, que interrumpen las clases o alteran sustancialmente el desarrollo de la jornada (letra c), en cuanto recaer sobre una conducta dotada de entidad suficiente para justificar tal calificación.

En cambio, resultan contrarias a la Constitución tres disposiciones relativas a la prohibición de accesorios o vestimentas que “promuevan, hagan apología o alusión” a la violencia, las drogas o conductas contrarias a la ley (letra a, parte final), por su indeterminación y su efecto inhibitorio sobre la libertad de expresión; a la calificación como afectación grave de la convivencia de los actos destinados a impedir



0000913  
NOVECIENTOS TRECE

la normal realización de las clases o que tengan como consecuencia su interrupción, en cuanto se formula sin exigir violencia y comprende conductas de muy diversa entidad, habilitando la sanción más severa de manera desproporcionada (letra b); y la causal que priva de prioridad de admisión a quien ha sido expulsado (letra e del numeral 2), por erigir una barrera de acceso futuro al sistema educativo. Las razones de estas conclusiones se desarrollan en lo venidero.

### **1. La interrupción de clases como afectación grave de la convivencia y su proyección sobre el acceso futuro al sistema**

**SEXAGÉSIMO OCTAVO:** Que las letras b) del numeral 1 y e) del numeral 2 conforman una secuencia de enunciados que debe considerarse en su conjunto. La letra b) amplía las conductas que se entienden como afectación grave de la convivencia escolar, incorporando los actos de estudiantes destinados a impedir la normal realización de las clases o que tengan como consecuencia directa su interrupción total o parcial. Conforme al artículo 6°, letra d), del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, la calificación de una conducta como afectación grave de la convivencia escolar habilita la aplicación de las sanciones más severas del régimen escolar, entre ellas la expulsión y la cancelación de matrícula. A su vez, la letra e) que el numeral 2 incorpora al artículo 7° ter dispone que quien haya sido sancionado con expulsión o cancelación de matrícula por tales actos no tendrá prioridad para ser admitido en establecimientos con sobredemanda. De este modo, la interrupción de clases queda enlazada, por medio de la sanción de expulsión, con una restricción al acceso futuro del estudiante a la educación.

**SEXAGÉSIMO NOVENO:** Que esta Magistratura no desconoce que el resguardo del normal desarrollo de las clases constituye una finalidad legítima, en cuanto la continuidad del servicio educativo es condición del ejercicio efectivo del derecho a la educación de todos los estudiantes. Tampoco obvia que la letra b) contempla resguardos relevantes, al excluir de la calificación los actos involuntarios y las situaciones derivadas de crisis, desregulación emocional o condiciones de salud, discapacidad o neurodesarrollo. El reproche que se acoge no se dirige, por tanto, a que el legislador procure preservar la convivencia y la continuidad de las clases, ni a que excluya de sanción a quienes actúan sin voluntad o por causas que no les son imputables.

**SEPTUAGÉSIMO:** Que la letra b) adolece, sin embargo, de un vicio propio de desproporción. La calificación de una conducta como afectación grave de la convivencia escolar no es una categoría inocua. Constituye, precisamente, la que habilita la aplicación de las sanciones más severas que contempla el régimen escolar, entre ellas la expulsión y la cancelación de matrícula. Al incorporar a esa categoría, esto es la más grave, los actos destinados a impedir la normal realización de las clases o que tengan como consecuencia su interrupción total o parcial, el legislador equipara conductas que pueden revestir muy diversa entidad, desde alteraciones menores y



0000914  
NOVECIENTOS CATORCE

transitorias hasta hechos de real gravedad, habilitando respecto de todas ellas la respuesta disciplinaria más drástica, sin una gradación que permita ajustar la sanción a la entidad de la falta. Una calificación de tal amplitud, asociada a consecuencias tan severas, no guarda la debida proporción entre la conducta reprochada y la reacción que se autoriza.

**SEPTUAGÉSIMO PRIMERO:** Que esta desproporción se torna constitucionalmente más grave al recaer sobre niños, niñas y adolescentes. Conforme se ha razonado, el interés superior del niño exige que toda medida que les concierna procure su mayor beneficio y el Estado asume respecto de ellos un deber reforzado de educar y de crear las condiciones para su desarrollo, que no se concilia con una respuesta orientada a la exclusión. Tratándose de estudiantes, la reacción frente a las faltas de convivencia ha de orientarse preferentemente a fines formativos y de reintegración, reservándose las sanciones más severas, que apartan al estudiante del establecimiento, para las situaciones que verdaderamente lo justifiquen. Una norma que habilita la expulsión como respuesta a la interrupción de clases, sin distinguir la gravedad de la conducta, desatiende ese deber estatal de educar y de no renunciar a la finalidad resocializadora que ha de informar el tratamiento de los estudiantes, anteponiendo la exclusión a la formación, en contradicción con el contenido constitucional del derecho a la educación expuesto en el acápite precedente. A lo anterior se añade que la disposición eleva a la categoría de afectación grave de la convivencia los actos que interrumpen las clases sin exigir que ellos se cometan con violencia, de modo que su tenor permite alcanzar conductas que constituyen expresión legítima de ideas o manifestación de los estudiantes. De este modo, la norma no sólo carece de gradación entre la falta y la sanción, sino que ensancha en exceso el supuesto sancionable, comprendiendo en él conductas que podrían estar amparadas por la libertad de expresión, lo que agrava su desproporción.

**SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO:** Que el reproche se intensifica al considerar el eslabón final de la secuencia. La conversión de la sanción de expulsión en una barrera de acceso futuro al sistema educativo que contempla la letra e). En efecto, el nuevo literal e) del artículo 7° ter produce un efecto que contraría el contenido constitucional del derecho a la educación. El estudiante sancionado con expulsión o cancelación de matrícula ya ha sido objeto de la respuesta disciplinaria que el ordenamiento prevé para la falta cometida y la letra e) añadiría a esa sanción una consecuencia ulterior y de distinta naturaleza, esto es, la pérdida de la prioridad para ser admitido en otros establecimientos con sobredemanda, esto es, un obstáculo para reincorporarse al sistema escolar. Con ello, la medida no recae ya sobre la convivencia del establecimiento en que ocurrió la falta, sino que se proyecta hacia el futuro y sobre la posibilidad misma de continuar educándose en otro establecimiento, en abierta tensión con el deber estatal de otorgar especial protección al ejercicio del derecho a la educación (artículo 19 N° 10, inciso tercero) y de facilitar, y no obstaculizar, el acceso y la permanencia de las personas en el sistema educativo, que a la sazón es obligatoria en los niveles de educación correspondientes al segundo nivel de transición,



parvulario, educación básica y media, siendo un deber del Estado asegurar el acceso a ella de toda la población (artículo 19, N° 10, incisos cuarto y quinto).

**SEPTUAGÉSIMO TERCERO:** Que esta consecuencia resulta particularmente gravosa atendida la condición de los afectados y la naturaleza del derecho comprometido. La educación es, según se ha dicho, un derecho habilitante y la principal vía de integración social, cuya restricción incide de manera especialmente intensa sobre los niños, niñas y adolescentes y sobre quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad. Una medida que dificulta el acceso a un nuevo establecimiento opera en sentido inverso al fin de reintegración que ha de orientar toda respuesta frente a la conducta de un estudiante, y traslada los efectos de la sanción desde el ámbito disciplinario hacia el del derecho a educarse, agravando la marginación de quien ya ha sido excluido de un establecimiento. Cobra aquí especial relevancia que se trate de educación escolar, respecto de la cual esta Magistratura ha señalado que el Estado se encuentra obligado, por exigirlo categóricos preceptos de la Carta Fundamental, a financiar y a asegurar el acceso a la enseñanza básica y media, deber que se concreta en los incisos quinto y sexto del artículo 19 N° 10 de la Constitución y que arranca de las propias Bases de la Institucionalidad (STC Rol N° 410-04, c. 21°). Una barrera de acceso a establecimientos escolares, como la que la letra e) introduce, se opone de manera particularmente intensa a ese mandato. La restricción al acceso, así configurada, no guarda proporción con la finalidad de resguardo de la convivencia escolar que se invoca, y afecta el derecho a la educación en un ámbito, esto es, el del acceso, que la Constitución encomienda al Estado proteger con especial cuidado.

**SEPTUAGÉSIMO CUARTO:** Que, por lo expuesto, son contrarios a la Constitución tanto la letra b) del numeral 1 en cuanto incorpora la interrupción de clases a la categoría de afectación grave de la convivencia escolar que habilita las sanciones más severas, como el literal e) que el numeral 2 incorpora al inciso tercero del artículo 7° ter, y así se declarará.

## **2. Las prohibiciones en materia de vestimentas y accesorios**

**SEPTUAGÉSIMO QUINTO:** Que la letra a) del numeral 1 del artículo 5° impone a los reglamentos internos de los establecimientos el deber de contemplar dos prohibiciones diferentes. La primera recae sobre las vestimentas o accesorios que impidan la identificación facial, salvo que respondan a necesidades de salud, religiosas u otras debidamente justificadas. La segunda recae sobre el uso de accesorios o vestimentas que promuevan, hagan apología o alusión a la violencia, a las drogas, a conductas delictuales u otras contrarias a la ley. Aunque ambas se contienen en una misma disposición, son de naturaleza distinta y comprometen derechos diversos, por lo que han de examinarse separadamente, lo que conduce a conclusiones también diferentes.



0000916  
NOVECIENTOS DIECISEIS

## **2.1. La prohibición de vestimentas o accesorios que impiden la identificación facial: su conformidad con la Constitución**

**SEPTUAGÉSIMO SEXTO:** Que la prohibición de vestimentas o accesorios que impidan la identificación facial persigue una finalidad legítima derivada del resguardo de la seguridad y de la integridad física de quienes integran la comunidad educativa. Constituye, asimismo, un medio idóneo para alcanzarla, en cuanto la posibilidad de identificar a quienes se encuentran en el establecimiento permite controlar el acceso y advertir el ingreso de personas ajenas a la comunidad escolar, lo que guarda relación directa con aquel objetivo de seguridad. En cuanto a su necesidad, no se advierte un medio alternativo igualmente eficaz y menos lesivo para asegurar la identificación de quienes ingresan y permanecen en el recinto. Otras medidas de seguridad abordan riesgos distintos, como el ingreso de objetos peligrosos, y no el del anonimato en el acceso. Y resulta proporcionada en sentido estricto, pues la exigencia de mantener el rostro descubierto comporta una afectación de escasa entidad sobre la esfera personal del estudiante, sin operar de forma absoluta pues admite expresamente excepción para las vestimentas o accesorios que respondan a necesidades de salud, religiosas u otras debidamente justificadas, lo que atenúa aún más su alcance y confirma su proporcionalidad.

En este sentido, difícilmente puede sostenerse que el ingreso con el rostro cubierto constituya una manifestación de la vida privada o de la libertad personal digna de tutela en este ámbito, desde que la propia actividad escolar supone la identificación cotidiana de los estudiantes para actividades elementales tales como el registro de asistencia, el control de acceso y la individualización de quienes integran la comunidad educativa. Tal afectación, de existir, se ve además compensada por la importancia del fin de seguridad que la justifica. Por todo ello, la prohibición de ocultamiento de la identificación facial en establecimientos educacionales se ajusta a la Constitución.

## **2.2. La prohibición de vestimentas o accesorios que promuevan, hagan apología o alusión a la violencia, las drogas o conductas contrarias a la ley**

**SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO:** Que distinta es la conclusión respecto de la segunda prohibición, esto es, la que recae sobre el uso de accesorios o vestimentas que “promuevan, hagan apología o alusión a la violencia, a las drogas, a conductas delictuales u otras contrarias a la ley”. Esta prohibición incide directamente sobre la libertad de emitir opinión que asegura el artículo 19 N° 12 de la Constitución y, en cuanto puede recaer sobre la exteriorización de ideas, creencias o posiciones, sobre la libertad de conciencia reconocida en su artículo 19 N° 6. La libertad de emitir opinión no constituye únicamente un derecho individual, sino un presupuesto de una República democrática, en cuanto permite el debate de ideas, la libre crítica y la formación de una opinión pública informada, siendo su protección de antigua data en nuestra tradición constitucional, que ha cuidado de manera especial que, por vía legal,



0000917  
NOVECIENTOS DIECISIETE

no se criminalice a quien piensa distinto, según se aprecia en la evolución del artículo 10 N° 3 de la Constitución de 1925 y en el cuidado con que la Comisión de Estudio de la actual Carta Fundamental desechó la posibilidad de limitar estas libertades sobre la base de conceptos jurídicos abiertos o indeterminados. Esta libertad ampara la exteriorización de ideas y opiniones con independencia de que sean fundadas o no, e incluso de que resulten incómodas, irritantes o inquietantes. En este sentido, STC Rol N° 9.529-20, examinando el artículo único del proyecto de ley que “tipifica el delito de incitación a la violencia”, contenido en el boletín N° 11.424-17.

**SEPTUAGÉSIMO OCTAVO:** Que de tal libertad son también titulares los estudiantes en el espacio escolar. Según se razonó en el acápite sobre el derecho a la educación, el establecimiento educacional ha de ser un espacio de convivencia en la diversidad, y no de homogeneización forzada, en armonía con el pluralismo que caracteriza al régimen democrático (artículo 4° de la Constitución). De ello se sigue que las medidas que restrinjan las manifestaciones y expresiones propias de los estudiantes deben examinarse con especial cuidado, pues comprometen no sólo su libertad individual de opinión, sino también el pluralismo que el espacio formativo está llamado a resguardar en cumplimiento del mandato constitucional.

**SEPTUAGÉSIMO NOVENO:** Que, tratándose de restricciones a la libertad de emitir opinión, esta Magistratura ha precisado que ellas operan, por regla general, a través de un régimen de responsabilidades ulteriores por los delitos y abusos que se cometan en su ejercicio, y no mediante la exclusión anticipada y en abstracto de un género de expresiones. De este modo resulta constitucionalmente inadecuado obstruir a priori y por vía legal todo un género de opiniones, en lugar de sancionar, caso a caso, el ejercicio efectivamente abusivo de aquella libertad (STC Rol N° 9.529-20, c. 47). Sobre esa base, esta Magistratura ha declarado inconstitucional una norma que imponía excluir previamente determinados contenidos por atentar contra ciertos valores, por importar una forma de exclusión a priori incompatible con la libertad de expresión (STC Rol N° 2.541-13, c. 6°). Tales criterios resultan plenamente aplicables al examen de la prohibición que aquí se analiza.

**OCTOGÉSIMO:** Que, en efecto, la prohibición examinada incurre precisamente en ese defecto, agravado por la indeterminación de sus términos. En lugar de habilitar una respuesta frente a conductas concretas y lesivas, excluye de antemano un conjunto abierto de expresiones atendido su contenido, mediante una fórmula (“promuevan, hagan apología o alusión” a la violencia, a las drogas, a conductas delictuales “u otras contrarias a la ley”) de contornos difusos y de alcance potencialmente ilimitado. La expresión “alusión” resulta especialmente problemática, pues comprende cualquier referencia, por indirecta o tenue que sea, a un universo de materias en sí mismo indeterminado, de manera que una gama indefinida de mensajes, símbolos o expresiones quedaría comprendida en la prohibición. Una restricción así formulada no permite a los estudiantes conocer con certeza la conducta vedada, confiere a quien debe aplicarla un margen de apreciación de tal amplitud que abre paso a decisiones dispares y eventualmente arbitrarias, y produce un efecto



inhibitorio sobre el ejercicio legítimo de la libertad de expresión, en cuanto, ante la incertidumbre acerca de qué expresiones pueden ser sancionadas, los estudiantes tienden a abstenerse de manifestaciones que la Constitución ampara, con el consiguiente menoscabo del pluralismo que el espacio escolar debe resguardar.

**OCTOGÉSIMO PRIMERO:** Que no obsta a la conclusión anterior que el resguardo de la convivencia y de la seguridad escolar pueda, en ciertos casos, justificar límites a las manifestaciones de los estudiantes. Esta Magistratura reconoce que la libertad de emitir opinión no ampara la incitación a la violencia. Pero una cuestión es que el legislador pueda hacerse cargo de expresiones que constituyan una incitación de esa índole, y otra muy distinta es prohibir, de manera general y anticipada, toda vestimenta o accesorio que aluda a un conjunto indeterminado de materias. La fórmula empleada desborda con creces el ámbito de la incitación, extendiéndose a la mera difusión o evocación de ideas, incluso por vía de simple “alusión”, que se encuentra amparada por la libertad de emitir opinión aun cuando su contenido pueda resultar incómodo. Tampoco se advierte un vínculo cierto entre la mera alusión a alguna de esas materias en una prenda o accesorio y la producción de un riesgo para la seguridad de la comunidad educativa, lo que priva a la medida de una justificación proporcionada a la afectación que comporta. Es en esa desmesura, y no en la atención del legislador a la seguridad escolar, donde radica el vicio de la disposición.

#### **Alcance de la declaración de inconstitucionalidad**

**OCTOGÉSIMO SEGUNDO:** Que, precisado lo anterior, corresponde determinar el alcance de la declaración de inconstitucionalidad respecto del artículo 5° del proyecto. En relación al numeral 1, que modifica el literal d) del inciso primero del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 2 se declara contraria a la Constitución la letra b), en cuanto incorpora a la categoría de afectación grave de la convivencia escolar los actos destinados a impedir la normal realización de las clases o que tengan como consecuencia su interrupción total o parcial. Asimismo, se declara contraria a la Constitución, en la letra a), la prohibición de accesorios o vestimentas que “promuevan, hagan apología o alusión a la violencia, a las drogas, a conductas delictuales u otras contrarias a la ley”.

**OCTOGÉSIMO TERCERO:** Que, en cambio, se mantienen conforme a la Constitución dos disposiciones de la letra a) y c) del numeral 1. En primer término, la prohibición de vestimentas o accesorios que impidan la identificación facial, en los términos ya expuestos. Y, en segundo término, la letra c) del numeral 1, que incorpora a la categoría de afectación grave de la convivencia escolar las amenazas realizadas por cualquier miembro de la comunidad educativa, por cualquier medio, que tengan como consecuencia la interrupción total o parcial de las clases o la alteración sustancial del normal desarrollo de la jornada. A diferencia de la letra b), que fue objeto de reproche por comprender, sin exigir violencia, conductas de muy diversa entidad, algunas amparadas por la libertad de expresión, la letra c) recae sobre una conducta



específica y dotada de entidad propia, la amenaza, que no se encuentra amparada por la libertad de emitir opinión y cuya gravedad justifica su calificación como afectación grave de la convivencia. No concurriendo a su respecto ni el vicio de indeterminación que afecta a la prohibición de apología, ni la desproporción que afecta a la calificación de la mera interrupción de clases, el reproche dirigido contra esta disposición ha de ser desestimado.

**OCTOGÉSIMO CUARTO:** Que, en cuanto al numeral 2 del artículo 5°, se declara contrario a la Constitución el literal e) que se incorpora al inciso tercero del artículo 7° ter, que priva de la prioridad de admisión en establecimientos con sobredemanda a quien haya sido sancionado con expulsión o cancelación de matrícula por actos que afecten gravemente la convivencia escolar.

#### CUARTO CAPÍTULO

##### DEL ARTÍCULO 6° DEL PROYECTO DE LEY

##### **Inconstitucionalidad de las modificaciones a la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior, en materia de inhabilidades por condenas por delitos contra la vida, integridad física, indemnidad sexual y propiedad, y pérdida del beneficio de gratuidad**

**OCTOGÉSIMO QUINTO:** Que el artículo 6° del proyecto modifica la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior, en lo relativo a la gratuidad. Su numeral 1 incorpora un literal d) al artículo 103, que establece como requisito para acceder a la gratuidad no haber sido condenado por sentencia firme y ejecutoriada por delitos que atenten contra la vida, la integridad física o la indemnidad sexual de las personas, o contra la propiedad, estos últimos, cometidos en establecimientos educacionales, instituciones de educación superior o sus inmediateces, inhabilidad que se extiende por cinco años desde que la sentencia queda firme, y respecto de la cual, tratándose de personas sancionadas conforme a la Ley N° 20.084, el tribunal podrá dejarla sin efecto cuando se acredite el cumplimiento de los fines de reinserción social. Su numeral 2 incorpora un artículo 103 bis, que dispone la pérdida del beneficio de gratuidad ya obtenido para el estudiante que resulte condenado por tales delitos durante sus estudios. Ambas disposiciones fueron objeto de reproche constitucional.

**OCTOGÉSIMO SEXTO:** Que, del mismo modo, conviene anticipar el sentido de lo que se resolverá respecto de esta preceptiva. Esta Magistratura no desconoce que al Estado corresponde atender a la especial gravedad de ciertos delitos. Lo que se declara contrario a la Constitución no es esa finalidad, sino la vía elegida para alcanzarla, a propósito del condicionamiento del acceso a la gratuidad y la pérdida del beneficio ya obtenido a la ausencia de condena por los delitos que la norma indica. Como se expondrá, por estar la gratuidad dirigida por definición normativa a los

estudiantes de menores ingresos, la inhabilidad recae selectivamente sobre quienes dependen de ese beneficio para estudiar, de modo que, ante una misma condena, excluye de la educación superior al estudiante vulnerable y no afecta a quien puede costear su arancel, introduciendo una diferencia arbitraria fundada en la capacidad económica (artículo 19 N° 2). Esto además opera en contra de la finalidad de reinserción y del deber estatal de especial protección del derecho a la educación, con particular intensidad respecto de quienes fueron sancionados conforme a la Ley N° 20.084. Por una y otra razón, tanto el literal d) del artículo 103 como el artículo 103 bis incorporados a la Ley N° 21.091 resultan contrarios a la Carta Fundamental, según se desarrolla enseguida.

**OCTOGÉSIMO SÉPTIMO:** Que el examen de estas disposiciones ha de partir por precisar la naturaleza de la gratuidad de la educación superior. Conforme al artículo 103 de la Ley N° 21.091, la gratuidad es un beneficio dirigido a los estudiantes que, según su condición socioeconómica, cumplan los requisitos que la ley establece. Se trata, pues, de un mecanismo orientado por definición a asegurar el acceso a la educación superior de los estudiantes pertenecientes a los sectores de menores ingresos, en concreción del deber estatal de promover el derecho a la educación y de asegurar la participación con igualdad de oportunidades en la vida nacional.

En esta línea, el derecho a la educación no se agota en el acceso inicial al sistema educativo, sino que comprende también la permanencia en él y la continuidad del proceso formativo. El artículo 19 N° 10 de la Constitución define la educación como aquella que tiene por objeto “el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida”, lo cual supone que el Estado no sólo debe garantizar el ingreso, sino también las condiciones para que quienes han iniciado su formación puedan completarla. Esta dimensión se vincula, asimismo, con el deber que el artículo 1°, inciso cuarto, impone al Estado de contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos su mayor realización espiritual y material posible, y con el mandato de su inciso quinto de asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional. La educación es, entonces, un proceso continuo cuyo valor formativo se realiza en el tiempo, de modo que la interrupción de ese proceso, particularmente cuando es impuesta por el propio Estado, afecta el derecho en su dimensión esencial.

Por lo demás, esta Magistratura ha señalado que la gratuidad está establecida en favor de quienes carecen de recursos económicos suficientes para pagar sus estudios, siendo el estudiante de condición socioeconómica vulnerable el destinatario y centro de esta política pública, de modo que toda dificultad para obtenerla que lo afecte pudiera tener efectos inconstitucionales imposibles de aceptar (STC Rol N° 11.576-21, c. 14°). En contra de ello se ha argüido que, por tratarse de un beneficio y no de un derecho autónomo, el legislador dispondría de un amplio margen para establecer condiciones de acceso. Sin embargo, el reproche que se acoge no depende de la calificación del acceso a la gratuidad como derecho o como beneficio, sino del



0000921  
NOVECIENTOS VEINTIUNO

modo en que la condición establecida opera respecto de sus destinatarios, según se expondrá.

**OCTOGÉSIMO OCTAVO:** Que, en efecto, la inhabilidad establecida en el artículo 6° produce un efecto discriminatorio que contraviene directamente el artículo 19 N° 2 de la Constitución. Por estar la gratuidad dirigida, por su propia naturaleza, a los estudiantes de menores ingresos, la condición de no haber sido condenado por los delitos del catálogo recae únicamente sobre quienes necesitan ese beneficio para acceder a la educación superior. De este modo, ante una misma condena por un mismo delito, el estudiante de menores recursos queda excluido del acceso a la educación superior, pues no puede costearla y se le priva de la gratuidad, mientras que el estudiante con capacidad económica para financiar su arancel no experimenta consecuencia alguna en su acceso a la educación. La inhabilidad no hace distinción sobre la base de la gravedad de la conducta ni de la situación del condenado, sino que hace recaer sus efectos exclusivamente sobre quienes carecen de medios para pagar sus estudios, introduciendo una diferencia de trato cuyo único factor determinante es la capacidad económica del afectado. Tal diferencia carece de fundamento razonable en relación con el fin invocado y resulta, por ello, arbitraria en los términos proscritos directamente por el artículo 19 N° 2 de la Constitución.

**OCTOGÉSIMO NOVENO:** Que esta diferencia arbitraria resulta tanto más grave por proyectarse sobre el acceso a la educación, ámbito que la Constitución encomienda al Estado proteger con especial cuidado y que constituye, según se ha razonado, la principal vía de integración social. La medida, lejos de promover el acceso de los sectores vulnerables a la educación superior, finalidad que define al beneficio de gratuidad, opera en sentido inverso, excluyendo de él precisamente a quienes más lo requieren, y agravando con ello su marginación. Se produce así una afectación del derecho a la educación que no encuentra justificación proporcionada en el fin de seguridad o de orden invocado, y que contradice el deber estatal de no impedir el acceso a la educación por razones vinculadas a la condición económica de las personas.

**NONAGÉSIMO:** Que la inconstitucionalidad de la medida se aprecia con especial claridad, además, al contrastarla con el tratamiento que el propio ordenamiento dispensa, en materia educativa, a quienes han sido condenados penalmente. El reglamento de establecimientos penitenciarios, Decreto N° 518, de 1998, del Ministerio de Justicia, reconoce, en su artículo 59, que todo interno tiene derecho a que la Administración Penitenciaria le permita efectuar estudios de enseñanza básica en forma gratuita, lo que constituye una obligación para dicha Administración, y dispone que ésta incentivará, con fines de reinserción social, que los internos realicen estudios de enseñanza media, técnica o de otro tipo. De este modo, el condenado adulto, aun privado de libertad, conserva su derecho a educarse y el Estado se encuentra obligado a facilitar su ejercicio, precisamente como instrumento de reinserción. Resulta entonces paradójico, y contrario a la coherencia que el ordenamiento debe guardar, que el mismo Estado que asegura la educación al



0000922  
NOVECIENTOS VEINTIDOS

condenado recluido establezca, respecto de quien ha cumplido o cumple su condena en libertad, una inhabilidad que le dificulta el acceso a la educación superior, oponiéndose así al fin de reinserción que en otros ámbitos promueve. Y si ello es así respecto del condenado adulto, con mayor razón ha de serlo tratándose de quienes fueron sancionados siendo adolescentes, pues a éstos el ordenamiento no los trata, ni puede tratarlos, como a un adulto, sino como sujetos de especial protección, respecto de los cuales el principio de especialidad y el interés superior del niño imponen privilegiar, con más fuerza aún, las vías que favorecen su reinserción y desarrollo, y, entre ellas, de la manera señalada, el acceso a la educación.

**NONAGÉSIMO PRIMERO:** Que esta contradicción se confirma al considerar la lógica con que la propia Constitución regula los efectos de la condena penal sobre el ejercicio de los derechos. Cuando la Carta Fundamental ha querido privar de un derecho como consecuencia de una condena, lo ha establecido de manera expresa. Así ocurre con la suspensión y la pérdida del derecho de sufragio y de la ciudadanía, en los casos previstos en los artículos 13, 16 y 17 de la Constitución. La educación, en cambio, no figura entre los derechos que la Constitución autoriza a restringir como efecto de una condena. Es, por el contrario, un derecho que el ordenamiento mantiene vigente incluso respecto de quien se encuentra privado de libertad. A ello se añade que la propia Constitución, al regular las penas, reserva la privación de derechos de contenido social o patrimonial a hipótesis expresas, prohibiendo como penas la confiscación de bienes y la pérdida de los derechos previsionales (artículo 19 N° 7, letras g) y h)), esta última precisamente por incidir sobre prestaciones de seguridad social destinadas a asegurar un mínimo de bienestar. Estando la gratuidad orientada a garantizar el acceso a la educación de quienes carecen de medios, una inhabilidad que priva de ella como consecuencia de una condena se aparta de esa lógica constitucional, que mantiene vigentes los derechos del condenado salvo aquellos cuya privación la propia Carta autoriza de manera expresa.

**NONAGÉSIMO SEGUNDO:** Que esta comprensión es, por lo demás, coincidente con la que recogen otros ordenamientos. La Constitución española dispone que el condenado a pena de prisión conserva sus derechos fundamentales, salvo los expresamente limitados por el fallo, el sentido de la pena y la ley penitenciaria, asegurándole en todo caso el acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad (artículo 25.2); y la Constitución portuguesa establece que los condenados a penas privativas de libertad mantienen sus derechos fundamentales, salvo las limitaciones inherentes a la condena (artículo 30.5). En la misma línea, la Corte Constitucional de Colombia ha declarado inconstitucionales disposiciones que excluían a personas con antecedentes penales del acceso a prestaciones sociales y a beneficios educativos, por estimar que tal exclusión estigmatiza al condenado, impide su resocialización y parte de una noción del mérito reñida con la dignidad humana (sentencia C-552 de 2016). Estas referencias ilustran un entendimiento compartido en orden a que la condena penal no priva al condenado del acceso a la educación y a las prestaciones sociales que no han sido objeto de privación expresa.



0000923  
NOVECIENTOS VEINTITRES

**NONAGÉSIMO TERCERO:** Que la medida desatiende, asimismo, la finalidad de reinserción que ha de orientar la respuesta estatal frente al delito. Si bien esta Magistratura ha señalado que la Constitución no establece un fin único de la sanción penal, de modo que la finalidad resocializadora no es el único objetivo constitucionalmente admisible (STC Rol N° 15.395, c. 13°; STC Rol N° 15.901-24, c. 6°; STC Rol N° 16.956, c. 7°), ello no autoriza al legislador a adoptar medidas que operen derechamente en contra de la reinserción. La reinserción no es una finalidad propia sólo de la justicia penal adolescente, sino un principio que informa, con distinta intensidad, el sistema penal en su conjunto, ya que constituye “para el recluso una necesidad personal, derivada de la naturaleza social, frágil y dependiente del ser humano” (Silva Sánchez, Jesús María (2025), Derecho Penal, Parte General, Ed. Civitas, Madrid, p. 419).

Pues bien, no hay duda de que la educación es el principal medio para que quienes han incurrido en conductas delictivas puedan reconstruir sus proyectos de vida y reincorporarse a la sociedad. Por lo tanto, si el Estado está al servicio de la persona humana y por ello está llamado a crear las condiciones sociales que permitan a todos su mayor realización personal, como la educación “tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida”, una inhabilidad que priva del acceso o de la continuidad en la educación superior a quien ha sido condenado, y que recae selectivamente sobre quienes dependen de la gratuidad va en contra de esa finalidad y no sólo anula el potencial resocializador de la pena, sino que lo contradice, al clausurar la vía que el propio ordenamiento reconoce como la más efectiva para la reintegración social.

**NONAGÉSIMO CUARTO:** Que esta consideración adquiere especial intensidad tratándose de la responsabilidad penal adolescente, en la cual la finalidad resocializadora, sin ser tampoco excluyente, asume un protagonismo acentuado, particularmente durante la ejecución de la sanción. El propio sistema de la Ley N° 20.084 está estructurado en torno a la reintegración del adolescente, en atención a su condición de persona en desarrollo y al interés superior del niño, de modo que en el ámbito penal la dignidad y el interés superior obligan al Estado a poner un mayor énfasis en la reintegración del niño y en la función constructiva que éste ha de asumir en la sociedad, conforme lo exige el artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño (Berríos, Gonzalo, y Castro, Álvaro, “La sustitución de la sanción penal juvenil”, en Política Criminal, vol. 20, N° 39, 2025, p. 16; Castro Morales, Álvaro, “Dignidad humana y principio de igualdad como fundamentos de una intervención penal mínima y diferenciada en el ámbito de la justicia juvenil”, en Constitución política e infancia, UNICEF, 2017, p. 429). De allí que una inhabilidad que clausura, precisamente respecto de los adolescentes, la herramienta más efectiva para su reinserción, en el momento en que más la necesitan, resulte particularmente difícil de conciliar con la Constitución.

**NONAGÉSIMO QUINTO:** Que la desproporción de la medida se ve agravada además por su carácter sobreinclusivo. Esta Magistratura ha entendido el



principio de proporcionalidad como la debida relación de equivalencia entre los ilícitos y las sanciones, exigencia de equilibrio entre el castigo y la conducta que se extiende, como garantía, desde el campo penal a todo el orden punitivo estatal, y que materializa tanto la igualdad ante la ley (artículo 19 N° 2) como la garantía de un procedimiento justo y racional (artículo 19 N° 3) (STC Rol N° 9.940-20, cc. 4° y 5°). De ahí que la proporcionalidad sea, ante todo, materia de la ley, a la que corresponde graduar las infracciones según su gravedad y asociar a ellas márgenes de sanción y criterios de ponderación, de manera que la consecuencia resulte equivalente a la entidad de la conducta reprochada. A ello se agrega que la respuesta estatal frente a un ilícito ha de ser adecuada y proporcional no sólo al hecho cometido, sino también a las circunstancias particulares de la persona a quien se atribuye, exigencia de individualización que ha sido relevada en esta sede al destacarse que el sistema jurídico debe contar con reglas que permitan aplicar una respuesta que considere las características del caso concreto y del afectado (en este sentido, voto por acoger en STC Rol N° 13.103-22, c. 10°). La inhabilidad que el artículo 6° establece se aparta de una y otra exigencia. Ella opera respecto de toda condena por los delitos del catálogo, sin distinguir la cuantía de la pena ni el grado de desarrollo del delito, sin atender a la entidad de la conducta ni a las circunstancias del caso, de modo que asocia una misma consecuencia, tan gravosa como la exclusión del acceso a la educación superior, a hechos de muy diversa entidad, comprendiendo por igual los más graves y otros de menor lesividad.

Una inhabilidad así configurada, carente de toda gradación, no guarda la relación de equivalencia que la proporcionalidad exige entre la conducta y la reacción estatal, y vulnera con ello las garantías de los artículos 19 N° 2 y 19 N° 3 de la Constitución.

**NONAGÉSIMO SEXTO:** Que, a lo anterior, se suma una consideración de igualdad. Conforme se expuso, el principio de igualdad ante la ley no proscribiera toda diferencia de trato, pero sí exige tratar de manera diferente lo que es relevantemente distinto, de modo que las diferencias de desarrollo y madurez propias de la condición adolescente no sólo justifican, sino que imponen un trato diferenciado y más protector a su respecto, en los términos que precedentemente fueron razonados desde la responsabilidad penal juvenil. La medida examinada, sin embargo, somete al adolescente a la misma inhabilidad de acceso a la educación superior que al adulto, sin atender a aquellas diferencias. De este modo, junto con la discriminación por capacidad económica antes constatada, la medida incurre, respecto de los adolescentes, en una segunda forma de trato desigual, equiparándoles al adulto allí donde la Constitución ordena diferenciarlos en su favor. En el mismo sentido, el Comité de los Derechos del Niño ha advertido, en su Observación General N° 24, que las inhabilidades e impedimentos que se proyectan más allá de la sanción y que dificultan la reintegración del adolescente resultan contrarios a los principios de la justicia juvenil.



**NONAGÉSIMO SÉPTIMO:** Que la válvula que el propio literal d) contempla para los sancionados conforme a la Ley N° 20.084, conforme a la cual el tribunal podrá dejar sin efecto la inhabilidad cuando se acredite el cumplimiento de los fines de reinserción, no salva los reproches anteriores. En primer término, porque se trata de una facultad y no de un derecho, según se desprende de su formulación (“el tribunal podrá”), de modo que la regla general sigue siendo la inhabilidad, que subsiste mientras no medie una resolución que la deje sin efecto. En segundo término, porque dicha válvula no corrige el vicio de base, esto es, la discriminación por capacidad económica que la medida introduce opera con independencia de la reinserción, pues afecta exclusivamente a quienes dependen de la gratuidad para estudiar. Y, en tercer término, porque tal válvula ni siquiera se contempla respecto del artículo 103 bis, según se examinará.

**NONAGÉSIMO OCTAVO:** Que, en efecto, el artículo 103 bis que el numeral 2 incorpora a la ley N° 21.091 merece un reproche aún más intenso. A diferencia del literal d), que regula el acceso al beneficio, el artículo 103 bis dispone la pérdida de la gratuidad ya obtenida por el estudiante que resulte condenado durante sus estudios, interrumpiendo un proceso educativo en curso. Esta consecuencia es más gravosa que la anterior, pues no se limita a impedir el acceso, sino que retira un derecho adquirido en actual goce, truncando los estudios ya iniciados, con el consiguiente efecto regresivo sobre el derecho a la educación. A ello se agrega que el artículo 103 bis no contempla la válvula de reinserción que el literal d) prevé para los sancionados conforme a la Ley N° 20.084, de modo que la pérdida de aquel opera sin excepción alguna, incluso respecto de los adolescentes, agravándose así, a su respecto, la desproporción ya advertida.

**NONAGÉSIMO NOVENO:** Que la inconstitucionalidad de la medida se confirma al advertir que la inhabilidad que el artículo 6° establece resulta, además, ajena a la lógica que ordinariamente justifica las inhabilidades en nuestro ordenamiento. Cuando la ley asocia a una condena una inhabilidad para el ejercicio de una determinada actividad, lo hace, por regla general, sobre la base de una relación de sentido entre el delito cometido y el ámbito del que se inhabilita. Así, se inhabilita para conducir a quien ha delinquido en la conducción de vehículos motorizados (Ley N° 18.290, sobre Tránsito), se inhabilita para el desempeño de cargos u oficios públicos a quien ha cometido delitos en el ejercicio de la función pública (artículos 38 y 39 del Código Penal), y se inhabilita para desempeñar empleos o cargos en ámbitos vinculados a menores de edad a quien ha sido condenado por delitos sexuales cometidos contra ellos (artículo 39 bis del Código Penal, en relación con el registro que establece la Ley N° 20.594). En todos esos casos, la inhabilidad guarda congruencia con la conducta reprochada, de la que constituye una proyección razonable, pues priva al condenado del ámbito en que el delito tuvo lugar o con el cual se relaciona. La inhabilidad que el artículo 6° establece carece de esa congruencia. Con la salvedad de los delitos contra la propiedad cometidos en establecimientos educacionales, instituciones de educación superior o sus inmediaciones, priva del acceso a la



0000926  
NOVECIENTOS VEINTISEIS

educación superior por la comisión de delitos que no guardan relación alguna con la actividad educativa de la que se excluye al condenado, ni con su idoneidad o capacidad para cursar estudios. La medida no proyecta sobre un ámbito el reproche que en él tuvo origen, sino que traslada una condena ajena a la relación educativa al terreno del acceso a la educación, lo que confirma su carácter arbitrario.

**CENTÉSIMO:** Que los reproches anteriores confluyen, finalmente, en una afectación del derecho a la educación en su contenido esencial, que el artículo 19 N° 26 de la Constitución asegura frente a las regulaciones que lo afecten en su núcleo. Se impide el libre ejercicio de un derecho cuando el legislador lo somete a exigencias que lo hacen irrealizable, lo entran más allá de lo razonable o lo privan de tutela jurídica. En este sentido, el acceso a la gratuidad se encuentra determinado por la condición socioeconómica del estudiante y, una vez satisfecha ésta, por su mérito académico y por los demás requisitos propios de la relación educativa. La inhabilidad que el artículo 6° introduce agrega a ese estatuto un criterio enteramente ajeno a dicha relación, esto es, la existencia de una condena penal previa, sin vinculación con la idoneidad académica del postulante, erigiendo una barrera de acceso que, respecto de quienes dependen de la gratuidad para estudiar, hace irrealizable el ejercicio del derecho a educarse durante el período de la inhabilidad. De este modo, la medida no sólo incurre en la discriminación arbitraria y en la desproporción antes constatadas, sino que, al introducir una exigencia ajena a la relación educativa que torna irrealizable el acceso para quienes dependen de la gratuidad, entraba el derecho a la educación más allá de lo razonable, afectándolo en el ámbito que el artículo 19 N° 26 de la Constitución resguarda.

**CENTÉSIMO PRIMERO:** Que, por todo lo expuesto, son contrarios a la Constitución el literal d) que el numeral 1 del artículo 6° incorpora al artículo 103 de la Ley N° 21.091, y el artículo 103 bis que su numeral 2 incorpora a la misma ley, y así se declarará. La declaración no importa desconocer que al Estado le corresponde atender a la especial gravedad de ciertos delitos, sino que se funda en que la vía elegida, esto es, una inhabilidad de acceso a la educación superior que recae selectivamente sobre los estudiantes de menores ingresos y que opera en contra de la finalidad de reinserción, no guarda proporción con el fin perseguido ni se concilia con el deber estatal de especial protección del derecho a la educación. En cuanto al numeral 3 del artículo 6°, que se limita a sustituir una referencia en el artículo 104 de la ley N° 21.091, ella queda igualmente determinada por la de las disposiciones a que accede.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 3°, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,



**SE RESUELVE:**

**I. QUE SE ACOGEN LOS REQUERIMIENTOS DEDUCIDOS POR UN GRUPO DE HONORABLES SENADORAS Y SENADORES Y UN GRUPO DE HONORABLES DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA, ACUMULADOS, DECLARÁNDOSE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES DEL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS DE SEGURIDAD, ORDEN Y RESPETO PARA LA COMUNIDAD EDUCATIVA CORRESPONDIENTE AL BOLETÍN 18.156-04:**

1°. El inciso noveno del artículo 16 J incorporado por el artículo 1°, numeral 2, del proyecto al decreto con fuerza de ley N° 2, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, en la oración: *“En el caso de que el padre, madre o apoderado no concurra dentro del plazo y/o condiciones específicas establecidas en el reglamento interno, el sostenedor del establecimiento deberá comunicar los antecedentes a Carabineros de Chile o a la Policía de Investigaciones de Chile y requerirle para que proceda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 ter del Código Procesal Penal”*.

2°. El artículo 87 ter incorporado en la Ley N° 19.696, que establece el Código Procesal Penal, por el artículo 2° del proyecto.

3°. El artículo 5° del proyecto, que introduce enmiendas en el decreto con fuerza de ley N° 2, 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales, en los siguientes enunciados:

a) En el numeral 1°, que introduce enmiendas en el literal d) del inciso primero del artículo 6°, letra a), en la oración *“Además, se deberá prohibir el uso de accesorios o vestimentas que promuevan, hagan apología o alusión a la violencia, a drogas, a conductas delictuales u otras contrarias a la ley”*;

b) En el numeral 1°, que introduce enmiendas en el literal d) del inciso primero del artículo 6°, en la letra b).

c) En el numeral 2°, que introduce enmiendas en el inciso tercero del artículo 7° ter.

4°. El artículo 6° que introduce modificaciones en la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior en los N°s 1 y 2 del proyecto.



0000928  
NOVECIENTOS VEINTIOCHO

## II. QUE, EN LO DEMÁS, SE RECHAZAN LOS REQUERIMIENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD, ACUMULADOS.

**Declarada la inconstitucionalidad del artículo 1º, numeral 2,** del proyecto de ley, que incorpora un **artículo 16 J** al decreto con fuerza de ley N° 2, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, en la **oración final de su inciso noveno**, que dispone: *“En el caso de que el padre, madre o apoderado no concurra dentro del plazo y/o condiciones específicas establecidas en el reglamento interno, el sostenedor del establecimiento deberá comunicar los antecedentes a Carabineros de Chile o a la Policía de Investigaciones de Chile y requerirle para que proceda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 ter del Código Procesal Penal”*; y de los **artículos 2º; y artículo 5º, numeral 2, con el voto dirimente de la Presidenta del Tribunal Constitucional, Ministra señora Daniela Marzi Muñoz**, de conformidad con lo previsto en el literal g) del artículo 8º de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

### DISIDENCIAS

Las Ministras señoras **DANIELA MARZI MUÑOZ, Presidenta, NANCY YÁÑEZ FUENZALIDA y CATALINA LAGOS TSCHORNE**, concurren a la decisión adoptada por la mayoría del Tribunal, en cuanto acoge los requerimientos respecto a la oración final del inciso noveno del nuevo artículo 16 J del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, introducido por el artículo 1º, numeral 2 del proyecto de ley, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos cuadragésimo octavo a sexagésimo cuarto; sin embargo, estuvieron por declarar la inconstitucionalidad de la totalidad del precepto, por las siguientes consideraciones:

#### - Sobre el alcance de la disidencia

1º.- Que, las Ministras que suscriben este voto disienten de la decisión adoptada por la mayoría en cuanto ésta circunscribió la declaración de inconstitucionalidad al inciso noveno del nuevo artículo 16 J que el artículo 1º, numeral 2, del proyecto de ley incorpora al Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, específicamente respecto de su oración final que dispone: *“En el caso de que el padre, madre o apoderado no concurra dentro del plazo y/o condiciones específicas establecidas en el reglamento interno, el sostenedor del establecimiento deberá comunicar los antecedentes a Carabineros de Chile o a la Policía de Investigaciones de Chile y*



*requerirle para que proceda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 ter del Código Procesal Penal”.*

La referida disposición puede sistematizarse en torno a cuatro ejes normativos: (i) la habilitación a establecimientos educacionales para incorporar en sus reglamentos internos la revisión de mochilas, bolsos y otros efectos personales de los estudiantes; (ii) la regulación del procedimiento conforme al cual debe efectuarse la revisión, y el establecimiento de garantías y resguardos en casos de necesidades especiales; (iii) la definición de deberes de actuación y coordinación entre establecimientos, equipos directivos, familias, organismos de protección de la niñez y demás autoridades; y (iv) la autorización para la intervención policial en el procedimiento, en relación con el nuevo artículo 87 ter del Código Procesal Penal incorporado en la iniciativa.

El voto de mayoría concluye que el reproche de constitucionalidad recae exclusivamente sobre esta última dimensión, estimando que únicamente las nuevas facultades policiales resultan incompatibles con la Constitución. Sin embargo, en opinión de estas Ministras disidentes, ello se extiende, asimismo, a la totalidad del mecanismo previsto por el legislador, por lo que la declaración de inconstitucionalidad debió abarcar a todo el artículo 16 J, por las razones que se expondrán a continuación.

2º.- Que, esta conclusión no desconoce los esfuerzos del legislador por incorporar resguardos destinados a mitigar la afectación de los derechos de los estudiantes, reconociendo estas Ministras la relevancia y el valor constitucional de los mismos. Entre ellos, cabe mencionar la consagración de principios rectores en el inciso segundo; la prohibición de revisiones forzadas, desnudamientos o contacto físico; los permisos laborales para padres, madres y apoderados; así como las garantías reforzadas previstas para estudiantes con discapacidad, necesidades educativas especiales o condiciones de neurodivergencia.

Con todo, esta disidencia se erige sobre una lectura sistemática del precepto, en el entendido que éste constituye un entramado normativo único e indivisible, de manera tal que los vicios de inconstitucionalidad irradian la totalidad de la regulación, sin que sea posible escindir el análisis; y que, por ende, lleva a concluir que la sola existencia de las salvaguardas antes dichas no resulta suficiente para superar el examen de constitucionalidad.

- **Reflexiones sobre el derecho a la educación**

3º.- Que, el proyecto de ley contenido en el Boletín N° 18.156-04 se inserta en el ámbito de la educación, materia fundamental dentro del ordenamiento constitucional chileno por constituir uno de los principales instrumentos a través del cual el Estado permite asegurar la igualdad de oportunidades y contribuye a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, en línea con



0000930  
NOVECIENTOS TREINTA

lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de la Constitución Política. La educación constituye, precisamente, el mecanismo a través del cual dicho mandato adquiere una de sus concreciones más relevantes.

4°.- Que, como explicó Piero Calamandrei, a propósito del vínculo entre escuela y democracia, *“la escuela es un órgano «constitucional». Tiene su posición, una importancia propia en el centro de ese conjunto de órganos que forman la Constitución. Como sabéis (pues todos vosotros la habréis leído), en la segunda parte de nuestra Constitución, intitulada «El ordenamiento del Estado», están descritos los órganos a través de los que se expresa la voluntad del pueblo. Son los órganos a través de los que la política se transforma en Derecho, las luchas vitales y sanas de la política se transforman en leyes. Ahora, cuando os viene en mente preguntaros cuáles son los órganos constitucionales, a todos vosotros os vendrá naturalmente como respuesta: son las Cámaras, la Cámara de Diputados y el Senado, el Presidente de la República, la magistratura pero no os vendrá a la mente considerar también, entre estos órganos, la escuela, la que, empero, es un órgano vital de la democracia así como nosotros la concebimos. Si hubiese que trazar un parangón entre el organismo constitucional y el organismo humano, habría que decir que la escuela corresponde a los órganos que en el organismo humano tienen la función de crear la sangre. Los órganos hematopoiéticos, aquellos de que parte la sangre que renueva día a día todos los demás órganos, la que lleva a éstos, diariamente, latido tras latido, la renovación y la vida”* (Calamandrei, Piero (2015): *“Defendamos la Escuela Democrática”*. *Revista de Ciencias Sociales*, Núm. 67, pp. 195-196).

5°.- Que, estas reflexiones formuladas por Calamandrei en 1950, luego de la Segunda Guerra Mundial, conservan plena vigencia al día de hoy. La educación sigue siendo el principal mecanismo mediante el cual el Estado cumple su deber de remover los obstáculos que limitan la libertad y la igualdad material de las personas, favoreciendo su pleno desarrollo y su efectiva incorporación a la comunidad política.

En efecto, la Constitución italiana garantiza desde 1948, en la parte final de su artículo 3° que *“È compito della Repubblica rimuovere gli ostacoli di ordine economico e sociale, che, limitando di fatto la libertà e l'eguaglianza dei cittadini, impediscono il pieno sviluppo della persona umana e l'effettiva partecipazione di tutti i lavoratori all'organizzazione politica, economica e sociale del Paese”*, lo que puede traducirse como *“Es tarea de la República remover los obstáculos de orden económico y social que, limitando de hecho la libertad y la igualdad de los ciudadanos, impiden el pleno desarrollo de la persona humana y la efectiva participación de todos los trabajadores en la organización política, económica y social del país”*.

6°.- Que, en nuestra tradición constitucional se ha recogido la misma concepción. La reforma constitucional de 1971, introducida por la Ley N° 17.398, añadió un nuevo numeral 17 al artículo 10, mediante el cual se aseguró *“el derecho a participar activamente en la vida social, cultural, cívica, política y económica, con el objeto de lograr el pleno desarrollo de la persona humana y su incorporación efectiva a la comunidad nacional. El Estado deberá remover los obstáculos que limiten, en el hecho, la libertad e igualdad*



*de las personas y de los grupos, y garantizará y promoverá su acceso a todos los niveles de la educación y la cultura y a los servicios necesarios para conseguir esos objetivos, a través de los sistemas e instituciones que señale la ley”.*

Del mismo modo, la Constitución vigente garantiza el derecho a la educación en el artículo 19 N° 10, disponiendo que ésta tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida, vinculando estrechamente este derecho con el mandato contenido en el artículo 1° ya señalado.

7°.- Que, estas consideraciones permiten comprender que toda reflexión constitucional acerca de la educación, la igualdad y la democracia debe situar en el centro a la comunidad educativa que se conforma entre niños, niñas y adolescentes y quienes ejercen su formación. Es precisamente en ese espacio donde se desarrollan las primeras experiencias de convivencia democrática, se aprende el reconocimiento recíproco de derechos y deberes, y se forman las bases de la futura participación de las personas en la vida social y política.

La relación entre estudiantes y docentes constituye, por ello, uno de los presupuestos esenciales del proceso educativo, y cualquier regulación que altere significativamente las condiciones en que dicho vínculo se desarrolla exige, en consecuencia, particular atención, atendida la función que la educación desempeña en la realización de la persona y en la consolidación del sistema democrático.

- **Sobre el principio de reserva legal y la exigencia de densidad normativa suficiente**

8°.- Que, el artículo 19 N° 26 de la Constitución Política dispone que la regulación, complementación o limitación de las garantías constitucionales debe efectuarse por ley y sin afectar los derechos en su esencia ni imponer condiciones que impidan su libre ejercicio. En igual sentido, el artículo 64 de la Constitución, al regular los decretos con fuerza de ley, excluye expresamente de la delegación de facultades legislativas aquellas *“materias comprendidas en las garantías constitucionales”*.

Cuando la regulación incide sobre ámbitos especialmente protegidos como la libertad personal o la vida privada, la Constitución intensifica esta exigencia. Así ocurre, entre otros, con lo dispuesto en los numerales 4 (*“El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley”*); 5 (*“las comunicaciones y documentos interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley”*); y 7, letra b) (*“Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes”*) del artículo 19. En todos estos casos, la intromisión sólo resulta constitucionalmente admisible cuando la propia ley determina sus presupuestos, límites y garantías.

La reserva legal, por consiguiente, no constituye únicamente una regla sobre distribución de competencias, sino una garantía destinada a asegurar que toda restricción de derechos fundamentales sea delineada por el legislador democrático y



no quede entregada a la completa discrecionalidad de autoridades administrativas o de particulares.

9°.- Que, ahora bien, en cuanto a la modulación de la referida reserva, este Tribunal Constitucional ha señalado que *“el legislador puede regular y desarrollar los derechos fundamentales mediante su intervención o configuración, cuando la Constitución así lo autoriza expresamente, por vía de reserva legal - entendida ésta siempre como una garantía de los derechos fundamentales y no como atribución disponible autónomamente-, pero, le está vedado desnaturalizar su contenido esencial y hacer imposible su ejercicio”* (STC Rol N° 2935-15, c. 12°). Asimismo, ha precisado que *“las disposiciones legales que regulen el ejercicio de estos derechos, deben reunir los requisitos de ‘determinación’ y ‘especificidad’. El primero exige que los derechos que puedan ser afectados se señalen, en forma concreta, en la norma legal; y el segundo requiere que la misma indique, de manera precisa, las medidas especiales que se puedan adoptar con tal finalidad”* (STC Rol N° 325-01, c. 40°. Mismo criterio en STC Rol N° 370-03, cc. 32° y 36°, y STC Rol N° 253-97, cc. 4° y 9°).

De ahí que la reserva legal no se satisfaga mediante una habilitación genérica o meramente programática, sino que exige un nivel de densidad normativa que permita que sea la propia ley la que determine, con un grado suficiente de precisión, los elementos esenciales de la limitación, sin trasladar esa definición a normas de rango inferior.

10°.- Que, especial intensidad adquiere esta exigencia cuando la regulación incide sobre la vida privada de las personas, siendo esta Magistratura particularmente exigente en el examen de las medidas que inciden en el ámbito de protección del artículo 19 N° 4 de la Constitución. Así, ha advertido que el derecho a la vida privada y la protección de las comunicaciones no es de alcance absoluto, de modo que el legislador, dentro de los límites y para las finalidades previstas en la Constitución, está habilitado para dictar las normas que regulen su ejercicio, pero *“la ley no puede, sobre la base de la habilitación constitucional recién destacada, afectar en su esencia el contenido sustancial de ese derecho, como tampoco imponerle condiciones o requisitos que impidan su libre ejercicio ni privarlo de la debida tutela jurídica”* (STC Rol N° 389-03, c. 22°). En la misma línea, ha señalado que medidas intrusivas, tales como la interceptación de las comunicaciones, deben ser excepcionales, idóneas, necesarias y de *ultima ratio*, precisamente por la magnitud de la intromisión (STC Rol N° 15.525-24, c. 55°).

No es casual que, por ello, esta Magistratura haya declarado inconstitucionales habilitaciones legales para recabar imperativamente toda clase de antecedentes *“sin que aparezca limitación alguna”* y *“sin trazar en la ley pautas o parámetros objetivos y controlables”* (STC Rol N° 389-03, c. 25°).

La misma lógica resulta plenamente aplicable a la revisión de mochilas, bolsos y efectos personales prevista en la disposición examinada.



- **La exigencia reforzada de reserva legal respecto de niños, niñas y adolescentes**

11°.- Que, la exigencia de densidad normativa suficiente se intensifica tratándose de regulaciones que inciden en los derechos de niños, niñas y adolescentes (NNA). Ello deriva tanto de la Constitución como de los tratados internacionales sobre derechos humanos que integran el parámetro de control constitucional conforme al artículo 5°, inciso segundo, de la Carta Fundamental. En particular, el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, proscribiera expresamente toda injerencia arbitraria o ilegal sobre la vida privada de los niños, reconociendo su derecho a la protección de la ley contra dichas injerencias. Asimismo, el artículo 19 obliga al Estado a adoptar medidas apropiadas para protegerlos frente a toda forma de abuso o afectación de sus derechos; y, en igual sentido, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce que los niños tienen derecho a recibir medidas especiales de protección derivadas de su condición de personas en desarrollo.

12°.- Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que el Estado debe brindar una protección reforzada cuando regula medidas susceptibles de incidir en los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes. En su Opinión Consultiva OC-17/02 sostuvo que se ha reconocido la existencia de un principio universal de protección especial a la niñez, en razón de encontrarse en una posición de desventaja y mayor vulnerabilidad frente a otros sectores de la población, y por enfrentar necesidades específicas.

De ello se sigue que, mientras más intensa sea la potencial afectación de los derechos de niños, niñas y adolescentes, mayor debe ser el nivel de precisión con que la ley determine los presupuestos habilitantes para dicha intervención. En consecuencia, la reserva legal no se satisface mediante autorizaciones abiertas cuya concreción quede entregada a la apreciación subjetiva de quien ejecuta la medida. Sostener lo contrario equivaldría a disminuir precisamente el estándar de protección respecto del grupo que es titular de una tutela reforzada.

El mismo voto de mayoría refrenda esta exigencia –a propósito de la intervención policial al interior de los establecimientos educacionales cuya inconstitucionalidad estas Ministras suscriben– al señalar que se *“ha incurrido en una insuficiencia de densidad normativa respecto de una materia que, por incidir en los derechos de un grupo de protección reforzada, reclama una regulación legal precisa, conforme a la exigencia que deriva del artículo 19 N° 26 de la Constitución”* (considerando 59°). En la misma línea, la sentencia recalca que esta Magistratura *“ha relevado la relación sustancial, clara y directa que existe entre la dignidad de la persona y su vida privada, en términos que tornan indispensable cautelar ese ámbito reservado en el cual no es lícito penetrar sino con el consentimiento del afectado o por decisión de la autoridad fundada en una ley dictada con sujeción a la Constitución (STC Rol N° 389, cc. 17° y 18°); cautela que, tratándose de niños,*

niñas y adolescentes, se intensifica, pues su dignidad no se ve disminuida por su minoría de edad” (considerando 61°).

- **La regulación examinada no satisface el estándar constitucional de densidad normativa**

13°.- Que, no obstante, si bien el razonamiento de la mayoría determina que la regulación del nuevo artículo 16 J propuesto ha fijado por sí mismo “los contornos sustantivos y límites de la medida”, dentro de un “marco legal que define el contenido esencial de la potestad y sus límites, lo que satisface las exigencias de la reserva legal” (considerando 42°) y que, en este sentido, prevé “condiciones estrictas y acumulativas” al establecer una “prohibición de la revisión corporal y del desnudamiento, la proscripción de todo contacto físico y de la revisión forzosa, la exigencia de que se practique por personal autorizado y capacitado y en lugares especialmente designados, la presencia de dos personas adultas en la revisión excepcional, el levantamiento de un registro escrito, fundado y reclamable del que se entrega copia al estudiante y a su apoderado, y los resguardos reforzados respecto de estudiantes con discapacidad, necesidades educativas especiales o condiciones de neurodivergencia”, señalando que es “precisamente este conjunto de condiciones el que asegura que la diligencia se practique con respeto de la dignidad e intimidad del estudiante y el que reduce la afectación a un grado acotado, de manera que los beneficios que la medida reporta para la seguridad de la comunidad educativa superan el sacrificio que impone a la esfera personal del estudiante” (considerando 45°), a juicio de estas Ministras disidentes las referidas condiciones, si bien son necesarias, resultan insuficientes y no satisfacen las exigencias de densidad normativa propias del principio de reserva legal en un caso que involucra a niños, niñas y adolescentes.

De la lectura del articulado es posible identificar que éste regula la forma en que debe efectuarse la diligencia, mas no los presupuestos que autorizan y que delimitan su realización. En otras palabras, la ley desarrolla el cómo de la medida, pero omite identificar adecuadamente cuándo y respecto de quién puede ejercerse una potestad que incide directamente en el derecho a privacidad de un grupo sujeto a una protección reforzada.

Precisamente en esos aspectos reside la inconstitucionalidad que estas Ministras disidentes observan.

14°.- Que, en primer término, la insuficiencia detectada se manifiesta en la falta de determinación de los supuestos que habilitan la revisión de mochilas, bolsos y efectos personales. En efecto, el proyecto no precisa los criterios que justifican su realización. No determina en qué circunstancias procede la medida, cuáles son los antecedentes objetivos que permiten efectuarla ni los fundamentos que autorizan su ejercicio.

No escapa a esta disidencia que el precepto contempla de manera tenue y secundaria la consignación de “los motivos fundados que justificaron la medida” en el



registro escrito levantado una vez efectuada la revisión, lo que constituye una constatación *ex post* de las razones que habilitaron la medida y que, por lo tanto, opera cuando la afectación del derecho fundamental ya se ha consumado.

Así planteada, la norma no supera el estándar constitucional exigible a las medidas intrusivas respecto de niños, niñas y adolescentes, las que, conforme se ha desarrollado tanto en la presente disidencia como en la decisión de la mayoría, exigen umbrales de justificación mayores.

15°.- Que, la gravedad de la falta de justificación se explica, además, porque el mecanismo previsto no agota sus efectos en el ámbito meramente educacional, sino que incluso puede tener consecuencias de índole penal. Ello, pues el hallazgo de determinados objetos durante la revisión puede derivar en la comunicación inmediata de los antecedentes a Carabineros de Chile o a la Policía de Investigaciones, conforme lo dispone el inciso octavo del artículo 16 J, con la consiguiente posibilidad de que se utilicen como antecedentes para una eventual persecución penal.

De este modo, una medida que el proyecto concibe como una herramienta de gestión de la convivencia y seguridad escolar puede transformarse, sin solución de continuidad y sin garantías propias del proceso penal, en el punto de partida de una investigación criminal, lo que refuerza la exigencia de que los presupuestos habilitantes sean definidos con un grado de precisión equivalente al exigido respecto de cualquier otra medida intrusiva con potenciales consecuencias en sede penal.

16°.- Que, la ausencia de criterios legales que delimiten suficientemente su procedencia tiene como consecuencia adicional que, un diseño que por su naturaleza debiera operar de manera excepcional, termina configurándose de manera tal que es susceptible de incorporarse al funcionamiento ordinario de un establecimiento. Así, la regulación desplaza la regla general de protección de la vida privada hacia un modelo en que la revisión deja de constituir una excepción para transformarse en una posibilidad permanente dentro de los establecimientos educacionales.

En esta línea, en relación con el ámbito de protección del derecho a la privacidad respecto de objetos personales, la doctrina nacional ha enfatizado que *“debe existir una pretensión de privacidad”*, lo que supone que *“el titular tiene interés en que ese objeto no sea conocido por terceros o no sea revisado”* (Figueroa, Rodolfo (2014): *“El Contenido del Derecho a la Privacidad”*. Privacidad. Ediciones Universidad Diego Portales, Santiago p. 115). No obstante, en la regulación examinada la ley altera la legítima expectativa de privacidad que los estudiantes mantienen respecto de sus pertenencias personales, sin fijar parámetros que permitan identificar los casos en que dicha pretensión puede ceder legítimamente frente a las necesidades de seguridad escolar.

17°.- Que, sobre esta materia, el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas ha señalado que el derecho a la privacidad *“es vital para la autonomía, la dignidad y la seguridad de los niños y para el ejercicio de sus derechos”* (Comité de los Derechos del Niño. Observación general núm. 25 (2021) relativa a los derechos de los niños en

relación con el entorno digital, CRC/C/GC/25, 2 de marzo de 2021, párr. 67) y ha sostenido, a propósito de las medidas de vigilancia digital de los niños y del procesamiento automatizado de datos personales conexas, que deben respetar el derecho del niño a la privacidad “y no debe[n] realizarse de forma rutinaria, indiscriminada o sin el conocimiento del niño o, en el caso de niños de corta edad, de sus padres o cuidadores; tampoco debe efectuarse dicha vigilancia en entornos comerciales, educativos y asistenciales sin que exista el derecho a oponerse a ella, y siempre debe tenerse en cuenta el medio disponible menos intrusivo para la privacidad que permita cumplir el propósito deseado” (ibid., párr. 75).

18°.- Que, tampoco la regulación de la denominada revisión excepcional practicada en un lugar reservado supera este déficit. La hipótesis de revisión personal en un lugar privado dentro del establecimiento, prevista en el inciso cuarto del artículo 16 J, sólo refiere que ello procede excepcionalmente, regulando la forma en que habrá de realizarse, pero sin indicar cuándo opera esa revisión. De este modo, no es posible hablar de una aplicación “escalonada y excepcional” –como sostiene la decisión de la mayoría (considerando 44°)–, ya que la ley no se hace cargo de regular su procedencia. Se volverá sobre este aspecto más adelante.

19°.- Que, en el Derecho comparado la necesidad de justificación sobre cuándo han de proceder este tipo de registros también ha sido abordada. La jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos (caso New Jersey v. T.L.O.) ha habilitado la revisión bajo la exigencia de una “sospecha razonable” y ha determinado que, para que dicho estándar justifique un registro escolar, debe superar un doble test de oportunidad y proporcionalidad: (i) por un lado, debe tener una justificación inicial, por lo que se exige que el funcionario tenga motivos razonables para sospechar que el registro revelará pruebas de que el estudiante ha violado la ley o las reglas disciplinarias de la escuela; (ii), mientras que, por otro, debe ser razonable en su alcance, de modo que las medidas de registro y búsqueda estén estrictamente relacionadas con los objetivos del registro y no puedan ser excesivamente intrusivas en relación con la edad y el sexo del estudiante ni con la naturaleza de la infracción investigada.

En efecto, la opinión mayoritaria de la Corte Suprema, expuesta por el juez White, expresó lo siguiente:

*“Bajo circunstancias ordinarias, el registro de un estudiante por parte de un maestro u otro funcionario escolar estará “justificado en su inicio” cuando existan motivos razonables para sospechar que el registro arrojará pruebas de que el estudiante ha violado o está violando la ley o las normas de la escuela. Dicho registro será permisible en su alcance cuando las medidas adoptadas estén razonablemente relacionadas con los objetivos del registro y no sean excesivamente intrusivas a la luz de la edad y el sexo del estudiante y de la naturaleza de la infracción.*

*Confiamos en que este estándar no impondrá una carga indebida a los esfuerzos de las autoridades escolares para mantener el orden en sus escuelas, ni autorizará intromisiones desenfrenadas en la privacidad de los escolares. Al centrar la atención en la cuestión de la*



*razonabilidad, el estándar ahorrará a los maestros y administradores escolares la necesidad de instruirse en las sutilezas de la "causa probable" y les permitirá regular su conducta de acuerdo con los dictados de la razón y el sentido común. Al mismo tiempo, el estándar de razonabilidad debería garantizar que los intereses de los estudiantes no sean invadidos más de lo necesario para lograr el fin legítimo de preservar el orden en las escuelas." (New Jersey v. TLO - 469 U.S. 325, 1985).*

20°.- Que, con todo, ni siquiera el estándar norteamericano se satisface en el caso de la regulación contenida en el artículo 16 J. El test fijado en el citado caso exige que la sospecha razonable se forme con anterioridad a la revisión y respecto de un estudiante determinado –esto es, una justificación *ex ante* e individualizada–, mientras que el artículo 16 J sólo exige que se registren por escrito, una vez practicada la revisión, los motivos fundados que la justificaron. La preceptiva nacional, en otras palabras, no exige al funcionario formarse una “sospecha razonable antes” de actuar, sino tan solo justificarla después de haber actuado, lo que da cuenta de los problemas de la preceptiva analizada.

21°.- No obstante, estas disidentes deben dejar consignado que discrepan del estándar de “sospecha razonable” tal y como ha sido entendido por la Corte Suprema norteamericana, y entendemos que no basta con dichas exigencias para superar el control constitucional de la medida. Es nuestro parecer, que se requiere un método estandarizado que determine qué constituye exactamente «una sospecha razonable», para dotar a la normativa de la densidad suficiente y evitar que esta habilitación se reduzca a una prueba meramente subjetiva amparada en la “buena fe” de los funcionarios educativos o agentes policiales, según corresponda, lo que a la postre justificaría una deferencia desmedida hacia las autoridades escolares o los agentes estatales que potencialmente pueden intervenir en la revisión. Así, el estándar de “sospecha razonable” debe ponderarse de modo que el derecho a la privacidad del estudiante reciba una consideración seria y suficiente. Siguiendo esta argumentación, la preceptiva debe evitar que, al ponderar el deber de mantener el orden frente a la privacidad, a los tribunales les resulte fácil hallar una “sospecha razonable” siempre y cuando el funcionario escolar afirme haber actuado de “buena fe” (Tucker, Allyson (1987): “Applying the Fourth Amendment to schools, *New Jersey v. T.L.O.*, 105 S. Ct. 733”. *Washington University Journal of Urban and Contemporary Law*, 31(1), p. 439–456), debilitando desproporcionadamente la privacidad y otros derechos fundamentales de los estudiantes comprometidos.

22°.- Que, en segundo término, la falta de densidad normativa también se observa en la indeterminación del sujeto respecto del cual la medida puede ejercerse. En efecto, el artículo 16 J se refiere genéricamente al “estudiante”, sin distinguir por edad, nivel educativo, grado de desarrollo u otra condición, de manera tal que el ámbito de aplicación se extiende indistintamente sobre todo el universo de la matrícula escolar.



En consecuencia, el mismo régimen resulta aplicable, indiferenciadamente, a un niño que inicia su educación básica, a un adolescente que se encuentre cursando educación media e incluso a estudiantes mayores de edad que permanecen incorporados al sistema escolar. Lo anterior resulta contradictorio con el principio de autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes, conforme al cual la intensidad de una injerencia en su esfera íntima debe graduarse según lo prescriba su grado de desarrollo. La ley, sin embargo, prescinde completamente de esa consideración

23°.- Que, por lo señalado, la insuficiente densidad normativa del artículo 16 J, producto de la indeterminación de los presupuestos que habilitan y justifican la revisión y la ausencia de criterios objetivos que delimiten tanto su procedencia, como los sujetos afectados, impiden considerar satisfecha la exigencia de reserva legal reforzada que deriva del texto constitucional y de la normativa internacional.

- **La medida no supera el examen de proporcionalidad**

24°.- Que, por otro lado, a diferencia de lo sostenido en el voto de mayoría, estas Ministras estiman que la revisión de mochilas, bolsos y efectos personales, a la luz del principio de proporcionalidad, adolece inequívocamente de un vicio de inconstitucionalidad. No existe controversia en cuanto a que la finalidad perseguida por el legislador –esto es, fortalecer la seguridad al interior de los establecimientos educacionales y prevenir hechos de violencia escolar– constituye un objetivo constitucionalmente legítimo. Asimismo, resulta posible admitir que la revisión de efectos personales pueda ser considerada, en abstracto, una medida idónea para contribuir al logro de dicho propósito. Sin embargo, la discrepancia se advierte en cuanto a la necesidad de la medida.

En concreto, el juicio de necesidad exige determinar si el legislador escogió el medio menos lesivo entre aquellos igualmente idóneos para alcanzar la finalidad perseguida, por lo que el examen, en este caso, debe apuntar a determinar si la medida de revisión de mochilas, bolsos u otros efectos personales, tal como se ha planteado, es, al mismo tiempo, la más eficaz para lograr su finalidad legítima y la menos restrictiva del derecho a la privacidad de las y los estudiantes.

25°.- Que, el voto de mayoría estima satisfecho este requisito sobre la base de dos argumentos. Por una parte, afirman que mecanismos menos intensos resultarían insuficientes para alcanzar el objetivo perseguido; y, por otra, aducen que la *“aplicación escalonada y excepcional de la revisión, reservando la revisión individual para los casos en que las medidas generales resulten insuficientes, lo que revela que el legislador, lejos de optar por la alternativa más intrusiva, configuró la medida observando el carácter subsidiario que su ejercicio debe guardar”* (considerando 44°).

No obstante, esta disidencia no puede compartir esa conclusión, puesto que como se ha explicado, la normativa no regula los presupuestos de procedencia de la revisión ni establece criterios objetivos que permitan determinar cuándo y respecto de



quién procede. De ahí que, la pretendida gradualidad descansa, así, en una mera afirmación sin sustento normativo suficiente en el propio texto legal. Una medida sólo puede calificarse de subsidiaria y su aplicación “*escalonada y excepcional*” cuando la ley define claramente las condiciones que obligan a preferir alternativas menos restrictivas antes de recurrir a una intervención de mayor intensidad, sin embargo, es precisamente esa determinación la que el proyecto omite.

26°.- Que, en consecuencia, a juicio de esta disidencia, la medida prevista en el artículo 16 J tampoco supera el examen de constitucionalidad por no satisfacer el juicio de necesidad propio del principio de proporcionalidad, desde que el legislador no ha demostrado haber diseñado una intervención que sea la menos restrictiva de derechos para alcanzar la finalidad legítima que persigue.

- **La incidencia de la medida sobre la función docente y los derechos fundamentales de los trabajadores de la educación**

27°.- Que, finalmente, estas Ministras disidentes estiman necesario referirse a una materia que, sin perjuicio de haberse planteado durante los alegatos en la vista de la causa, no fue abordada en la decisión de la mayoría, y es que el examen constitucional del proyecto no puede circunscribirse exclusivamente a los derechos de los estudiantes. La regulación propuesta también incide directamente sobre quienes deberán ejecutar materialmente las revisiones, esto es, profesores, profesoras, asistentes de la educación y demás trabajadores de la educación.

Sin perjuicio de que ellos no sean titulares del derecho a la educación, –puesto que su titularidad radica exclusivamente en los educandos– sí lo son de los derechos fundamentales que la Constitución reconoce a toda persona y, particularmente, de aquellos que protegen el trabajo y la integridad física y psíquica del trabajador.

28°.- Que, la doctrina de la “ciudadanía en la empresa”, consagrada por la jurisprudencia desde hace más de dos décadas en nuestro país a partir del entramado normativo y constitucional (Ugarte, José Luis (2013): *Derechos fundamentales en el contrato de trabajo*. Santiago, Thomson Reuters, p. 29) ha dejado establecido que los trabajadores también son titulares de derechos fundamentales en su espacio laboral, donde tienen derecho a desplegar su patrimonio profesional en condiciones que garanticen su salud y su seguridad.

Lo anterior encuentra reconocimiento constitucional tanto en el artículo 19 N° 16, que asegura la libertad de trabajo y su protección, como en el artículo 19 N° 1, que garantiza el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona. A su vez, el ordenamiento laboral consagra estos principios en los artículos 184, 485 y siguientes del Código del Trabajo. Como se expondrá más adelante, el reconocimiento de la garantía prevista en el artículo 19 N° 1 ha resultado determinante para dotar de contenido a la protección constitucional del trabajador prevista en el artículo 19 N° 16.



En este sentido, esta Magistratura ha sostenido desde antiguo que *“la protección constitucional del trabajo del artículo 19 N°16° de nuestra Carta Fundamental no se limita sólo a garantizar la libertad de elección y de contratación laboral, sino que, al incluir la garantía constitucional el reconocimiento expreso de la libertad de trabajo y su protección, la Constitución extiende la protección al trabajo mismo, en atención al compromiso inseparable de respeto a la dignidad del trabajador en la forma en que efectúa su labor y a la ineludible función social que cumple el trabajo.”* (STC Rol N°1852-10, c. 6°; STC Rol N° 16.013-24, c. 15°).

29°.- Que, en esta línea, lo que la Constitución protege es el *“trabajo digno”* y el *“trabajo decente”*. El concepto de trabajo digno, conforme lo ha señalado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, supone el respeto de los derechos fundamentales de la persona y de los trabajadores, particularmente en lo relativo a condiciones de seguridad laboral, remuneración suficiente para vivir y asegurar la vida de sus familias, y el respeto por su integridad física y mental durante el ejercicio de su empleo (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N° 18, *El derecho al trabajo*, E/C.12/GC/18, 2005, párr. 7). Por su parte, el trabajo decente corresponde a aquel trabajo productivo desarrollado por hombres y mujeres en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad humana. Esta noción ha sido recogida previamente tanto en votos de minoría (STC Rol N° 5057-18, c. 10°; prevención STC Rol N° 2470-22, cc. 9° y 12°) como en sentencias de mayoría dictadas por esta Magistratura para fundamentar la constitucionalidad de determinadas políticas públicas destinadas a la protección de los trabajadores (STC Roles N° 15.446-24, c. 10°, y N° 16.210-25, c. 10°).

30°.- Que, en cuanto a los fundamentos del proyecto de ley que introduce el nuevo artículo 16 J, la sentencia reproduce los motivos consignados en el Mensaje de S.E. el Presidente de la República, señalando que *“el objeto declarado fue fortalecer las herramientas de seguridad, orden y respeto de la comunidad educativa. En sus antecedentes, el Mensaje sostuvo que, en los últimos años, los establecimientos educacionales han experimentado un deterioro progresivo de las condiciones de convivencia y seguridad, diagnóstico que fundó en evidencia nacional e internacional. En el plano internacional, se invocó la encuesta Teaching and Learning International Survey (TALIS), de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, conforme a la cual los docentes chilenos presentarían niveles de estrés asociados a la disciplina en el aula, a la intimidación verbal por parte de estudiantes y a los problemas de comportamiento, superiores al promedio de los países miembros. En el plano nacional, se apoyó en el registro de denuncias de la Superintendencia de Educación por maltrato a miembros adultos de la comunidad educativa, que habría aumentado de cuatrocientos cuarenta y un casos en 2023 a setecientos dieciséis en 2025, esto es, un crecimiento cercano al sesenta y dos por ciento en el trienio, con particular incidencia en la zona centro-sur del país y en el sector particular subvencionado”* (considerando 15°).

Es indudable que los riesgos descritos son peligros reales a los que se encuentran expuestos los trabajadores de la educación. No obstante, consultado expresamente durante los alegatos acerca de la eventual afectación de los derechos



fundamentales de estos trabajadores, el representante del Ejecutivo sostuvo que *“nosotros no vemos una vulneración, por cierto empatizamos con todas las situaciones complicadas que puedan suceder. No vemos ninguna vulneración desde el primer momento y vuelvo a insistir en que los colegios ‘podrán’, ‘podrán’ tener este mecanismo, habrá otros que no, los profesores no están obligados a trabajar en un colegio donde necesariamente se adopte esto”* (Tribunal Constitucional, Vista de causa Rol N° 17.651 y 17.653-26-CPT, acumulada, 23 de junio de 2026, minuto 2:02:00. Disponible en el canal institucional en YouTube).

31°.- Que, sin embargo, ello no resulta suficiente para desvirtuar la objeción constitucional formulada. Ni el carácter voluntario de la medida ni la posibilidad de que los trabajadores renuncien a su empleo permiten subsanar el hecho de que el proyecto les atribuye la responsabilidad de ejecutar una política de seguridad.

Tal como se razonó en el considerando cuadragésimo cuarto de esta sentencia, las medidas previstas en el artículo 16 J tienen un carácter intrusivo y su objetivo es prevenir el ingreso de objetos contundentes o material incendiario. Dicha conclusión se ve reforzada si se tiene en consideración que, eventualmente, la revisión puede conducir a la intervención policial mediante un mecanismo próximo al régimen de flagrancia.

Desde luego, resulta evidente que encomendar al personal educativo la ejecución de estas medidas es algo que excede tanto el ámbito de su formación profesional como las funciones que naturalmente son de su competencia. Ello, además, no sólo altera el vínculo de confianza que debe existir entre educadores y estudiantes, sino que inclusive los expone a riesgos cuya asunción no puede estimarse inherente al ejercicio de la función docente.

No deja de ser llamativo que ni siquiera en aquellos ámbitos que fueron reiterada e insistentemente utilizados como parámetro de comparación durante la tramitación legislativa y en los alegatos del Ejecutivo en estrados –como los controles en aeropuertos o recintos deportivos– las labores de seguridad son encomendadas a personal civil carente de formación especializada en la materia.

32°.- Que, esta cuestión incide directamente en la seguridad del trabajador, la cual encuentra amparo constitucional inmediato en el artículo 19 N° 1, garantía que antecede y da sustento a la protección más general del trabajo consagrada en el artículo 19 N° 16. En este sentido, esta Magistratura ha razonado en términos amplios que *“la libertad de trabajo tiene un amplio reconocimiento en nuestra Constitución y el artículo 19, numeral 16° de la misma, la cautela de un modo tal que se oriente a “su protección”. Nuestra jurisprudencia ha entendido reiteradamente que lo protegido es el “trabajo” (STC 1852, c. 6°; STC 1971, c.9°; STC 2086, c. 8°; STC 2110, c. 8°; STC 2114, c. 8°; STC 2182, c. 8°; STC 2470, c. 8°; 2671; cc. 9° y 21°; 2722, c. 30° y 3016, Cap. VI.II) (...) esta dimensión abarca desde un punto finalista la protección del trabajador (...). Esta jurisprudencia parte de un supuesto lógico que es la “protección física y síquica” del trabajador. No es posible lo uno sin lo otro”* (STC Rol N° 13.644-22, c. 25°). En el mismo sentido, se



ha destacado que *“la propia Constitución autoriza excepcionalísimamente a declarar trabajos “prohibidos” en razón de la “seguridad” (inciso cuarto del numeral 16 del artículo 19)”, lo que confirma que el énfasis constitucional está puesto “en la preservación de la integridad personal del trabajador, con mayor razón en su vida”, fundando con ello una “necesaria orientación preventiva” de esta garantía (STC Rol N° 3.601-17, c. 10°).*

33°.- Que, adicionalmente, el proyecto de ley tampoco establece con claridad si las medidas contempladas corresponden a controles generales e impersonales –como ocurre con la utilización de detector de metales– o si, por el contrario, se trata de actuaciones selectivas, que surgen a partir de “algún indicio” respecto de determinados estudiantes. Lo anterior es relevante porque los controles generales constituyen el estándar utilizado en ámbitos como el empresarial, que es aquel con el que constantemente se ha efectuado el paralelo, y que está constituido en su extensa mayoría por adultos, en donde los bienes jurídicos protegidos son la libertad de empresa y la propiedad.

Sin embargo, del análisis del proyecto no es posible determinar con claridad qué modelo pretende autorizarse, puesto que a lo largo de la regulación parecieran confundirse y entremezclarse elementos propios de un régimen disciplinario con otro característico del ámbito penal. Al delegar, finalmente, la decisión en los reglamentos internos de cada establecimiento se vuelve vacía cualquier alusión a la garantía de los derechos fundamentales de los estudiantes. Con todo, esta indeterminación no sólo se proyecta sobre los estudiantes, sino que omite reparar en que quienes deberán ejecutar materialmente tales medidas son trabajadores de la educación cuyos propios derechos fundamentales se encuentran comprometidos.

En consecuencia, el legislador no puede delegar en el reglamento interno la definición de parámetros tan elementales de una regulación que incide directamente en el ámbito de la educación y en el ejercicio de derechos fundamentales de todos quienes integran la comunidad educativa.

34°.- Que, por consiguiente, el estándar de protección que esta Magistratura ha reconocido respecto de los derechos fundamentales de los trabajadores resulta vulnerado por el diseño propuesto, desde que hace recaer sobre el personal de la educación responsabilidades propias de una política de seguridad pública, en un contexto de riesgo cuya existencia es reconocida por el propio Mensaje Presidencial y por la presente sentencia. Ello importa trasladar a dichos trabajadores cargas y riesgos que exceden el contenido propio de sus funciones, comprometiendo con ello las garantías constitucionales que amparan su integridad personal y la protección de su trabajo.

35°.- Que, por todas estas consideraciones, el nuevo artículo 16 J del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, introducido por el artículo 1°, numeral 2 del proyecto de ley debió haber sido declarado íntegramente inconstitucional.



Las Ministras señoras DANIELA MARZI MUÑOZ, Presidenta, NANCY YÁÑEZ FUENZALIDA, CATALINA LAGOS TSCHORNE, y el Ministro señor MARIO GÓMEZ MONTOYA, concurren a la decisión adoptada por la mayoría del Tribunal en cuanto acoge los requerimientos respecto del numeral 1, letra a) en la oración "*Además, se deberá prohibir el uso de accesorios o vestimentas que promuevan, hagan apología o alusión a la violencia, a drogas, a conductas delictuales u otras contrarias a la ley*"; letra b); y numeral 2, todos del artículo 5° del proyecto de ley, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos sexagésimo octavo a septuagésimo cuarto; y septuagésimo séptimo a octogésimo primero; sin embargo, estuvieron por declarar la inconstitucionalidad de la totalidad del precepto, por las razones que a continuación se exponen:

1°.- Que, el precepto impugnado introduce una modificación al Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales, imponiendo obligaciones coercitivas exclusivamente respecto de los establecimientos que reciben financiamiento público. Se establece así una distinción regulatoria injustificada: mientras los establecimientos subvencionados son obligados por ley a incorporar prohibiciones y categorías de faltas rígidas, los establecimientos no afectos a la subvención estatal mantienen su autonomía para decidir tales materias mediante procesos deliberativos con su comunidad escolar. En otras palabras, la aplicación de la preceptiva en su conjunto se dirige específicamente a un grupo definido por su condición socioeconómica: estudiantes de colegios subvencionados, lo que, como se explicará a continuación, activa una presunción de sospecha de discriminación.

2°.- Que, la jurisprudencia de esta Magistratura ha sostenido en relación con el derecho a la igualdad ante la ley, que éste consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias (STC Roles N° 2921-15, c. 12°; y 3028-16, c. 12°), y que supone una distinción razonable entre quienes no se encuentran en la misma condición, por lo que no impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones diferentes (STC Roles N° 2022-11, c. 25°; 2841-15, c. 11; 2935-15, c. 32°), siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas, o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo (STC Rol N° 53-99, c. 72°; N° 3005-16, c. 19°).

De este modo, este Tribunal ha afirmado que el juicio de igualdad exige analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines constitucionalmente válidos que excluyan la presencia de la arbitrariedad (STC Roles N° 2983-16, c. 12°; 4132-17, c. 18°; 5884-18, c. 15°; 7641-19, c. 15°; 7972-19, c. 45°), precisando que -si bien el legislador puede establecer criterios que permitan situaciones fácticas que requieran de un tratamiento diverso- ello siempre debe sustentarse en presupuestos razonables y objetivos que lo justifiquen, puntualizando que, para poder determinar si se infringe la igualdad ante la ley, es necesario atender además a la finalidad perseguida por el legislador para intervenir el derecho fundamental de que se trata, la que debe ser



adecuada y necesaria (STC Roles N° 2703-14, c. 13°; 2921-15, c. 12°; 3028-16, c. 12°; 3473-17, c. 21°; 7217-19, c. 24°), a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley (STC Rol N° 2983-16, c. 12°; 4132-17, c. 18°; 5884-18, c. 15°; 7641-19, c. 15°; 7972-19, c. 45).

3°.- Que, como se desprende de la norma impugnada, se establece una diferencia de trato en consideración a una condición constitutiva de categoría sospechosa, a saber: la condición socioeconómica. En concreto, y para lo que importa en el presente requerimiento, la concurrencia de una categoría sospechosa como criterio para efectuar un trato diferenciado, tiene al menos dos consecuencias relevantes desde la perspectiva de la actividad jurisdiccional de esta Magistratura: (i) invierte la carga de la prueba, lo que en sede constitucional implica la inversión de la carga de la argumentación de la medida impugnada y, (ii) determina que el escrutinio judicial debe ser más estricto al valorar diferencias de trato basadas en dichas categorías.

Al respecto, como ha planteado Estefanía Esparza, las llamadas “*categorías sospechosas*” entrañan una sospecha o presunción de irracionalidad o de irrelevancia, y tienen como consecuencia activar un escrutinio más estricto (Esparza Reyes, Estefanía. (2017): *La igualdad como no subordinación. Una propuesta de interpretación constitucional*. Ciudad de México, Tirant Lo Blanch, p. 159). Se trata, entonces, como plantea la precitada autora, de la presuposición de que su utilización es indebida y negativa y, en consecuencia, cada vez que ella se produzca debe existir una poderosa justificación en tal sentido (ibid., p. 160).

Este Tribunal ha señalado que “*hay un riesgo de una clasificación sospechosa cuando se cierne sobre un grupo que históricamente ha tenido una penetrante discriminación en contra de su clase, cuando ha sido estigmatizada por efecto de la clasificación, cuando la clasificación está basada en un estatus inmutable o basada en condiciones que la persona no puede controlar o cuando la discriminación construye un efecto que aísla a los individuos sujeto de discriminación generando un debilitamiento de sus garantías en la protección de sus derechos civiles y fundamentales*” (STC Rol N° 8851-20, c. 33°). Asimismo, ha reparado en que la existencia de categorías sospechosas “*obligan a un análisis más riguroso y exigente del principio de igualdad, pues su presencia invierte la presunción de constitucionalidad de que en virtud del principio de deferencia al legislador goza todo precepto legal, ya que pueden afectar a grupos minoritarios especialmente vulnerables a un trato discriminatorio. Ello implica que la discriminación por sexo, una categoría paradigmáticamente sospechosa, debe pasar un escrutinio estricto*” (STC Rol N° 10.316-21, c. 27°, voto por acoger).

Sobre el particular, Laura Saldivia plantea que el escrutinio más estricto implica la inversión de la carga de la prueba y la sospecha de inconstitucionalidad de los actos y normas dictados por las autoridades que involucren una distinción en base a dichas categorías o motivos prohibidos de discriminación, de modo tal que su utilización debe ser muy restrictiva, y debe justificarse seriamente (Saldivia, Laura



(2011): “Categorías Sospechosas, su contextualización y flexibilidad”, en Roberto Gargarella (comp.), *La Constitución en 2020*, Siglo XXI Editores, p. 37).

4°.- Que, como ya se ha planteado, en cuanto a la inversión de la carga de la prueba en sede constitucional se traduce más bien en la inversión de la carga de la argumentación. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que tratándose de la prohibición de discriminación en base a categorías sospechosas *“la eventual restricción de un derecho exige una fundamentación rigurosa y de mucho peso, invirtiéndose, además, la carga de la prueba, lo que significa que corresponde a la autoridad demostrar que su decisión no tenía un propósito ni un efecto discriminatorio”* (Corte IDH. Caso Olivera Fuentes Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2023. Serie C No. 484., Párrafo 108. En el mismo sentido, Corte IDH. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, Párrafo 228; Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, Párrafo 286; entre otras).

En este sentido, Guillermo Treacy, al analizar la jurisprudencia constitucional en materia de igualdad y no discriminación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Argentina, señala que *“en aquellos casos en que se aplicó el escrutinio estricto la Corte habló de una inversión de la carga de la prueba (o, lo que es lo mismo, del onus probandi)”*, precisando -a nuestro juicio, correctamente,- que *“[t]al vez sea más apropiado hablar de carga de la argumentación, en la medida en que lo que se exige de quien defiende la validez de la norma es que proporcione las razones que la justifican”* (Treacy, Guillermo F. (2011): “Categorías sospechosas y control de constitucionalidad”. *Lecciones y Ensayos*, N° 89, p. 209).

5°.- Que, en relación con el escrutinio judicial estricto que procede respecto del trato diferenciado que dispone –de manera expresa– la normativa impugnada, en palabras de Guillermo Treacy, *“el test presenta mayores exigencias. Se exige un fin sustancial y medios que promuevan el fin perseguido y que no existan maneras menos restrictivas de alcanzarlo”* (ibid., p. 211). Así, como acertadamente apunta el precitado autor, en el caso del escrutinio estricto, la carga de justificación resulta particularmente agravada, de modo tal que la regla epistémica consiste en que, si luego de la argumentación subsisten las dudas, la norma es inconstitucional; a diferencia de los casos en que se aplica un test de mera razonabilidad, en los que la regla es la inversa, es decir, la duda es a favor de la constitucionalidad de la norma que realiza la distinción (ibid.).

En un sentido similar, este Tribunal ha concluido que existe *“un común denominador o criterio compartido en el ámbito de las jurisdicciones constitucionales y en las cortes internacionales de derechos humanos que determina que cuando la diferenciación es hecha en base al sexo, la raza, las creencias religiosas, las opiniones políticas u otro criterio prohibido expresamente por los tratados internacionales o por la Constitución, la ley se presume*



*inconstitucional mientras la autoridad no demuestre lo contrario” (Nogueira, Humberto: Derechos fundamentales y garantías constitucionales, T. II, Librotecnia, Santiago, 2010, p. 223).” (STC Rol N° 10.316-21, c. 27°, voto por acoger).*

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado sobre el particular, que “[l]a capacidad de diferenciación de las autoridades con base en esos criterios sospechosos se encuentra limitada, y solo en casos en donde las autoridades demuestren que se está en presencia de necesidades imperiosas, y que recurrir a esa diferenciación es el único método para alcanzar esa necesidad imperiosa, podría eventualmente admitirse el uso de esa categoría” (Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, Párrafo 256).

6°.- Que, lo anterior resulta determinante, pues la distinción de trato que produce en la práctica la normativa bajo examen no descansa en hechos verificables que demuestren que la seguridad escolar sólo está en riesgo en el sector subvencionado. Como se ha planteado, es el legislador quien debe justificar rigurosamente el trato diferenciado, carga que en este proceso no ha sido satisfecha, pues, ni en los motivos consignados en el Mensaje de S.E. el Presidente de la República ni en los antecedentes de la tramitación legislativa, consta que se haya motivado de manera suficiente la distinción. De este modo, las medidas dispuestas resultan intolerables para sus destinatarios al gravar injustificadamente con restricciones de vestimenta, nuevas causales de afectación grave a la convivencia escolar, y una categoría de "amenazas" de amplio espectro exclusivamente a los estudiantes pertenecientes a un específico estrato socioeconómico.

7°.- Que, como ha señalado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en casos como *D.H. y otros c. República Checa*, las políticas que asumen una mayor peligrosidad o deficiencia en menores de edad basándose en su origen o entorno social son constitucionalmente inadmisibles. Al focalizar medidas restrictivas de vestimentas, control facial y sancionatorias sólo en el sector subvencionado, el legislador parece validar el prejuicio de que la violencia escolar es un fenómeno exclusivo de una realidad económica particular, estigmatizando así a los niños, niñas y adolescentes que estudian en establecimientos escolares subvencionados.

8°.- Que, la propia jurisprudencia de esta Magistratura refuerza los razonamientos precedentes, pues ha establecido un estrecho vínculo entre el derecho a la educación con el principio de igualdad y no discriminación, al afirmar que “la igualdad ante la ley y la no discriminación arbitraria, como derechos y garantías, constituyen algunos de los más relevantes principios constitucionales sobre los cuales se sostiene el sistema democrático, dándoles su consistencia y coherencia, y lo mismo puede decirse respecto del derecho a la educación, toda vez que la efectiva garantía de ambos permite la superación de cualquier privilegio u obstáculo incompatible con el supuesto de que todas las personas poseen los mismos derechos y deben ser tratados de la misma forma” (STC Rol N° 2935-15, c. 13°). De este modo, el derecho a la educación y la igualdad ante la ley no operan como



parámetros aislados, sino como garantías recíprocamente implicadas, de forma tal que toda afectación del primero que recaiga selectiva y arbitrariamente sobre un grupo determinado compromete, simultáneamente, a la segunda.

9°.- Que, por las razones expuestas, el artículo 5° del proyecto de ley vulnera el mandato de igualdad ante la ley garantizado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución, al establecer una carga pública desproporcionada basada en una categorización discriminatoria de la población escolar. Por tanto, quienes suscriben esta disidencia están por acoger el requerimiento y declarar la inconstitucionalidad total del referido artículo 5°.

10°.- Que, en adición a lo señalado en relación con la vulneración del derecho a la igualdad, estas Ministras y este Ministro comparten los razonamientos del voto de mayoría para justificar la inconstitucionalidad de la letra a) del numeral 1, en cuanto a la prohibición de accesorios o vestimentas que *“promuevan, hagan apología o alusión a la violencia, a las drogas, a conductas delictuales u otras contrarias a la ley”* y de la letra b), que incorpora a la categoría de afectación grave de la convivencia escolar los actos destinados a impedir la normal realización de las clases o que tengan como consecuencia su interrupción total o parcial.

No obstante, al respecto, estiman que dada la entidad del vicio constitucional identificado respecto de la letra b) del numeral 1 de la disposición examinada, no es posible justificar la constitucionalidad de la letra c) del mismo numeral, que incorpora a la categoría de afectación grave de la convivencia escolar las amenazas realizadas por algún miembro de la comunidad educativa que tengan como consecuencia la interrupción total o parcial de clases o la alteración sustancial del normal desarrollo de la jornada.

11°.- Que, en el caso de la interrupción de clases como afectación grave de la convivencia escolar, el voto de mayoría afirma que adolece de un vicio propio de desproporción, pues *“el legislador equipara conductas que pueden revestir muy diversa entidad, desde alteraciones menores y transitorias hasta hechos de real gravedad, habilitando respecto de todas ellas la respuesta disciplinaria más drástica, sin una gradación que permita ajustar la sanción a la entidad de la falta”*, agregando que *“una calificación de tal amplitud, asociada a consecuencias tan severas, no guarda la debida proporción entre la conducta reprochada y la reacción que se autoriza”* (considerando 70°). Plantea que dicha desproporción se torna constitucionalmente más grave al recaer sobre niñas, niños y adolescentes, a propósito de las exigencias de su interés superior, de modo tal que *“[u]na norma que habilita la expulsión como respuesta a la interrupción de clases, sin distinguir la gravedad de la conducta, desatiende ese deber estatal de educar y de no renunciar a la finalidad resocializadora que ha de informar el tratamiento de los estudiantes, anteponiendo la exclusión a la formación, en contradicción con el contenido constitucional del derecho a la educación expuesto en el acápite precedente”* (considerando 71°). Finalmente, se razona en torno a que no se exige que los actos se cometan con violencia, ensanchando en exceso el supuesto sancionable, de modo tal que quedan comprendidas en él conductas que



podrían estar amparadas por la libertad de expresión, lo que agrava su desproporción (considerando 71°).

12°. - Que, bajo la misma lógica, esta disidencia estima que los vicios de desproporcionalidad detectados en el literal b) concurren, con mayor intensidad y rigor, en la hipótesis del literal c) del numeral 1 del artículo 5° impugnado. En efecto, si la sanción de los "actos" que interrumpen las clases ya adolece de una vaguedad inconstitucional, la elevación de las "amenazas" a la categoría de afectación grave de la convivencia escolar profundiza la incertidumbre regulatoria y vulnera el principio de tipicidad.

Esta Magistratura advierte que la noción de "amenaza" es intrínsecamente difusa, especialmente cuando se aplica en el ámbito disciplinario escolar. Como ha señalado la doctrina especializada, la interpretación de las amenazas en el ordenamiento jurídico chileno es una de las materias menos pacíficas, oscilando entre la expresión de una agresión futura y la mera interferencia en la libertad de decisión ajena (Maldonado, Francisco (2018): "Amenazas y coacciones en el Derecho penal chileno". *Política criminal*, 13(25), 1-41. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992018000100001>). Al no precisar el legislador la entidad, seriedad o verosimilitud de la amenaza requerida, se habilita una discrecionalidad administrativa excesiva que permite aplicar la sanción más drástica –la expulsión– ante simples expresiones verbales o conductas carentes de una aptitud lesiva real.

Resulta particularmente gravoso que la norma no establezca una graduación basada en la lesividad efectiva. Al asimilar una amenaza a la ejecución de un acto disruptivo, el legislador prescinde de un análisis de proporcionalidad entre la conducta y la reacción punitiva. En el contexto educativo, donde rige el interés superior del niño y el deber estatal de formación y resocialización, sancionar con la exclusión del sistema escolar una amenaza cuya entidad no ha sido calibrada, supone anteponer la punición a la educación, contraviniendo el contenido esencial del derecho a la educación y las exigencias de razonabilidad que deben informar toda potestad sancionatoria.

13°.- Que, por todas estas consideraciones, el artículo 5° del proyecto de ley debió haber sido declarado íntegramente inconstitucional.

**Los Ministros señora MARÍA PÍA SILVA GALLINATO y señor RAÚL MERA MUÑOZ estuvieron por declarar la constitucionalidad y, en consecuencia, rechazar los requerimientos respecto del artículo 1°, numeral 2 del proyecto,** que incorpora un artículo 16 J al Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, en la oración final de su inciso noveno, que dispone: "*En el caso de que el padre, madre o apoderado no concurra dentro del plazo y/o condiciones específicas establecidas en el reglamento interno, el sostenedor del establecimiento deberá comunicar los antecedentes a Carabineros de Chile o a la Policía de Investigaciones de Chile y requerirle para que proceda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 ter del Código Procesal Penal*" y en cuanto a la

norma del artículo 2° del proyecto, que incorpora al Código Procesal Penal precisamente el artículo 87 ter recién mencionado en la cita. Ambos ministros concuerdan en que las reglas enunciadas son preceptos conectados, que deben ser analizadas en conjunto, y concuerdan además en razones propias para concurrir al voto de rechazo, además de compartir los fundamentos 81, 82° y 83° de la disidencia de los Ministros Sres. Fernández, Mery y Sra. Peredo. Las consideraciones particulares que añaden los Ministros Silva y Mera son las siguientes:

1.- Que de los derechos fundamentales y principios que pueden verse comprometidos con el ingreso de la policía a un establecimiento educacional, cabe distinguir, primero, la libertad personal y la seguridad individual, en la medida que existan controles, detenciones o uso de la fuerza; segundo, la libertad de enseñanza y el derecho a la educación, que exigen una protección reforzada de la autonomía de la comunidad educativa y de la libertad académica frente a la afectación de su funcionamiento regular; y, tercero, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes. Por la entidad de estos bienes jurídicos, la autoridad educativa debe distinguir, antes de requerir la presencia policial, entre la existencia de un conflicto de convivencia, una infracción disciplinaria y un hecho que pudiere ser constitutivo de delito, pues solo en esta última hipótesis resulta procedente, excepcionalmente, acudir a la intervención policial

2.- Que la disposición del artículo 16 J que se declaró inconstitucional por la mayoría establece como resguardo para el alumno que el personal de su establecimiento no puede realizar la revisión forzosa de sus pertenencias. Sin embargo, en caso de que el estudiante se niegue a la revisión, el establecimiento educacional debe informar a sus padres y apoderados para que concurran a revisar las pertenencias, a quienes se les entrega la garantía de que su concurrencia al establecimiento no puede ser considerada como intempestiva o injustificada para efectos laborales. En caso de que estos persistan en su negativa, debe retirar las pertenencias y el sostenedor avisar a la Oficina Local de la Niñez competente. En el caso de que algunos de aquellos no concurran, el sostenedor deberá comunicarle los antecedentes a Carabineros de Chile o a la Policía de Investigaciones de Chile y requerirle para que proceda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 ter que se buscaba introducir en el Código Procesal Penal.

3.- El artículo 87 ter indica, por su parte, que los funcionarios de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile podrán concurrir al establecimiento educacional con el objeto de efectuar el registro de las vestimentas y efectos personales del estudiante cuando exista algún indicio de que el estudiante ha cometido o intentado cometer un crimen o simple delito, o de que se dispone a cometerlo. El inciso segundo establece que debe realizarse según el procedimiento establecido en el artículo 89, inciso segundo, y en presencia del personal expresamente autorizado por el reglamento del establecimiento. Finalmente, dispone que será detenido quien sea sorprendido en alguna de las hipótesis de flagrancia, de conformidad con los artículos 129 y 130 del CPP.

4.- Que cabe tener presente que no puede ser inconstitucional que el sostenedor de un establecimiento dé cuenta a la policía de un hecho que, como queda claro de la lectura del propuesto artículo 87 ter del Código Procesal Penal, presenta indicios de la comisión de un delito. De hecho, si el sostenedor no cumpliera con formular esa denuncia y se siguiera de esa omisión un perjuicio para las personas, especialmente para los menores estudiantes, cabría reclamar las responsabilidades pertinentes, exista o no la regla del inciso noveno del artículo 16 J que el proyecto incorporaba al DFL N° 2 del Ministerio de Educación, del año 1998. La tesis según la cual, con esta norma, se lleva el derecho penal a los establecimientos educacionales es errada porque la regla no lleva a nadie a parte alguna: si es que el derecho penal, y el sistema procesal consecuente, entran a los establecimientos no será porque se llame a la policía, sino porque se cometen delitos en ellos o existen indicios de su comisión o de que podrían llegar a cometerse. La tesis de inconstitucionalidad invierte el orden lógico de las cosas. La policía es llamada solo si el estudiante no admite la revisión de sus efectos personales y los apoderados no se presentan, al ser llamados al efecto, y veremos que la policía misma nada más puede hacer salvo que medie un indicio de que se comete o se prepara la comisión de un delito. Es decir, primero es el derecho penal el que se introduce en la escuela, sea por la acción de educandos o de terceros, y después ocurre la intervención policial.

5.- Que el artículo 87 ter que se propone en el proyecto se inserta en el Código Procesal Penal. Por ende, y sin duda alguna porque ese Código establece un sistema procedimental que accede al derecho penal sustantivo, solo podía referirse y aplicarse a personas adultas o a menores que por su edad resultaran en principio penalmente imputables. La circunstancia de que la norma no hiciera referencia a la edad de los estudiantes que podían ser sometidos a revisión de vestimentas es tan lógico como el que tampoco se refiera a edad el actual artículo 85 del mismo Código, que regula el control de identidad y la revisión de vestimentas en ese caso. No lo hace por lo ya dicho: porque todo el Código regula únicamente, y sin perjuicio de las modificaciones que establece la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, la situación de adultos y de menores imputables. Así pues, no existía ninguna posibilidad de interpretación dogmáticamente razonable que permitiera incluir en el propuesto artículo 87 ter, a niños menores de catorce años. Salvo, claro, que se quiera hablar de abusos interpretativos, pero eso no cabe resguardarlo en el control de constitucionalidad en abstracto, que se satisface con una interpretación (por lo demás, acá la única aceptable) jurídicamente razonable que se ajuste a la Carta. Los abusos se controlan cuando se cometen o se amenaza con cometerlos, a través de las acciones procesales, sean ordinarias, extraordinarias, cautelares, legales o constitucionales que al efecto existen en nuestro sistema jurídico.

6.- Que, de lo expuesto, se sigue que el artículo 87 ter no crea una facultad policial nueva, sino que regula atribuciones que las policías ya ejercían conforme a los artículos 83, 85, 89, 129 y 130 del Código Procesal Penal en un contexto específico, rodeándolas además de garantías adicionales en favor del estudiante que no existen

en el régimen general, tales como la comunicación a los padres o apoderados y la presencia de personal autorizado por el reglamento del establecimiento.

7.- Que, si la parte final del inciso primero del artículo 87 ter, expresamente establece que el registro de las vestimentas y efectos personales procede solo “cuando exista algún indicio de que el estudiante ha cometido o intentado cometer un crimen o simple delito, o de que se dispone a cometerlo”, los preceptos cuestionados, correctamente interpretados, resultan proporcionales y constitucionales.

8.- Que, en efecto, puede advertirse que esa regla es más restrictiva, y por ende más garantista, que la del artículo 85 del Código Procesal Penal vigente, que permite el registro también en el caso de faltas y además cuando pudiere presumirse que la persona puede proporcionar informaciones útiles para investigar un crimen, un simple delito o una falta. Con toda obviedad, al ser más restrictivo, el artículo 87 ter propuesto desplazaba al actual 85 en el caso de indicio de delitos en el interior de un establecimiento educacional, y por tanto no ampliaba, sino que restringía, las facultades policiales.

9.- Que la objeción de que no se sepa qué sea un indicio de comisión de delito no resiste análisis, porque esa terminología es exactamente la misma que utiliza la legislación vigente (artículo 85 citado, incisos primero y tercero) y la jurisprudencia ha desarrollado el término y establecido cuándo existen indicios y cuando simples sospechas, y esa distinción redundará en que la diligencia y una eventual posterior detención se ajusten a la ley o no, pero, de nuevo, los abusos que eventualmente pudieran cometerse, y que siempre podrán cometerse respecto de cualquier facultad que se otorgue no solo a la fuerza pública sino que a toda autoridad, no pueden convertir en inconstitucional a una norma abstracta, sino que teñirán de ilegalidad a los hechos que, en verdad en oposición a ella, mediante un falso cumplimiento, lleguen a cometerse.

10.- Que la declaración de inconstitucionalidad de las normas del inciso noveno del artículo 16 J que se incorporaba a la Ley 20.370 y del artículo 87 ter que se incorporaba al Código Procesal Penal no podrá impedir que, en caso de indicios de delito, los sostenedores llamen a la policía, ni que ésta actúe en virtud de sus actuales facultades, incluida la de detener en caso de encontrarse con hechos constitutivos de delito flagrante. Solo que se privará a los estudiantes adolescentes o adultos de las mayores garantías que suponía la revisión en el establecimiento y en presencia del personal autorizado por el reglamento interno. Por otro lado, si el sostenedor se inhibe de acudir a la policía, como consecuencia de la inconstitucionalidad declarada, el resultado puede ser la comisión de un delito que, si produce daños a terceros, podrá acarrear, como decíamos, responsabilidades tanto personales como institucionales para el establecimiento, por la omisión en que se incurra. Finalmente, la referencia del inciso final del propuesto artículo 87 ter no innovaba en absoluto respecto de las hipótesis de detención por flagrancia, puesto que reconducía a los artículos 129 y 130 del Código Procesal Penal que, por supuesto, tampoco distinguen respecto de la edad



de los hechos, y nadie ha supuesto que en base a tales artículos se pueda detener a un niño menor de catorce años, sin perjuicio de la retención por razón de protección, que es cosa distinta y se sujeta a otro estatuto.

**Los Ministros señora MARÍA PÍA SILVA GALLINATO y señor RAÚL MERA MUÑOZ estuvieron por declarar la constitucionalidad** respecto del artículo 5° numeral 2 del proyecto de ley.

1.- Que, además de compartirse lo razonado en los considerandos 100° a 104°, ambos incluidos, de la disidencia de los ministros Sres. Fernández y Mery y Señora Peredo, se tiene presente para concurrir al voto de rechazo de los requerimientos a este respecto, que el artículo 7° ter inciso undécimo de la actual Ley de Subvenciones, en lo pertinente dispone: “Si durante el proceso de revisión de las listas de admisión de los establecimientos educacionales, el Ministerio de Educación constata que un postulante no hubiere sido admitido en ninguna de las opciones escogidas, procederá a registrar a dicho estudiante en el establecimiento educacional más cercano a su domicilio que cuente con cupos disponibles, salvo que hubiere sido expulsado de dicho establecimiento educacional, caso en el cual será registrado en el siguiente más cercano a su domicilio, y así sucesivamente.”

2.- Que, entonces, la norma impugnada en modo alguno coarta el derecho a educarse del estudiante expulsado, pues ese derecho está legalmente garantizado en un inciso del mismo artículo 7 ter vigente, que no sufre modificación con la reforma. No parece, en cambio, vulnerar ningún precepto o principio constitucional el que un hecho objetivo, como es la expulsión o la cancelación de matrícula, medidas que deben responder a situaciones reguladas, pueda ser considerado para decidir la prioridad en caso de haber más postulantes que vacantes en un establecimiento. No se trata, tampoco, de una doble sanción porque lo que acontece es que ante la realidad objetiva de la falta de vacantes frente al número de interesados, necesariamente han de existir criterios de priorización, entre los cuales la buena conducta previa, que debe presumirse respecto del postulante que no ha sido objeto de tales medidas, es un factor más justo que otros como el azar, sin perjuicio, además, de que es un último criterio que operaría solo si los anteriores no bastaran o no tuvieran aplicación, porque este parámetro que se quiso agregar se incluía en la enunciación del precepto como letra e) y final, y el artículo 7 ter en su redacción vigente dice que estos criterios de prioridad se considerarán en orden sucesivo. No cabe olvidar que, con o sin este añadido, si la capacidad de matrícula es menor que el número de interesados habrá necesariamente estudiantes que no podrán ingresar al establecimiento que pretenden elegir, y no por ello esos alumnos quedarán privados de su derecho a la educación, ni tampoco se evitará que, sin la regulación que se quiso introducir, se utilicen parámetros no declarados para decidir entre los postulantes, porque, al fin y al cabo, la realidad es que en esos casos habrá que elegir, se quiera o no.



Los Ministros señores MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ Y HÉCTOR MERY ROMERO, y la Ministra señora MARCELA PEREDO ROJAS **rechazan íntegramente** los requerimientos acumulados deducidos a fojas 1, declarando que las disposiciones del proyecto de ley impugnado resultan conforme a la Carta Fundamental, por los razonamientos y argumentos que se expresan a continuación:

**I. SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS LEGALES IMPUGNADOS VÍA REQUERIMIENTO**

**A. Consideraciones constitucionales generales**

1º. Que existen ciertos valores constitucionales que deben ser armonizados en una interpretación sistemática de la Constitución. Previo a pronunciarnos sobre cada una de las materias objeto de los requerimientos deducidos, estos disidentes estimamos necesario tener presentes algunas cuestiones generales, que orientan el razonamiento constitucional de nuestra decisión.

Con razón, esta Judicatura ha dicho en sentencias previas que *“(el) contenido del artículo 19 CPR, conjuntamente con sus artículos 1º, 4º y 5º, inciso segundo, configuran principios y valores básicos de fuerza obligatoria que impregnan toda la Constitución de una finalidad humanista que se irradia en la primacía que asignan sus disposiciones a la persona humana, a su dignidad y libertad natural, en el respeto, promoción y protección a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, que se imponen como deber de los órganos del Estado. Estos principios y valores no configuran meras declaraciones programáticas sino que constituyen mandatos expresos para gobernantes y gobernados, debiendo tenerse presente que el inciso segundo del artículo 6º de la Constitución precisa que los preceptos de ésta obligan no sólo a los titulares o integrantes de los órganos del Estado sino a toda persona, institución o grupo”* (STC 1185, cc. 11 y 12).

2º. Al respecto, esta Magistratura ha declarado de modo constante y uniforme que el ordenamiento institucional *“... descansa sobre ciertos principios y valores básicos, entre los cuales, cabe señalar, los siguientes: la libertad del hombre, que los derechos fundamentales de la persona humana son anteriores y superiores al Estado y a la Constitución, razón por la cual ésta no los crea sino que los “reconoce y asegura”; que el Estado en cumplimiento de su finalidad propia, cual es promover el bien común, debe darles segura y eficaz protección debiendo destacarse, en la especie, “la seguridad y certeza jurídica”; que el ejercicio de la soberanía que se realiza por el pueblo y por las autoridades que la Constitución establece reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y, en fin, que nadie puede ser condenado por hechos anteriores a la norma jurídica que establece la pena. Estos preceptos no son meramente declarativos sino que constituyen disposiciones expresas que obligan a gobernantes y gobernados tanto en sí mismas, como también, en cuanto normas rectoras y vitales que coadyuvan a desentrañar el verdadero sentido y espíritu del resto de las disposiciones de la Constitución”* (STC 280, c. 12).



3º. En ese sentido, para nosotros, los principios y valores que constituyen las bases de la institucionalidad no son meras declamaciones, sino que cuentan con fuerza obligatoria. Sostiene el ex Presidente del Tribunal Constitucional, don José Luis Cea Egaña, que el de vinculación directa para todos los gobernantes y gobernados de lo ordenado por la Constitución es un principio en cuya virtud “... la Carta Fundamental convierte en obligatorios sus valores, principios y normas, tanto para las autoridades públicas como para todos los habitantes y ciudadanos, y lo hace directamente, es decir, sin que sea necesario que medie entre la Constitución y tales personas otra norma jurídica que desarrolle y haga imperativo obedecer a sus disposiciones. La Constitución por sí e inmediatamente posee vigor jurídico, en atención a lo cual vincula a toda persona, institución o grupo” (José Luis CEA EGAÑA [2022]: “Derecho Constitucional Chileno”, tomo I, pág. 318. Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago).

4º. Entre los enunciados del artículo 1º de la Carta Política, cabe detenernos en el bien común. Gonzalo García y Pablo Contreras explican que “(el) concepto de bien común de la Constitución posee distintos elementos. En primer lugar, emplea la expresión “contribuir” con el objeto de disponer que el Estado no es el único ente que debe crear las condiciones para el bien común, sino que lo hace en conjunto con la sociedad... En segundo lugar, el bien común persigue la creación de “condiciones sociales” de diversas características, que deben permitir la “mayor realización espiritual y material posible”. Se busca un objetivo de desarrollo humano “integral” que, no obstante, es una tarea continua y que no acaba. Tercero, la realización a la cual debe propender el Estado alcanza a “todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional”, lo que excluiría posiciones ideológicas colectivistas, utilitaristas y/o atomistas. Cuarto, la labor del Estado tiene como límite los derechos y garantías que la Constitución establece. Esta última condición refuerza el rechazo a concepciones utilitaristas y colectivistas que, en pos de un interés general, pueden llegar a sacrificar los derechos de una minoría” (Gonzalo GARCÍA PINO y Pablo CONTRERAS VÁSQUEZ [2014]: “Diccionario Constitucional Chileno”, pp. 112-113. Cuadernos del Tribunal Constitucional, N° 55).

5º. El bien común no es la mera suma de intereses individuales en busca de su propia perfección. El bien común es resultado de la interacción recíproca de todos los miembros de la comunidad nacional. Es la búsqueda del bien de todos, es el propósito de convivencia en paz para que todos los miembros de la comunidad alcancen su mayor realización espiritual y material posible, siempre con respeto de los derechos, libertades y garantías que la Constitución asegura a todas las personas.

6º. El bien común no es tarea que cabe alcanzar de manera exclusiva por el Estado. Este, como proclama la Constitución, contribuye, sin actuar de modo monopolístico, a crear condiciones que permitan a todos su mejor desarrollo espiritual y material posible. Y un modo de hacerlo es a través de la dictación de leyes, considerando que la definición constitucional de ley es “Toda otra norma de carácter general y obligatoria que estatuya las bases esenciales de un ordenamiento jurídico”.



7°. Que, prosiguiendo con lo preceptuado por el artículo 1° de la Constitución, una de las tareas esenciales y deberes del Estado es la de dar protección a la población, entendiendo que dentro de ésta quedan comprendidas las personas, familias, comunidades, asociaciones y grupos intermedios, los que cuentan con explícita tutela de su autonomía para cumplir sus propios fines específicos. De este modo, sin sustituir la libertad y autonomía de personas, comunidades o asociaciones, puede el Estado valerse de sus potestades para cumplir el mandato de protección que la Carta Fundamental le impone.

8°. Que, en sintonía con lo anterior, en su artículo 19 número 10°, la Carta Política asegura a todas las personas el derecho a la educación. Esta, según lo manda la Constitución, *“tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida”*. La educación, definida en el artículo 2° de la Ley. 20.370, orgánica constitucional del ramo, es *“el proceso de aprendizaje permanente que abarca las distintas etapas de la vida de las personas y que tiene como finalidad alcanzar su desarrollo espiritual, ético, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico, mediante la transmisión y el cultivo de valores, conocimientos y destrezas. Se enmarca en el respeto y valoración de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, de la diversidad multicultural y de la paz, y de nuestra identidad nacional, capacitando a las personas para conducir su vida en forma plena, para convivir y participar en forma responsable, tolerante, solidaria, democrática y activa en la comunidad, y para trabajar y contribuir al desarrollo del país”*.

9°. En cumplimiento de la tarea impuesta al Estado por la propia Constitución de velar por la especial protección de este derecho, la Ley General de Educación define en su artículo 1° que su función esencial es regular los derechos y deberes de los integrantes de la comunidad educativa; fijar los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de educación parvularia, básica y media; regular el deber del Estado de velar por su cumplimiento, y establecer los requisitos y el proceso para el reconocimiento oficial de los establecimientos e instituciones educacionales de todo nivel, con el objetivo de tener un sistema educativo caracterizado por la equidad y calidad de su servicio.

No podemos entender la educación, entonces, como una tarea que se reduzca a la mera transmisión de conocimientos, datos o destrezas. También se caracteriza por proporcionar elementos que nos permitan convivir y participar en todos los ámbitos de nuestra vida.

10°. Que, en directa relación con el derecho a la educación, contenido en el numeral 10° del artículo 19 ya aludido, la Carta Fundamental asegura la libertad de enseñanza, la que *“incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales”*. Al respecto, esta Magistratura ha resuelto que *“[e]n las tres facultades nombradas se condensa, por consiguiente, los elementos, definitorios e inafectables, que tal libertad abarca, de modo que el respeto y protección de ellos es lo que requiere siempre la Constitución. Imperativo resulta detenerse en el examen de cada uno de estos tres derechos para*



*aclarar en qué consiste, con respecto a ellos, la seguridad jurídica o certeza legítima, proclamada a favor de todas las personas en la Carta Fundamental.*

*Así y en primer lugar, se reconoce el derecho de abrir, crear o formar establecimientos educacionales de cualquier nivel, de acuerdo con el ideario del proyecto educativo de los fundadores respectivos. En seguida, queda asegurado el derecho de organizarlos o determinar, los fundadores o quienes les sigan, las características del establecimiento en nexos con sus finalidades u objetivos y métodos para lograrlos; rasgos típicos de la docencia y de los profesionales que la lleven a cabo; régimen de dirección, administración y responsabilidad; reglas pertinentes al orden y disciplina en la convivencia interna; sistema financiero o vínculos con otras instituciones. Por último, la libertad de enseñanza incluye la facultad de mantener, esto es, conservar o sostener el establecimiento en el tiempo, modificando su organización o, en última instancia, cerrarlo o transferirlo a terceros.*

*En síntesis, en este primer aspecto, la libertad de enseñanza supone el respeto y protección de la plena autonomía, garantizada por la Constitución en favor del fundador o sostenedor del establecimiento respectivo, para la consecución de su proyecto educativo, en los ámbitos docente, administrativo y económico, porque sin gozar de certeza jurídica en el cumplimiento de tales supuestos esenciales tampoco es realmente posible afirmar que existe aquella libertad" (STC 410-04, c. 10°).*

*Recogiendo la jurisprudencia constitucional sobre la materia, la Excma. Corte Suprema ha resuelto también que "[e]n lo que atañe a la libertad de enseñanza ha de resaltarse que, si bien no se agota en abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales, se identifica con estas tres acciones esenciales, de la siguiente manera; en primer lugar el derecho de abrir, crear o formar establecimientos educacionales de cualquier nivel, de acuerdo con el ideario del proyecto educativo de los fundadores respectivos. En seguida, queda asegurado el derecho de organizarlos o determinar los fundadores o quienes les sigan, las características del establecimiento en nexos con sus finalidades u objetivos y método para lograrlos; rasgos típicos de la docencia y de los profesionales que la lleven a cabo; régimen de dirección, administración y responsabilidad, reglas pertinentes al orden y disciplina en la convivencia interna, sistema financiero o vínculo con otras instituciones. Por último, la libertad de enseñanza incluye la facultad de mantener, esto es conservar o sostener el establecimiento en el tiempo, modificando su organización o, en última instancia, cerrarlo o transferirlo a terceros (Sentencia Tribunal Constitucional, de 14 de junio de 2004, Rol N° 410).*

*En lo que importa, este derecho fundamental faculta a los establecimientos educacionales a organizarse y actuar en lo que a responsabilidad y ámbito disciplinario se refiere libres de interferencias que lesionen su núcleo esencial, lo que se ve reforzado y debe ser interpretado en armonía con la autonomía que se reconoce a los cuerpos intermedios, por el artículo 1, inciso 4 de la carta fundamental" (SCS Rol N° 31.684-2025, c. 6°).*

**11°.** Que para dilucidar las cuestiones que tanto los requirentes de la H. Cámara de Diputados y H. Senado, acumulados en estos autos, como asimismo, los expresados por S.E. el Presidente de la República nos proponen en sus escritos fundamentales, no podemos desentendernos de la noción de "comunidad educativa" a



que alude el artículo 9° de la Ley General de Educación. La comunidad educativa es definida como *“una agrupación de personas que inspiradas en un propósito común integran una institución educativa. Ese objetivo común es contribuir a la formación y el logro de aprendizajes de todos los alumnos que son miembros de ésta, propendiendo a asegurar su pleno desarrollo espiritual, ético, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico. El propósito compartido de la comunidad se expresa en la adhesión al proyecto educativo del establecimiento y a sus reglas de convivencia establecidas en el reglamento interno. Este reglamento debe permitir el ejercicio efectivo de los derechos y deberes de todas las personas integrantes de la comunidad educativa”*. Luego, el precepto legal en estudio precisa que la comunidad educativa *“está integrada por alumnos, alumnas, padres, madres y apoderados, profesionales de la educación, asistentes de la educación, equipos docentes directivos y sostenedores educacionales”*.

12°. Que, en consecuencia, para nosotros, no es posible resolver las controversias constitucionales sometidas a nuestra decisión desde la sola, única y exclusiva perspectiva de la protección -necesaria e imperativa, huelga decirlo- del interés superior de los niños, niñas y adolescentes. Para decirlo de otro modo, éstos no pueden ser mirados de modo aislado, como si no formaran parte de la comunidad educativa a la que pertenecen.

Y es que *“La escuela es el primer espacio público al que los niños acceden, donde tendrán la oportunidad, si es que el medio es propicio para ello, de aprender las habilidades de convivencia. La constitución de ese espacio público como un lugar en el que el buen trato y el sentido comunitario es un valor, permitirá a todos también la construcción de los aprendizajes que la escuela se propone lograr”*. Así, *“... (se) transforma en labor de la escuela promover el tipo de convivencia que potencia el desarrollo social y afectivo deseado. Ella será la responsable de que como producto del proceso escolar, se formen sujetos capaces de construir y vivir en comunidad, democráticos y respetuosos de todos como iguales”* (Cecilia BANZ L. [2008]: *“La Disciplina y la Convivencia como Procesos Formativos”*. VALORAS UC, Documentos, junio 2008).

13°. Que, como de algún modo lo hemos adelantado, puede el legislador disponer reglas en materia de comunidad educativa y actos que afecten o pongan en peligro la convivencia en este ámbito, en atención al deber de dar protección a la población, a la especial protección que el Estado debe en torno al derecho a la educación, y a su potestad de dictar normas de carácter general y obligatorio que estatuyan las bases esenciales del ordenamiento jurídico, destinadas a asegurar el respeto por los valores fundamentales sobre los cuales debe descansar la convivencia pacífica.

14°. Que, los ejes del proyecto de ley aprobado por parte del Congreso Nacional -que contiene los preceptos que los requerimientos han cuestionado-manifestados en sus ideas matrices, son, según se hizo constar en los respectivos informes de ambas cámaras legislativas, los de *“fortalecer la convivencia y la seguridad de los establecimientos educacionales mediante herramientas preventivas de seguridad que*

*resguarden la integridad física y psíquica de los miembros de la comunidad educativa; el mejoramiento de los mecanismos de fiscalización y denuncia; y el reforzamiento de la autoridad pedagógica, todo ello con pleno respeto a los derechos fundamentales y el interés superior del niño, niña o adolescente”.*

## **B. Contenido general de los preceptos legales impugnados**

15°. Que, en el requerimiento de autos acumulados, las disposiciones del proyecto de ley que han sido impugnadas ante esta Magistratura, por una cuarta parte de Senadores y Diputados se refieren a tres tópicos esenciales. Primero, a las medidas de seguridad voluntarias para los estudiantes en el desarrollo del proceso educativo, conocida como “revisión de mochilas”. Segundo, “el ingreso a las escuelas de carabineros y policías como medida de ultima ratio”. Tercero, regulación del acceso al financiamiento ya por subvención, ya por gratuidad en los casos de delitos u otros que indica el proyecto de ley que establece medidas de seguridad, orden y respeto para la comunidad educativa correspondiente al Boletín 18.156-04.

### **B.1. Sobre la primera medida de seguridad revisión de pertenencias de modo voluntario y conforme al derecho preferente de los padres**

16°. Que, en términos concretos, respecto a la primera medida que incorpora el artículo 16 J a la ley general de Educación. El tenor literal de la norma aprobada por el Honorable Congreso es el siguiente: “Artículo 16 J.- *Con el propósito de resguardar la integridad física y psíquica de los miembros de la comunidad educativa, los sostenedores de establecimientos educacionales podrán incorporar en sus reglamentos internos la medida de revisión de mochilas, bolsos u otros efectos personales de los estudiantes, excluidas sus vestimentas, a fin de evitar el ingreso, uso, porte y posesión de elementos que puedan ser utilizados para agredir a otros o para atentar contra la infraestructura del establecimiento educacional, o que fueren potencialmente peligrosos para la comunidad educativa.*

*El ejercicio de esta medida deberá resguardar la igualdad ante la ley, el derecho a la no discriminación arbitraria, a la vida privada y a la honra de los involucrados, así como el interés superior del niño y adolescente y el derecho a la educación.*

*Esta revisión se realizará cumpliendo lo dispuesto por el reglamento interno de cada establecimiento, el que al menos deberá establecer el personal del establecimiento expresamente autorizado y capacitado para tal efecto; el deber de evitar cualquier forma de contacto físico o exposición innecesaria de los involucrados, y la necesidad de que la revisión se realice en lugares especialmente designados para tales fines. Queda estrictamente prohibido requerir al estudiante que se desnude, así como la revisión corporal y de vestimentas que esté usando.*

*El personal autorizado podrá disponer de una revisión excepcional e individual en un lugar privado dentro del establecimiento. Ésta deberá realizarse respetando estándares mínimos de resguardo y protección de los derechos del estudiante, los que no podrán ser desconocidos ni restringidos. Para estos efectos, la diligencia deberá efectuarse en presencia permanente de, al*



*menos, dos personas adultas pertenecientes al establecimiento, una de las cuales deberá integrar el equipo de convivencia escolar, resguardando en todo momento la dignidad e intimidad del estudiante y evitando cualquier exposición pública.*

*De la revisión a que se refiere el inciso anterior deberá levantarse un registro escrito y firmado por el personal señalado precedentemente, en el que se individualice al estudiante, a las personas adultas presentes, los motivos fundados que justificaron la medida, los elementos encontrados y la hora de inicio y término de la diligencia. Una copia de dicho registro deberá ser entregada al estudiante y a su madre, padre o apoderado, junto con información clara acerca de los mecanismos de reclamo disponibles.*

*Asimismo, los establecimientos podrán contemplar en sus reglamentos internos la facultad de solicitar al estudiante mostrar o vaciar el contenido de los bolsillos de su vestimenta. Esta solicitud deberá efectuarse sin contacto físico con el estudiante ni exposición innecesaria de su persona, y con sujeción a los demás resguardos y procedimientos previstos en este artículo.*

*El personal del establecimiento educacional no podrá realizar la revisión de manera forzosa.*

*En caso de que, practicada la revisión, se hallaren elementos de aquellos descritos en el inciso primero, el personal autorizado del establecimiento deberá comunicar de manera inmediata tal circunstancia a los padres y apoderados del estudiante, así como a Carabineros de Chile o a la Policía de Investigaciones de Chile, para que adopten las medidas o procedimientos que correspondan en conformidad a la ley.*

*En caso de negativa del estudiante, el personal del establecimiento educacional deberá informar de manera inmediata a sus padres y apoderados, para que al menos uno de ellos concurra a revisar las pertenencias del estudiante en presencia del personal autorizado del establecimiento. Durante el tiempo que tome la gestión anterior, el estudiante deberá permanecer bajo resguardo y acompañamiento del personal autorizado, en un espacio adecuado, que deberá ser distinto del de la sala de clases. Si el padre, madre o apoderado concurre y el estudiante persiste en su negativa, aquel deberá retirar las pertenencias del establecimiento, debiendo el sostenedor del colegio dejar constancia de lo ocurrido e informar del hecho a la Oficina Local de la Niñez competente. En el caso de que el padre, madre o apoderado no concurra dentro del plazo y/o condiciones específicas establecidas en el reglamento interno, el sostenedor del establecimiento deberá comunicar los antecedentes a Carabineros de Chile o a la Policía de Investigaciones de Chile y requerirle para que proceda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 ter del Código Procesal Penal.*

*La concurrencia del padre, madre o apoderado al establecimiento en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior no podrá ser considerada, para ningún efecto, como salida intempestiva o injustificada de labores en los términos de la letra a) del número 4 del artículo 160 del Código del Trabajo, debiendo los empleadores otorgar las facilidades necesarias para el resguardo del interés superior del niño, niña o adolescente.*



0000960  
NOVECIENTOS SESENTA

*Tratándose de estudiantes con discapacidad, necesidades educativas especiales, trastorno del espectro autista, condiciones de neurodivergencia o sensibilidades sensoriales acreditadas, la revisión sólo podrá efectuarse con el acompañamiento previo y permanente, durante toda la diligencia, de un profesional del Programa de Integración Escolar o del equipo de convivencia con formación específica, previa contención emocional adecuada y mediante la adopción de los ajustes razonables que resulten necesarios conforme a las necesidades particulares del estudiante. En ningún caso podrá efectuarse contra la oposición fundada del profesional acompañante, quien deberá velar por el resguardo del interés superior del niño, niña o adolescente. La inobservancia de este inciso será considerada infracción grave para los efectos del artículo 76 de la ley N° 20.529, que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización.*

*La aplicación de la medida de revisión que regula este artículo dará lugar a la activación del Plan de Gestión de Convivencia Educativa previsto en el artículo 16 D, y a la intervención del coordinador o coordinadora de convivencia escolar con dedicación exclusiva, cuando se verifiquen los supuestos objetivos previamente establecidos en el reglamento interno del establecimiento educacional, conforme a las orientaciones generales que imparta el Ministerio de Educación.*

*El Ministerio de Educación llevará un registro actualizado de los establecimientos educacionales que incorporen en sus reglamentos internos la medida de revisión de pertenencias. Los sostenedores deberán reportar semestralmente a la Secretaría Regional Ministerial respectiva la cantidad de registros realizados y el número de elementos prohibidos o armas halladas. Esta información será remitida a la Agencia de Calidad de la Educación para que evalúe anualmente la efectividad de la medida, mediante el cruce de datos con los resultados de instrumentos de evaluación pertinentes con que ya cuente”.*

17°. En suma, el artículo 16 J propuesto a revisión judicial ante este Tribunal, establece un procedimiento de revisión de pertenencias para el objetivo legítimo de resguardar el derecho de los estudiantes a su integridad física y psíquica, su vida y el ejercicio legítimo al derecho a la educación. A contrario sensu, la mayoría de esta Magistratura considera contrario a la Constitución la intervención de las Fuerzas de orden y seguridad que se encuentran reguladas constitucionalmente (artículo 101 Constitución Política República). De modo tal, que no puede resultar inconstitucional aquella competencia para la protección de la seguridad de las personas de los órganos que, conforme al principio de juridicidad, deben ejercer la protección a la seguridad de la población de acuerdo con el artículo primero de la Carta Magna.

18°. En esa perspectiva según el principio de no contradicción de Descartes, las cosas no pueden ser y no ser al mismo tiempo. Ergo, los alumnos, los profesores, la comunidad educativa está facultada para regular conforme al principio de reserva legal del artículo 19 numeral 26 de la Carta Magna, el ejercicio legítimo del derecho a la educación, *a contrario sensu*, sin las condiciones para ejercer legítimamente ese derecho aquel queda reducido a una disposición programática, pues sin seguridad de

los educandos, no existe posibilidad alguna de ejercer el proceso de aprendizaje como derecho social colectivo, que incide en la sociedad toda conforme al bien común.

19°. A mayor abundamiento, la comunidad educativa podrá facultativamente implementar el proceso de revisión de pertenencias debido a la libertad de enseñanza en cuanto grupos intermedios. Los derechos así regulados por el legislador poseen un sentido negativo y otro positivo. Esto es, el Estado posee un deber de abstención si la comunidad educativa ha resuelto el problema de seguridad por sí mismo, y, en sentido contrario, un aspecto positivo de protección de los grupos intermedios que no han podido subsanar la violencia que puede atentar contra la vida de los profesores, alumnos y comunidad educativa en general. Por tanto, el sentido positivo supone la regulación de la vida, la integridad y la escolaridad impuesta por mandato constitucional en el artículo 19 numeral 10 de la Carta Magna. La ausencia del Estado, la no regulación o la abstención sí supondrían la configuración de un vicio de inconstitucionalidad por omisión, por el deber constitucional del artículo 1º que establece un mandato para todos los órganos del Estado.

20°. Aquello en conformidad al principio de subsidiariedad, el cual *“no es un mero deber de abstención desde el Estado hacia los grupos intermedios que integran la Sociedad civil. Por el contrario, la subsidiariedad implica en sentido positivo que “todas las sociedades de orden superior deben ponerse en una actitud de ayuda (<<subsidium>>) -por tanto, de apoyo, promoción, desarrollo- respecto a las menores. De este modo, los cuerpos sociales intermedios pueden desarrollar adecuadamente las funciones que les competen sin deber cederlas injustamente a otras agregaciones sociales de nivel superior, de las que terminarían por ser absorbidos y sustituidos y por ver negada, en definitiva, su dignidad propia y su espacio vital”* (Peredo Rojas, Marcela (2023): Principios constitucionales: El principio de solidaridad como elemento de la subsidiariedad. La tercera vía dos principios constitucionales complementarios. Disponible en Ponce de León Salucci, Sandra y Díaz de Valdés Julia, José Manuel (coord.): Principios constitucionales: antiguas y nuevas propuestas. Libro homenaje al profesor José Luis Cea Egaña. Valencia, Editorial Tirant lo blanch, pp. 493-494).

21°. Por tanto, en este caso, se configuraría una omisión inconstitucional, es decir, *“un vicio de inconstitucionalidad que se configura a partir de la Constitución como norma jurídica que impone un mandato constitucional al legislador para que éste cumpla con lo dispuesto por ella, de esta manera ante el silencio absoluto o relativo del legislador se genera una inconstitucionalidad que será sancionada por el órgano competente predeterminado por la misma Norma Fundamental o aquel que ésta misma confiera o irradie como norma fundante de los poderes creados en un estado de derecho”* (Peredo Rojas, Marcela (2019): Hacia la configuración de la omisión como vicio de inconstitucionalidad, su posible control y sanción en el ordenamiento constitucional chileno. Santiago, Ediciones Jurídicas de Santiago, primera edición, p. 28).

22°. Sobre la razonabilidad de que los padres ejerzan un derecho preferente conforme a la Constitución en materia de seguridad, es conforme a la libertad de



enseñanza porque los primeros educadores son los padres, lo que también está en concordancia con el artículo 1 de la Constitución, en tanto, “La familia es el núcleo esencial de la sociedad”. Así, esta Magistratura en sentencia Rol N°11.315-21 sobre Garantías de la Niñez, se reconoció en sentido contrario al voto de mayoría actual que, “En lo sustantivo, las disposiciones impugnadas vulneran “el derecho preferente y deber de los padres de educar a sus hijos” (artículo 19, N° 10º, inciso tercero) y, en la última de las disposiciones objetadas, también el derecho de los padres “de escoger el establecimiento de enseñanza de sus hijos” (sentencia Rol N°11.315-21, c. 1º).

23°. La regulación del legislador supone conforme al -artículo 19 numeral 26- delimitar armónicamente los derechos fundamentales protegidos por la Constitución, sin la lógica contradictoria de la ponderación de bienes jurídicos de igual entidad como expresa la Carta Fundamental. *Norma normarum* a la cual los jueces constitucionales estamos directamente vinculados por la fuerza normativa de la Carta Suprema. Esto es, ponderar en sentido estricto educación versus seguridad supondría que los derechos son ilimitados y jamás podrían restringirse. Dicha premisa del voto de mayoría es falsa. En primer término, porque es el legislador quien limita la revisión de pertenencias en conformidad a los demás derechos que indica en el artículo 16 J. En segundo término, porque la verdadera proporcionalidad supone que el legislador regule los derechos sin prohibición de exceso de poder. (Véase Arnold, Rainer; Martínez Estay, José Ignacio y Zúñiga Urbina, Francisco (2012): El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Estudios Constitucionales, Año 10, N°1, 2012, pp. 65-116).

24°. Y, es que, la revisión en sí, voluntaria para los establecimientos educacionales, voluntaria en la dictación del reglamento conforme al ideario de los colegios que es el núcleo esencial de la educación como derecho, supone una regulación sin exceso de poder legislativo con un fin legítimo, esto es, el derecho de los educandos a recibir en el proceso de aprendizaje los contenidos de la malla curricular porque el derecho a la educación es un proceso constante, y no existe en la Carta Fundamental un derecho a la violencia en el proceso educativo. Por ende, la regulación legislativa interpreta armónicamente los derechos para que en su esencia la escolaridad sea un derecho vivido, parafraseando a Cea Egaña.

## **B.2. Sobre la medida de regulación conforme a la Constitución de las fuerzas de orden y seguridad contenidas en aquella como mandato permitido y de *ultima ratio***

25°. Que, para efectos de la seguridad en los establecimientos educacionales el legislador mandata a las fuerzas de orden y seguridad de *modo facultativo y previa participación de la comunidad educativa* lo siguiente: “Artículo 87 ter. - Revisión de vestimentas y efectos personales en establecimientos educacionales. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 J del decreto con fuerza de ley N° 2, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, con las normas no derogadas del decreto con



*fuerza de ley N° 1, de 2005, los funcionarios de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile podrán, sin orden del fiscal y previo requerimiento del personal del establecimiento educacional correspondiente, concurrir a este con el objeto de efectuar el registro de las vestimentas y efectos personales del estudiante cuando exista algún indicio de que el estudiante ha cometido o intentado cometer un crimen o simple delito, o de que se dispone a cometerlo. (...).” (El destacado es nuestro).*

26°. En términos de margen de apreciación del legislador, la Constitución permite que las *policies* o políticas públicas de educación y seguridad sean necesariamente reguladas por aquel. Ello, por varias razones. Primero, porque es el legislador quien determina la regulación dentro de diversas opciones legislativas aquella que en el marco de un Estado constitucional y democrático de Derecho sean aplicables según la gravedad de los hechos que la motivan. La calificación jurídica de los hechos es parte de la discrecionalidad ya legislativa, ya administrativa en sentido reglamentario. Así se ha entendido, por ejemplo, en el derecho constitucional comparado.

27°. En esta línea, se ha sostenido que “[E]sta es la razón por la que se ha afirmado durante mucho tiempo que el juez no puede controlar los elementos de la competencia que emanan del poder discrecional. Es cierto que, en todo caso, puede controlar que esta competencia haya sido ejercida por una autoridad habilitada para ello; que se haya ejercido para perseguir un fin de interés público; que los motivos que la justifican son exactos en derecho y en hecho; incluso, si hay, que las cuestiones formales y procesales hayan sido respetadas, ya que todos estos son elementos que no afectan al poder discrecional. Pero el elemento de la competencia sobre el que radica el poder discrecional, la relación circunstancias de hecho –medida adoptada por la Administración, no se puede controlar” (Bon, Pierre (2012), p. 4, inédito, Conferencia “Deferencia y margen de apreciación en el control judicial en Francia” en el Seminario “Margen de apreciación de los poderes públicos y control de constitucionalidad”, en Santiago de Chile. Universidad de los Andes. El 29 de noviembre de 2012).

28°. Así, se ha advertido con razón que el Consejo Constitucional francés como órgano de control de constitucionalidad de la ley como expresión de la voluntad soberana no posee en mismo margen de apreciación del Parlamento (Véase Rol N° 2014-385 QPC. 28 de marzo de 2014. Sentencia recaída en el requerimiento de control represivo de constitucionalidad sobre la prohibición de ejercer funciones públicas y ministeriales). Ello porque la expresión de la legitimidad democrática pertenece al legislador que en el sistema constitucional chileno pertenece al Parlamento y al Presidente de la República en su calidad de colegislador en virtud del artículo 32 de la Carta Magna.

29°. Con todo, lo anterior, no supone una textura abierta ni de la ley ni de la Constitución, no se trata de un positivismo normativista ni tampoco judicialista, en términos de Kelsen o Hart, respectivamente. Se trata, a juicio de estos jueces constitucionales de los márgenes constitucionales de la regulación legislativa sujeta a

control de esta Magistratura. De modo tal, que, si existe al menos una sola interpretación plausible con la Constitución, opera el mecanismo de interpretación constitucional conforme. Ello porque la inconstitucionalidad es de *ultima ratio* y, además, las normas legales son subsumidas al tenor de la Carta Magna.

30°. En coherencia con lo anterior, la revisión judicial de esta norma supone una pregunta esencial: ¿Es constitucional o no el ingreso de Carabineros y/o la Policía de Investigaciones con el consentimiento de la comunidad educativa si existen indicios de la comisión de un delito dentro de un establecimiento educacional? Y, otra pregunta de *conditio sine qua non*: ¿Qué efecto provoca la declaración de inconstitucionalidad de la norma? Estas dos preguntas motivan la *ratio* de esta decisión constitucional como se verá a continuación.

31°. Respecto a la primera pregunta, las políticas de educación y seguridad no son en sí contradictorias *per se*, la política está al servicio del Derecho y de los derechos en juego. En ese sentido, el rol del Estado en la política pública tampoco puede ser parafraseando a Hobbes pensando que el “hombre es el lobo del hombre”, entonces la seguridad de las personas en el pacto social dista de ser un fin único. Aquello, es contrario al constitucionalismo humanista, pues si bien la seguridad es un bien constitucional, la vida, la integridad de los niños, niñas y adolescentes en un Imperio de Derecho también lo es. Y, es que, el Estado de Derecho es por definición la sumisión del poder al Derecho.

32°. Así, el poder no es absoluto sino constitucionalizado, y ese poder institucionalizado -contrario a la política de Maquiavelo-, implica que existen instituciones que en la Constitución poseen el monopolio legítimo de la fuerza para proteger los derechos humanos de todas las personas. En *ultima ratio*, la Constitución prescribe en el artículo 101: “...(L)as Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones. Constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden y la seguridad públicos interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. Dependen del Ministerio encargado de la Seguridad Pública...”. Aquellas están sometidas al poder civil y al principio de juridicidad, que, en caso de exceso de poder, están sometidas a responsabilidades ulteriores al tenor de los artículos 6º y 7º de la Carta Magna.

33°. En suma, la norma legal impugnada en el requerimiento de autos, faculta a las Fuerzas de Orden y Seguridad establecidas en la Constitución a actuar en situaciones críticas bajo condiciones específicas. En primer lugar, se requiere que el personal del establecimiento de educación, ya los directivos, ya los profesores, ya las personas que habitan la comunidad educativa soliciten auxilio a los órganos constitucionales competentes. En segundo lugar, luego de esa solicitud pueden ingresar para registrar conforme a los procedimientos legales y protocolos establecidos la revisión de vestimentas y pertenencias. En tercer lugar, debe existir algún indicio de que el estudiante ha cometido o intentado cometer un crimen o simple delito, o de que se dispone a cometerlo. Las condiciones son copulativas.



(Véase, en este sentido, fojas 725-735 del expediente constitucional, parte de las observaciones formuladas por S.E. el Presidente de la República).

34°. A mayor abundamiento, respecto a la pregunta sobre el efecto del voto de inconstitucionalidad de mayoría, aquel no impide en un Estado de Derecho que los órganos constitucionales competentes puedan realizar estas revisiones, aún en caso de flagrancia la propia Constitución limita el ejercicio de la libertad personal en las restricciones previstas constitucionalmente en el artículo 19 n° 7. Y, es que es el propio interés superior del niño el que debe ser cautelado por las fuerzas de orden constitucional dentro del Estado de Derecho. Eventualmente, a contrario sensu, los derechos humanos de los niños exigen que aquellos que son imputables de responsabilidad penal posean un procedimiento especial como el que la norma propone ya que el Derecho es uno solo y de lo contrario, la derogación producirá que se rijan por las reglas generales más lesivas para los imputables penalmente porque no exige siquiera la intervención de la comunidad educativa ante un hecho violento que arriesgue la vida, la integridad, la seguridad, de los profesores, de los niños, y de los alumnos que en razón de su edad podrían ser sujetos de aplicación de las normas generales del Código Procesal Penal.

35°. Aquello, en conformidad a la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto establece, en su artículo 3.1, que “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

36°. En consonancia con lo anterior, los jueces constitucionales, debemos velar por la interpretación *pro homine* menos lesiva para los educandos y la comunidad educativa. Podrán existir otras opciones de política legislativa para la protección de la seguridad de la comunidad académica. Podrán existir *policies* que tengan un tenor diferente a la propuesta sometida a control. Sin embargo, este Tribunal no puede legislar vía declaración de inconstitucionalidad más allá del mérito o conveniencia de la opción que incluye a los órganos constitucionales competentes en la materia. Por tanto, hay mera compatibilidad con los órganos facultados para la seguridad de las personas en la convivencia social, siempre como medida de seguridad de *ultima ratio* a causa de un delito en un establecimiento educacional, como ocurre respecto del artículo 87 ter incorporado al Código Procesal Penal mediante el artículo 2° del proyecto de ley controlado.

37°. Por tanto, en torno a la reforma procedimental aprobada que permite la revisión de vestimentas y efectos personales en establecimientos educacionales bajo ciertas y determinadas condiciones, y según los propósitos que la ley señala, precepto impugnado por ambos requirentes, corresponde formular las apreciaciones que se expondrán en las consideraciones siguientes.

38°. Como cuestión primera, conviene recordar que, con arreglo a la Constitución y las leyes, el Ministerio Público es el órgano estatal encargado de dirigir

en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinaren la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado, en la forma prevista por el derecho. El Código Procesal Penal, a su vez, contiene en su libro I un conjunto de disposiciones generales. Su título IV y párrafo 3° regula a la policía como uno de los sujetos procesales, e identifica principalmente a la Policía de Investigaciones de Chile y a Carabineros de Chile como auxiliares del Ministerio Público en las tareas de investigación, organismos que deberán llevar a cabo las diligencias necesarias para cumplir los fines previstos en este Código.

Como es sabido, la prerrogativa de dirigir la investigación recae en los fiscales del Ministerio Público, quienes son los que imparten órdenes a los órganos auxiliares señalados por el Código Procesal Penal. Con todo, es el propio Código el cuerpo legal que contiene la potestad de funcionarios de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile para realizar actuaciones autónomas, sin necesidad de recibir previamente instrucciones particulares de los fiscales. Esta atribución no está consagrada en términos amplios o imprecisos, sino que se encuentra determinada en términos explícitos por el artículo 83 del estatuto procesal penal. En la enumeración hecha por ese precepto legal -imposible de impugnar en este procedimiento constitucional- podemos encontrar que las policías quedan facultadas para “c) *Resguardar el sitio del suceso. Deberán preservar siempre todos los lugares donde se hubiere cometido un delito o se encontraren señales o evidencias de su perpetración, fueren éstos abiertos o cerrados, públicos o privados. Para el cumplimiento de este deber, procederán a su inmediata clausura o aislamiento, impedirán el acceso a toda persona ajena a la investigación y evitarán que se alteren, modifiquen o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho, o que se remuevan o trasladen los instrumentos usados para llevarlo a cabo*”.

39°. Que la inteligencia del precepto legal señalado en el motivo precedente, sobre la actuación autónoma de las policías en la pesquisa criminal sin previa intervención de los fiscales del Ministerio Público, no es cuestión cuya aplicación haya generado demasiadas dudas en la jurisprudencia, como lo demuestra la revisión de la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema. Al respecto, se ha sostenido que “*el Código Procesal Penal regula a lo largo de su normativa las funciones de la policía en relación con la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación. Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces.*

*Es así como el artículo 83 del citado cuerpo normativo establece expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o instrucción particular de los fiscales permitiendo su gestión autónoma para prestar auxilio a la víctima (letra a); practicar la detención en casos de flagrancia conforme a la ley (letra b); resguardar el sitio del suceso con el objeto de facilitar la intervención de personal experto de la policía, impedir la alteración o eliminación de rastros o vestigios del hecho, etcétera, (letra c); identificar testigos y consignar las declaraciones que ellos presten voluntariamente, tratándose de los casos de las letras b) y c) citadas (letra d); recibir las denuncias del público (letra e) y efectuar las demás actuaciones que*



*dispusieren otros cuerpos legales (letra f). Sólo en las condiciones que establece la norma legal recién citada, el legislador autoriza a los funcionarios de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile a efectuar diligencias autónomas de investigación” Luego, el máximo tribunal añade “Que las disposiciones recién expuestas tratan, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose en forma general la actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al órgano establecido por ley de la referida tarea, los que a su vez actúan conforme a un estatuto no menos regulado -y sometido a control jurisdiccional- en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos” (SCS Rol N° 47.953-2024, c. 5° y 6°. En el mismo sentido, Roles N° 15.838-2024, c. 8° a 12°; 210.574-2023, c. 6° y 7°; 3.737-2023, c. 4°, 6° y 7°; 131.678-2023, c. 7° y 8°; 29.652-2019, c. 5° a 7°; y 25.641-2014, c. 12° y 13°).*

40°. Que el precepto que se ha impugnado trata de actuaciones autónomas de investigación confiadas por la ley a la policía, a desarrollarse en establecimientos de educación.

De su redacción aparece que, a las reglas de general aplicación descritas en lo precedente, se ha pretendido añadir las siguientes exigencias o condiciones de validez: a) que exista previo requerimiento del personal del establecimiento educacional correspondiente, b) que exista algún indicio de que el estudiante ha cometido o intentado cometer un crimen o simple delito, o de que se dispone a cometerlo; c) que la actuación se lleve a cabo en presencia de personal expresamente autorizado en el reglamento interno del establecimiento educacional; d) que la finalidad precisa de esa diligencia sea la de resguardar la integridad física y psíquica de los miembros de la comunidad educativa; e) que la medida en cuestión siempre esté orientada a resguardar la igualdad ante la ley, el derecho a la no discriminación arbitraria, a la vida privada y a la honra de los involucrados, así como el interés superior del niño y adolescente y el derecho a la educación; f) que el reglamento interno de cada establecimiento establezca el personal del establecimiento expresamente autorizado y capacitado para tal efecto; g) que se evite cualquier forma de contacto físico o exposición innecesaria de los involucrados; h) que la revisión se realice en lugares especialmente designados para tales fines; i) que se prohíbe en términos explícitos requerir al estudiante que se desnude, así como la revisión corporal y de vestimentas que esté usando; j) que, en caso de negativa del estudiante, el personal del establecimiento educacional informe de manera inmediata a sus padres y apoderados, para que al menos uno de ellos concurra a revisar las pertenencias del estudiante en presencia del personal autorizado del establecimiento; k) que, durante el tiempo que tome la actuación, el estudiante permanezca bajo resguardo y acompañamiento del personal autorizado, en un espacio adecuado, que deberá ser distinto del de la sala de clases; l) que siempre que se dé aviso al padre, madre o apoderado, éste concurra y el estudiante persista en su negativa, aquel deberá retirar las pertenencias del establecimiento, ; m) que, en el caso de que el padre, madre o apoderado no concurran



dentro del plazo o condiciones específicas establecidas en el reglamento interno, el sostenedor del establecimiento deberá comunicar los antecedentes a Carabineros de Chile o a la Policía de Investigaciones de Chile, y requerirles para que procedan conforme a derecho; n) que, tratándose de estudiantes con discapacidad, necesidades educativas especiales, trastorno del espectro autista, condiciones de neurodivergencia o sensibilidades sensoriales acreditadas, la revisión sólo se efectúe con el acompañamiento previo y permanente, durante toda la diligencia, de un profesional del Programa de Integración Escolar o del equipo de convivencia con formación específica, previa contención emocional adecuada y mediante la adopción de los ajustes razonables que resulten necesarios conforme a las necesidades particulares del estudiante; ñ) que el examen de vestimentas se realice conforme al procedimiento establecido en el inciso segundo del artículo 89 del Código Procesal Penal y se haga en presencia de personal expresamente autorizado en el reglamento interno del establecimiento educacional.

41º. Que, para estos disidentes, el conjunto de condiciones que se ha reseñado en el motivo que antecede constituye una enumeración pormenorizada de circunstancias que dan cuenta de un estatuto especial, bastante más exigente que la descripción general hecha por el artículo 83 letra c) del Código Procesal Penal. Su configuración en modo de garantía se manifiesta en términos explícitos, y de ningún modo puede sostenerse que constituya una afrenta a los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes situados en contexto de una comunidad educativa, ni menos aún la introducción forzosa de lógicas de persecución penal en establecimientos de educación, donde obviamente pueden tener lugar conductas que la ley señala como delitos, y que por eso deben ser pesquisadas por los órganos constitucionales competentes.

42º. Que, por lo tanto, nos parece que dar cabida al requerimiento no traerá otra consecuencia que la aplicación del marco general procedimental sobre actuaciones autónomas de la policía que se encuentra configurado por el artículo 83 del Código Procesal Penal y que, además, se reglamenta en la Instrucciones Generales sobre Facultades Autónomas y Primeras Diligencias de la Fiscalía Nacional del Ministerio Público, dictadas conforme al artículo 87 del mismo estatuto legal.

43º. Que nuestro ordenamiento contempla, además, diversas normas sobre control de identidad y registro de vestimentas u otros efectos personales. Por un lado, el artículo 85 del Código Procesal Penal regula el control de identidad que deben efectuar los funcionarios señalados en el artículo 83 ya referido, sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimaren que exista algún indicio de que la persona hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; o en el caso de la persona que se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad. Asimismo, la norma autoriza el registro de vestimentas, equipaje o del vehículo de la persona cuya



identidad se controla, sin necesidad de nuevo indicio, y cotejar la existencia de órdenes de detención que pudieren afectarle.

También, la Ley N° 19.327, sobre derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, en su artículo 21, inciso cuarto, autoriza al personal de Carabineros de Chile a efectuar controles de identidad preventivos, con las facultades contempladas en el artículo 85 de Código Procesal Penal, en los recintos deportivos o sus inmediaciones, desde una hora antes de que se abran las puertas del establecimiento, durante la realización de un espectáculo de fútbol profesional y hasta tres horas después de su término.

Finalmente, el Decreto N° 63, del Ministerio de Defensa Nacional, de fecha 26 de mayo de 2008, que aprueba el reglamento de seguridad, protección de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita, regula las “Medidas relativas a los pasajeros y su equipaje de mano”, ordenando a la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) a establecer las medidas necesarias para que se inspeccione a los pasajeros y su equipaje antes que se embarquen en una aeronave que salga de una zona de seguridad restringida; controlar que en las operaciones de transporte aéreo comercial que efectúen trasbordos, los pasajeros y su equipaje de mano puedan ser inspeccionados antes de que se embarquen en una aeronave; y asegurar que el equipaje de bodega se someta a inspección antes de embarcarlo a bordo de una aeronave que realiza operaciones de transporte aéreo comercial.

Nos interesa destacar que todas estas disposiciones resultan aplicables a menores de 18 años, y en el caso del artículo 85, a mayores de 14.

44°. Que, asimismo, cabe tener presente que esta norma no debe ser entendida de forma aislada, ni mucho menos incompatible con las demás atribuciones con que cuentan los propios establecimientos para el resguardo de la convivencia escolar, lo que nos obliga a descartar la argumentación esgrimida por los requirentes en cuanto a la ausencia de un enfoque preventivo acorde al entorno escolar. Tal como se señala en el considerando 40°, la procedencia de las facultades contenidas en el artículo 87 ter se encuentra supeditada a una serie de requisitos copulativos, y supuestos sucesivos que deben producirse antes de que el establecimiento requiera la intervención policial, lo que confirma que la norma cumple con tener una densidad normativa suficiente para asegurar los derechos fundamentales de los afectados, y resguardos adicionales a los establecidos en la normativa general aplicable tanto a adultos como adolescentes.

Disentimos de la premisa que tiene por inherentemente incompatibles la intervención – estrictamente reglada y escalonada – de las fuerzas de orden y seguridad y el resguardo del derecho a la educación y el entorno escolar. Al contrario, estos disidentes consideramos que el aseguramiento del derecho a la educación presupone la garantía de condiciones de seguridad que permitan el normal desenvolvimiento de las actividades al interior de los establecimientos educativos, y ello a la vez requiere de respuestas eficaces para prevenir hechos que pongan en riesgo

dicha seguridad. Es justamente en atención a estatuto reforzado de protección de los menores de edad que las medidas de revisión contenidas en el artículo 87 ter impugnado resultan legítimas y necesarias.

### **B.3. Sobre los requisitos para impetrar la subvención**

45°. Que, el artículo 5 del proyecto de ley modifica, en lo pertinente, a los artículos 6 y 7 ter del decreto con fuerza de ley N°2, 1998, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales. En ese sentido restringe el beneficio o derecho, tal como lo señala la letra a) numeral 1 del artículo 5 del proyecto de ley controlado, *“Asimismo, con el fin de resguardar la seguridad en el interior de los establecimientos, los reglamentos internos deberán contener prohibiciones de vestimentas o accesorios que impidan la identificación facial, siempre que no respondan a necesidades de salud, religiosas u otras debidamente justificadas. Además, se deberá prohibir el uso de accesorios o vestimentas que promuevan, hagan apología o alusión a la violencia, a drogas, a conductas delictuales u otras contrarias a la ley.”*

46°. Además, restringe hacia lo futuro, en todos los casos la subvención a quienes los establecimientos educacionales que no desarrollen en su reglamento interno, y de conformidad a su ideario, las materias que establece el proyecto de ley. Esto es, la realización del proceso continuo de aprendizaje en las aulas impidiendo el ejercicio del derecho ajeno. Los derechos no son ilimitados y una interpretación contraria resulta ultra vires o contraria a los principios que la Carta Fundamental desarrolla en la Ley General de Educación. ¿Cómo podría resultar contrario al derecho a la educación con una norma que regula el desarrollo de la actividad educativa?

47°. Lo mismo ha dicho la doctrina al señalar que ningún derecho fundamental es absoluto, entendido como exento de límites, *“pues tal cosa no sería natural ni posible, ni fue ésa la intención de los iniciadores del constitucionalismo, ni sería compatible con el sentido común”* (Pereira Menaut, Antonio-Carlos (2016): Lecciones de teoría constitucional y otros escritos. Santiago de Compostela, Editorial Andavira, primera edición, p. 438).

48°. En ese sentido, el tenor literal de la norma a examen es el siguiente: *“Se entenderá, asimismo, que afectan gravemente la convivencia escolar los actos cometidos por estudiantes destinados a impedir la normal realización de las clases o que tengan como consecuencia directa la interrupción total o parcial de las clases o la suspensión de actividades académicas, afectando la continuidad del servicio educativo. Se excluyen aquellos actos cometidos involuntariamente que pudieren producir los mismos efectos, así como aquellas situaciones derivadas de crisis, desregulación emocional o condiciones de salud, discapacidad o neurodesarrollo.”*

49°. De modo tal, que la norma es razonable porque distingue legítimamente actos contrarios a la convivencia escolar para el desarrollo de las clases. De aquellos

producidos por personas neurodivergentes, involuntarios conforme al principio de isonomía constituyendo un mecanismo de discriminación positiva debido a un grupo vulnerable que debe ser protegido en un acceso igualitario a la educación. En esta línea, se ha señalado “la igualdad en sentido positivo supone igualdad de trato conforme a la isonomía; esto permite afirmar que la isonomía parte de entender las diferencias entre los grupos vulnerables y por eso puede discriminar a favor de ellos. El problema que se genera cuando se legisla o se reconoce a grupos vulnerables en la Constitución es que aquello genera discriminación inversa; es decir, en términos de Dworkin, una persona que no ha sido beneficiada por la medida queda discriminada porque esa medida la desfavorece” (Peredo Rojas, Marcela (2022): El derecho público frente a personas en condiciones de vulnerabilidad: ¿es necesario reconocer a determinados grupos en la Constitución? Disponible en: Cándano Pérez, Mabel y Díaz Tolosa, Regina Ingrid (edits.): Igualdad y no discriminación: protección jurídica de minorías y grupos sujetos a vulnerabilidad. Valencia, Editorial Tirant lo blanch, p. 125).

50°. Aquello resulta conforme a la Constitución en razón del fin de este derecho, es decir, es el pleno desarrollo de la persona humana, lo que está en concordancia con el artículo 1 de la Constitución ya que el titular del derecho es la persona que recibe la educación. Asimismo, resulta compatible con la Carta Fundamental las normas del proyecto de ley controlado en tanto; dispone que: “Quedarán comprendidas dentro de esta categoría todas las amenazas realizadas por algún miembro de la comunidad educativa, por cualquier medio, que tengan como consecuencia la interrupción total o parcial de clases o la alteración sustancial del normal desarrollo de la jornada.”. Y, además, aquella que prescribe la condición de acceso al beneficio de subvención por “e) No haber sido sancionado con expulsión o cancelación de matrícula por actos que afecten gravemente la convivencia escolar, de conformidad con la letra d) del inciso primero del artículo 6°.”.

51°. Que, en el mismo sentido la tercera medida, se extiende a modificaciones en la ley N° 21.091, sobre Educación Superior que rige para lo futuro como condición de acceso a la gratuidad. Así, la norma controlada dispone mediante la incorporación del artículo 103 el siguiente literal “d) *No haber sido condenado por sentencia firme y ejecutoriada por delitos que atenten contra la vida, la integridad física o la indemnidad sexual de las personas o contra la propiedad, ya sea pública o privada. En el caso de condenas firmes y ejecutoriadas por delitos contra la propiedad, éstos deben corresponder a delitos cometidos en establecimientos educacionales, instituciones de educación superior o sus inmediaciones. La inhabilidad establecida en esta letra tendrá una duración de cinco años contados desde que la sentencia quede firme y ejecutoriada. Tratándose de personas que hubieren sido sancionadas conforme a la ley N° 20.084, el tribunal podrá dejar sin efecto esta inhabilidad mediante resolución fundada cuando se acredite el cumplimiento de los fines de reinserción social.*”.

52°. En términos genéricos dispone la inhabilidad de acceso para el beneficio de gratuidad conforme a un proceso que implique una sentencia firme y ejecutoriada conforme a las conductas que describe. Se trata de una restricción de acceso que genera

una inhabilidad temporal que puede ser dejada sin efecto conforme al debido proceso en el artículo 19 N° 3 y el derecho al juez natural en concordancia al artículo 76 de la Carta Magna.

Sólo afecta a quienes se encuentren en la hipótesis de la norma porque han infringido el ejercicio legítimo del derecho a la educación. De lo contrario, el abuso del derecho estaría permitido y aquello es contrario a la justicia y equidad como regla de dar a cada uno lo suyo.

53°. Que, el derecho a la educación en su esencia, está resguardado y puede ser regulado por el legislador, la universalidad de la gratuidad queda a salvo ya si se considera una prestación social estatal conforme a la ley de presupuestos, o si, incluso, se considera un derecho exigible judicialmente, ya que no constituye una norma de carácter general o abstracto exigible a todos quienes gozan del beneficio sino que depende de aquellos que conforme a la tipicidad descrita en la norma se encuentren en la situación fáctica descrita en ella en una interpretación sistemática y *pro homine* de la Constitución al tenor de la garantía de igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos.

A mayor abundamiento, la norma controlada supone compatibilidad con el principio de isonomía pues distingue entre aquellos educandos que han ejercido su derecho dentro del Estado de Derecho, de aquellos en hipótesis de abuso del derecho. Por ende, la isonomía permite una diferenciación razonable en virtud de la conducta del sujeto, y protege a las personas vulnerables.

54°. En el mismo sentido, descrito en las consideraciones precedentes, la disposición controlada agrega el artículo 103 bis: que, esencialmente dispone que *“Las instituciones de educación superior obligadas a otorgar estudios gratuitos a los estudiantes de conformidad con este título, pondrán término a este beneficio cuando el estudiante beneficiario hubiere sido condenado por sentencia firme y ejecutoriada por delitos que atenten contra la vida, la integridad física y la indemnidad sexual y respecto de delitos contra la propiedad cometidos en establecimientos educacionales, instituciones de educación superior o sus inmediaciones.*

*La pérdida del beneficio de gratuidad tendrá la misma duración establecida en el párrafo tercero del literal d) del artículo 103.*

*Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación establecerá la forma en que se dará cumplimiento a este artículo”.*

55°. Se requiere nuevamente de una condena por sentencia firme y ejecutoriada, por delitos determinados cometidos en un establecimiento educacional. *A contrario sensu*, la disposición es una restricción permitida constitucionalmente si se razona por ejemplo al tenor de los derechos civiles y políticos en que la Constitución establece causales de pérdida de la ciudadanía por delitos que merezcan pena afflictiva. En tanto, la *policy* podría cuestionarse en su mérito, oportunidad o conveniencia, pero no resulta inconstitucional a partir de restricciones



constitucionales a derechos de igual entidad al tenor del artículo primero de la Carta Fundamental, como se verá más adelante.

## II. POLICIES, DERECHOS Y MARGEN DEL LEGISLADOR Y TEST DE CONSTITUCIONALIDAD COMPATIBLE CON LA CARTA FUNDAMENTAL

### A.1. Policies y normas legales impugnadas

56°. Que, estos jueces constitucionales deben revisar el proyecto de ley para distinguir si aquel cumple con el mandato constitucional, la competencia constitucional y la protección de los derechos según la esencialidad de aquellos. Al respecto, *“El proyecto tiene por propósito fortalecer la convivencia y la seguridad de los establecimientos educacionales, mediante la incorporación de herramientas preventivas de seguridad, que permitan resguardar la integridad física y psíquica de los miembros de la comunidad educativa, pero también contempla la adición de medidas de gestión que permitan mejorar los mecanismos de fiscalización y denuncia y reforzar la autoridad pedagógica del cuerpo docente. Todo lo anterior, resguardando siempre el pleno respeto de los derechos fundamentales y teniendo una especial consideración el interés superior del niño, niña y adolescente”* (Mensaje Presidencial N°010-374).

57°. Por tanto, es evidente que el proyecto de ley persigue una finalidad lícita, lo cual corresponde a otorgar una mayor seguridad a los establecimientos educacionales. Y, es que consta que *“En los últimos años, los establecimientos educacionales han experimentado un deterioro progresivo en las condiciones de convivencia y seguridad de la comunidad educativa. Esto resulta evidente el examinar evidencia nacional e internacional sobre la percepción de seguridad al interior de los establecimientos educacionales”* (Mensaje Presidencial N°010-374);

58°. A mayor abundamiento, el proyecto de ley es una política pública en virtud de la facultad del artículo 32 numeral primero y segundo de la Carta Fundamental, como órgano colegislador, *“Para el adecuado ejercicio del derecho a la educación, consagrado en el artículo 19 N°10 de nuestra constitución política de la república, resulta indispensable que los establecimientos educacionales cuenten con entornos seguros, ordenados y basados en el respeto mutuo con todos los integrantes de la comunidad educativa”* (Mensaje Presidencial N°010-374).

59°. En ese contexto, el legislador advierte que el objeto de la política de seguridad educacional *“(ii), constituyen una respuesta legislativa destinada a resguardar el respeto de diversas garantías constitucionales de gran relevancia, como son el derecho a la vida, a la libertad personal y la seguridad individual, a la educación, a la libertad de conciencia, a la libertad de enseñanza y el derecho a reunión pacífica”* (fojas 692 del expediente constitucional, parte de las observaciones formuladas por S.E. el Presidente de la República). Y, es que la *ratio* de la *policies* es la convivencia y la seguridad de los establecimientos educacionales, mediante la incorporación de herramientas

preventivas de seguridad que permitan el ejercicio efectivo del derecho a la educación reconocido en el art. 19 N°10 de la Constitución.

60°. En consonancia con lo anterior, el presupuesto base de la política de seguridad educacional radica en hechos de mérito y oportunidad, que, conforme a las *political questions*, surge desde “la situación de inseguridad en los establecimientos educacionales se evidencia a partir de estudios internacionales liderados por la organización para la cooperación y el desarrollo económicos (OCDE), y datos internos de la administración los *problemas de convivencia escolar han aumentado de forma sostenida, cuestión que exige fortalecer las herramientas normativas disponibles para prevenir conflictos, resguardar la seguridad de la comunidad educativa y asegurar las condiciones adecuadas para el proceso de enseñanza y aprendizaje*” (Mensaje Presidencial N°010-374).

61°. Todo ello da cuenta de que los preceptos impugnados del proyecto de ley surgen como una política pública por parte del ejecutivo, como órgano colegislador, para dar respuesta a la situación de inseguridad quizá los establecimientos educacionales; con miras a proteger el derecho fundamental a la educación, ya que “*Para el adecuado ejercicio del derecho a la educación, consagrado en el artículo 19 N°10 de nuestra constitución política de la república, resulta indispensable que los establecimientos educacionales cuenten con entornos seguros, ordenados y basados en el respeto mutuo con todos los integrantes de la comunidad educativa*” (Mensaje Presidencial N°010-374).

## **A.2. Sobre la política de seguridad educacional, separación de funciones y tipo de control judicial ante el juez constitucional**

62°. Sobre el constitucionalismo como límite al poder por medio del Derecho para la protección de los derechos humanos, cabe advertir que no existe una doctrina constitucional única. De una parte, existe aquella que engloba el derecho a la educación dentro de los derechos sociales de mandato constitucional legal y propios de *policies*. De otro, aquellos que por vía de judicialización comprenden que la defensa de la efectividad de estos derechos supone la justiciabilidad para su eficacia plena sin diferenciar aquel de los derechos de “primera generación”. La objeción democrática indica que el control judicial de la *policies* conlleva un problema de igualdad respecto de aquellos que por razones indistintas carecen de acceso a la justicia. De otro, quienes sostienen la teoría de *las policies* entienden que estos derechos requieren presupuesto público para su eficacia plena.

63°. En esa línea, se ha sostenido que “*Los derechos sociales, en general, y el derecho a la educación, en particular, tienen una estructura distinta a los derechos civiles, por cuanto, imponen deberes de actuación al Estado. Los derechos civiles, en cambio, imponen al Estado deberes de abstención. (...) el derecho a la educación y los derechos sociales, en general, plantean distintas formas para su realización, lo que idealmente queda entregado al legislador, a raíz del principio democrático que estructura dichos derechos, a través de instituciones que los realizan.*”



*La segunda cuestión importante en relación con los derechos sociales es que suponen redistribución, es decir, están sujetos a la escasez general de recursos.”* (Salgado C., Bellei C. (2021) El derecho a la educación en la nueva Constitución (Serie Diálogos Constituyentes N°1), Santiago, Instituto de Estudios Avanzados en Educación. Disponible en [https://www.ie.uchile.cl/index.php?langSite=es&page=view\\_constituyente\\_ie](https://www.ie.uchile.cl/index.php?langSite=es&page=view_constituyente_ie); p. 2).

64°. Respecto a la otra postura, se explica que *“En nuestro país los tribunales asumían que las decisiones relativas a la satisfacción de los derechos sociales se encontraban alojadas en las ramas legislativa y, sobre todo (porque esto decían nuestras cortes), administrativa. Esa tesis respondía, en parte, al hecho de centrar la discusión en la procedencia (o no) de la acción de protección frente a demandas sobre derechos sociales –y pese a su exclusión expresa del amparo de la acción–. Sin embargo, cuando se amplía la noción de garantía, en la forma en que he venido señalando acá, aparecen en el horizonte nuevas herramientas de protección (de garantía) que remueven los cimientos de una discusión que se había prolongado en el tiempo”* (Lovera, Domingo (2010): Derechos sociales en la Constitución del 80 (y de 1989 y de 2005). Disponible en: Fuentes, Claudio (edit.): En nombre del pueblo. Debate sobre el cambio constitucional en Chile. Santiago, Ediciones Boll Cono Sur, p. 238).

65°. En coherencia con lo anterior, el control de constitucionalidad varía en su intensidad debido a la postura dogmática en que se adopte. Ambas teorías en justicia y en verdad buscan la plena realización de estos derechos humanos básicos. La diferencia esencial es el mecanismo y el rol del juez constitucional en el control de las leyes en razón de su contenido. Por eso, merece la pena la aclaración previa por la argumentación constitucional que evidencia.

66°. En coherencia con lo anterior, el juez, al encontrarse frente a un proyecto de ley que establece políticas públicas, debe ejercer *constitutional restraint*, respetando el margen de apreciación legítimo del legislador y las opciones de políticas públicas que adopte el Ejecutivo como Gobierno, sin entrar a calificar el mérito de lo decidido; para así dar respeto a la distribución de competencias que la Constitución al realizado en conformidad a los artículos 6 y 7 de la Constitución.

67°. En esa línea, la doctrina constitucional norteamericana distingue los sentidos del término *judicial self-restraint*. No se trata de deferencia por cortesía constitucional basada en la presunción de constitucionalidad de las leyes, y en el legislador en base al principio democrático solamente, sino que incluye la revisión judicial de la ley en virtud de la competencia legislativa y el contenido del derecho en base al mandato constitucional. Es un control de intensidad de la regulación legislativa.

68°. A mayor abundamiento, el Tribunal Supremo Norteamericano distingue con razón, que la auto restricción judicial en políticas públicas educativas como el caso de autos, supone *“ Of the many meanings commentators have assigned to it, three are the most serious: (1) judges apply law, they don’t make it (call this “legalism”-though “formalism”*



is the commoner name-or, better, “the law made me do it”); (2) judges defer to a very great extent to decisions by other officials-appellate judges defer to trial judges and administrative agencies, and all judges to legislative and executive decisions (call this “modesty,” or “institutional competence,” or “process jurisprudence”); (3) judges are highly reluctant to declare legislative or executive action unconstitutional-deference is at its zenith when action is challenged as unconstitutional (call this “constitutional restraint”)) (Posner, Richard A. (2012): The Rise and Fall of Judicial Self-Restraint. California Law Review, vol. 100, p. 521).

69°. En ese sentido, el requerimiento de autos supone la auto restricción judicial motivada esencialmente en nociones de competencia institucional en virtud de la separación de funciones como elemento esencial del constitucionalismo. Así, en términos de Posner, la auto restricción “*in practice minimalism is the covert pursuit of an activist judicial agenda*” (Posner, Richard A. (2012): The Rise and Fall of Judicial Self-Restraint. California Law Review, vol. 100, p. 521).

70°. Y, es que, la mera compatibilidad como control judicial de los derechos sociales como políticas públicas que velan por el ejercicio legítimo del derecho a la educación suponen que el juez vinculado a la Constitución en el ejercicio del “*constitutional restraint*” implica en autos, que el juez constitucional debe respetar el margen de competencias de los órganos colegisladores para determinar políticas públicas en materia de educación, sin que mediante el ejercicio del control de constitucional pueda justificar la inconstitucionalidad en razón de la conveniencia u oportunidad de la técnica legislativa u en otras cuestiones de mérito.

71°. Desde esa perspectiva, “*el derecho a la educación y los derechos sociales, en general, plantean distintas formas para su realización, lo que idealmente queda entregado al legislador, a raíz del principio democrático que estructura dichos derechos, a través de instituciones que los realizan*” (Salgado C., Bellei C. (2021) El derecho a la educación en la nueva Constitución (Serie Diálogos Constituyentes N°1), Santiago, Instituto de Estudios Avanzados en Educación. Disponible en [https://www.ie.uchile.cl/index.php?langSite=es&page=view\\_constituyente\\_ie](https://www.ie.uchile.cl/index.php?langSite=es&page=view_constituyente_ie); p. 2).

72°. Y, es que “*Para dar contenido prestacional tangible a los preceptos constitucionales sociales es necesario, por tanto, un componente de naturaleza extrajurídica: las políticas públicas, esto es, «decisiones formales y legales que establecen un plan de acción para la comunidad», que relacionan «demandas» —tales como más altos niveles de vida, mejores perspectivas de empleo o beneficios del bienestar, mayor participación política, protección para la minoría y derechos individuales, etc.— con «productos», que son las decisiones y acciones del Gobierno, incluyendo la elaboración de políticas, la aprobación de leyes, la imposición de gravámenes y la asignación de fondos públicos.* (Martínez Estay, José Ignacio; Peredo Rojas, Marcela y Poyanco Bugueño, Rodrigo (2022): ¿Se pueden garantizar los derechos sociales? Una propuesta para la nueva constitución chilena. Revista de Derecho Político, N°114, mayo-agosto, p. 341).

73°. En ese sentido, el principio de progresividad, en este caso, implica “*las decisiones y acciones del Gobierno, incluyendo la elaboración de políticas, la aprobación de leyes, la imposición de gravámenes y la asignación de fondos públicos. Esto determina la relación entre el Gobierno y las políticas. Como mecanismo para adoptar decisiones colectivas, el Gobierno es responsable de formular y aplicar las políticas del Estado*” (Poyanco Bugueño, Rodrigo (2017): Derechos sociales y políticas públicas. El principio de progresividad. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, año N°23, p. 335).

### III. SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD ESPECÍFICA POR MATERIA IMPUGNADA EN EL REQUERIMIENTO

#### A. Revisión de pertenencias (mochilas)

74°. La regulación legislativa resulta compatible con la autonomía de los establecimientos educacionales y se evidencia en el art. 16 J, en el cual se señala “...*los sostenedores de establecimientos educacionales podrán incorporar en sus reglamentos internos la medida de revisión de mochilas, bolsos u otros efectos personales de los estudiantes...*”; permitiendo, entonces, que sean los mismos cuerpos intermedios quienes determinan libremente si incorporan o no dicho procedimiento a sus reglamentos internos, de manera facultativa, tal como se evidencia del **verbo rector** “*podrán*”; otorgando el legislador un marco de límites para la relación ley-reglamento

En esta línea, se ha sostenido “(...) *que el reglamento es una técnica de colaboración en la ejecución de la ley. Hay materias que el legislador no puede abordar por su complejidad, mutabilidad, tecnicismo, etc. En estos casos, puede convocar al reglamento, fijándole los parámetros de su intervención*” (Carmona Santander, Carlos (1999): Tendencias del Tribunal Constitucional en la relación ley-reglamento. *Revista De Derecho Público*, (61), p. 180).

75°. En idéntico sentido, el artículo 87 ter del Código Procesal Penal, considera que la norma controlada se aplica **únicamente** respecto de establecimientos que han decidido regular la revisión de mochilas, ya que la norma se ha dictado “*Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 J...*”, según su misma literalidad, el cual, como ya vimos, no impone el procedimiento de revisión en los establecimientos.

76°. A mayor abundamiento, igual supuesto fáctico concurre respecto al registro de vestimentas, ya que la norma indica que “...*los funcionarios de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile podrán, sin orden del fiscal y previo requerimiento del personal del establecimiento educacional correspondiente, concurrir a este con el objeto de efectuar el registro de las vestimentas...*” y solamente cuando “...*exista algún indicio de que el estudiante ha cometido o intentado cometer un crimen o simple delito, o de que se dispone a cometerlo...*” lo cual es acorde con las competencias propias tanto de Carabineros -en su calidad de Fuerza de Orden y Seguridad Pública- y de la PDI, como órganos del Estado naturalmente llamados a ejercer la función de seguridad de



manera especializada, procurando mantener el orden público en los distintos ámbitos de la vida en sociedad.

77°. Además, **la norma es respetuosa de los derechos de los padres al establecer mecanismos para mantenerlos informados y partícipes del proceso de revisión de mochilas y otros**, al señalar, por ejemplo: Que los padres deben recibir una copia del registro de la revisión de mochilas, al señalar *“De la revisión a que se refiere el inciso anterior deberá levantarse un registro escrito y firmado por el personal señalado precedentemente, en el que se individualice al estudiante, a las personas adultas presentes, los motivos fundados que justificaron la medida, los elementos encontrados y la hora de inicio y término de la diligencia. **Una copia de dicho registro deberá ser entregada al estudiante y a su madre, padre o apoderado**, junto con información clara acerca de los mecanismos de reclamo disponibles”*. Que se debe comunicar de inmediato a los padres si durante la revisión se encuentran elementos potencialmente peligrosos, al señalar *“En caso de que, practicada la revisión, se hallaren elementos de aquellos descritos en el inciso primero, el personal autorizado del establecimiento **deberá comunicar de manera inmediata tal circunstancia a los padres y apoderados del estudiante**, así como a Carabineros de Chile o a la Policía de Investigaciones de Chile, para que adopten las medidas o procedimientos que correspondan en conformidad a la ley”*. Que si el estudiante se niega a la revisión, se debe informar de manera inmediata a los padres para que uno de ellos concurra a revisar las pertenencias del mismo, al señalar *“En caso de negativa del estudiante, **el personal del establecimiento educacional deberá informar de manera inmediata a sus padres y apoderados**, para que al menos uno de ellos concurra a revisar las pertenencias del estudiante en presencia del personal autorizado del establecimiento. Durante el tiempo que tome la gestión anterior, el estudiante deberá permanecer bajo resguardo y acompañamiento del personal autorizado, en un espacio adecuado, que deberá ser distinto del de la sala de clases. Si el padre, madre o apoderado concurre y el estudiante persiste en su negativa, aquel deberá retirar las pertenencias del establecimiento, debiendo el sostenedor del colegio dejar constancia de lo ocurrido e informar del hecho a la Oficina Local de la Niñez competente. En el caso de que el padre, madre o apoderado no concurra dentro del plazo y/o condiciones específicas establecidas en el reglamento interno, el sostenedor del establecimiento deberá comunicar los antecedentes a Carabineros de Chile o a la Policía de Investigaciones de Chile y requerirle para que proceda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 ter del Código Procesal Penal”*.

78°. A mayor abundamiento, la concurrencia de los padres al colegio para la revisión no puede ser considerada como un incumplimiento laboral y el empleador debe facilitar su concurrencia. *“La concurrencia del padre, madre o apoderado al establecimiento en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior no podrá ser considerada, para ningún efecto, como salida intempestiva o injustificada de labores en los términos de la letra a) del número 4 del artículo 160 del Código del Trabajo, debiendo los empleadores otorgar las facilidades necesarias para el resguardo del interés superior del niño, niña o adolescente”*.

*“En cuanto a la titularidad de la libertad religiosa, ella sin duda alguna le corresponde a toda persona natural, independiente de su edad u otra característica personal. Sin embargo, es evidente que, en el caso de los niños, este derecho debe compatibilizarse con los derechos que*



*tienen los padres sobre ellos en materia educacional, de forma acorde a la edad y etapa de desarrollo en la que se encuentre cada persona. Desde esta perspectiva el niño necesita recibir cierta orientación, guía y educación para iniciar el proceso de formación de las convicciones propias, la cual debe ser preferentemente prestada por sus padres o tutores legales en su calidad de primeros educadores de sus hijos.*

*Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, la doctrina ha reconocido la posibilidad de que existan personas jurídicas que estén marcadas por su carácter religioso, a las que se les reconoce su debida autonomía para el desarrollo de sus fines propios, incluyendo, por ejemplo, la posibilidad difundir su propio credo y manifestar su doctrina” (Peredo Rojas, Marcela y Rivas Muñoz, Gloria (2024): “La libertad religiosa en el Anteproyecto de Constitución de la Comisión Experta: un consenso innovador en derechos humanos conforme a la tradición constitucional chilena”. En Castellà Andreu, Josep María (director) y Ghazzaoui, Ramsis (coordinador), *Constitucionalismo crítico en tiempo real: el proceso constituyente en Chile* (Madrid, Editorial Universitas), p. 308).*

79°. Respecto a la racionalidad legislativa de las facultades otorgadas a Carabineros y PDI son acordes a la finalidad de seguridad que deben desarrollar, y sus facultades previamente consagradas en el ordenamiento jurídico. Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en Chile son tan relevantes por la función que realizan, que la Constitución ha dedicado el capítulo XI completo a su regulación. Esto queda claro al leer los primeros incisos del artículo 101, el cual establece, en lo pertinente, que *“Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones. Constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. Dependen del Ministerio encargado de la Seguridad Pública”*. Lo mismo puede predicarse de la PDI, si bien no está regulada constitucionalmente, claramente debe **garantizar el orden público y dar eficacia al derecho; lo cual pueden desarrollar a través de facultades como las entregadas por el proyecto de ley relativo a la revisión de mochilas.**

80°. En efecto, el Estado de derecho moderno y democrático se rige por la separación de funciones de acuerdo al principio de especialidad; en virtud del cual, si bien los órganos del Estado que cumplen distintas funciones deben actuar de forma coordinada en pos del bien común, no pueden desconocer que la especialidad de cada una de esas misiones *“hace imperativo que estén radicadas, preferentemente, en los órganos más competentes y especializados para llevarlas a cabo con éxito”* (PEÑA TORRES, Marisol (1991): “Fuerzas armadas, amenaza interna y seguridad nacional”. *Revista de Derecho Público*, vol. 50, p. 166).

81°. Entre las distintas funciones que deben desarrollar los Estados, destaca la **función de seguridad**, la cual es sumamente importante para la supervivencia del Estado-Nación y la garantía de los derechos fundamentales de las personas; pues ella dice relación, principalmente, con la mantención de la paz, armonía e identidad nacional, tal como lo ha señalado la doctrina al sostener que *“la función de seguridad se*



*refiere, básicamente, a mantener reducido el conflicto latente en toda sociedad a un grado tal que no perturbe la convivencia pacífica y ordenada, favoreciendo, por lo mismo, el desarrollo nacional”* (PEÑA TORRES, Marisol (1991): “Fuerzas armadas, amenaza interna y seguridad nacional”. *Revista de Derecho Público*, vol. 50, p. 168).

82°. Al respecto, en una interpretación originalista de la Carta Magna, consta en las sesiones de la Comisión de Estudios para la Nueva Constitución -mejor conocida como CENC o Comisión Ortúzar-, que uno de los objetivos esenciales de nuestra Carta Fundamental era dotar a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública de un estatuto constitucional que destacara su labor *“porque dicha misión constituye la mejor garantía para, la seguridad e integridad de la Nación, como asimismo para el ordenamiento institucional y los derechos fundamentales de los ciudadanos”* (Actas Oficiales de la Comisión de Estudios para la Nueva Constitución. Sesión 18ª, celebrada en jueves 22 de noviembre de 1973).

83°. Por tanto, el **proyecto de ley únicamente viene a reforzar las facultades que ya tienen Carabineros y la PDI para lograr cumplir con la función de seguridad que la Constitución y el ordenamiento jurídico les otorga, cautelando especialmente la eficacia del derecho y garantizando el orden público en establecimientos educacionales.**

84°. Por todo lo anterior, no se vulneran garantías constitucionales ni tampoco el art. 5º inc. 2º de la CPR en relación con tratados internacionales, pues *“Si bien la obligación de los Estados-partes está sujeta a estándares del derecho internacional como los que rápidamente mencioné, es importante destacar que aquéllos gozan de un amplio margen de apreciación de los órganos de los tratados. Es decir, los Estados asumen obligaciones que se acotan de acuerdo a determinados estándares, pero cuyos márgenes son aún lo suficientemente amplios como para admitir diversas respuestas que mantienen siempre en pie la discrecionalidad y soberanía estatales”* (Lovera Palermo, Domingo (2010): *Derechos sociales en la Constitución del 80 (y de 1989 y de 2005)*. Disponible en Fuentes, Claudio (edit.): *En el nombre del pueblo. Debate sobre el cambio constitucional en Chile*. Santiago, Ediciones Böll Cono Sur, p. 236).

#### **B. Impugnación de normas que se propone incorporar a la Ley sobre Subvenciones (DFL N° 2, de 1998)**

85°. Que, en el requerimiento deducido por un grupo de diputados (Rol N° 17.653) se impugna el artículo 5 del proyecto en su numeral 1), literales a), b) y c), y también su numeral 2). Se trata de cuatro disposiciones que el proyecto propone incorporar al Decreto con Fuerza de Ley N° 2, 1998, del Ministerio de Educación, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.

Las del numeral 1) para que los establecimientos que soliciten la subvención incorporen en sus reglamentos internos la prohibición de vestimentas o accesorios que impidan la identificación facial o que promuevan, hagan apología o alusión a la



violencia, a drogas, a conductas delictuales u otras contrarias a la ley o que afectan gravemente la convivencia escolar los actos destinados a impedir la normal realización de las clases o su interrupción o suspensión y que también será una infracción grave toda amenaza realizada por algún miembro de la comunidad educativa, por cualquier medio, que tengan como consecuencia aquella interrupción total o parcial o la alteración sustancial del normal desarrollo de la jornada, sea desproporcionada para que esos establecimientos puedan impetrar la subvención escolar;

Y la del numeral 2) que establece que el estudiante expulsado de un establecimiento, conforme a la infracción reglamentaria contra la convivencia escolar, no gozará de prioridad en caso que el establecimiento al que postule cuente con menos cupos que postulantes y no resulte seleccionado por el sistema aleatorio de admisión que contemple ese establecimiento;

### **B.1 Contenido del Reglamento Interno**

86°. Que, el artículo 6 del DFL N° 2 contempla nueve requisitos que deben cumplir los establecimientos de enseñanza para impetrar el beneficio de la subvención: (a) Que el establecimiento tenga reconocimiento oficial del Estado; (a bis) que al menos un 15% de sus alumnos presenten condiciones de vulnerabilidad socioeconómica, salvo que no se hayan presentado postulaciones suficientes para cubrir dicho porcentaje; (b) que sus cursos se ajusten a los mínimos y máximos de alumnos por curso que, en cada caso y para atender las exigencias pedagógicas, señale el reglamento; (c) que cuenten con los cursos o ciclos de educación correspondientes al nivel de enseñanza que proporcionen; (d) que cuenten con un reglamento interno que rija las relaciones entre el establecimiento, los alumnos y los padres y apoderados; (d bis) que cuenten en un lugar visible de la oficina de atención de público con un cartel que enuncie los principales puntos de la Ley N° 20.370 y del DFL N° 2, de 1998, sobre subvenciones, en lo que respecta al sistema de admisión, reglamentos y normas disciplinarias; (e) que entre las exigencias de ingreso o permanencia no figuren cobros ni aportes económicos, directos, indirectos o de terceros; (f) que se encuentren al día en los pagos por conceptos de remuneraciones y de cotizaciones previsionales respecto de su personal; (g) un mínimo de 38 horas semanales de trabajo escolar para la educación general básica de 3° a 8°, y de 42 horas para la educación media humanístico científica y técnico-profesional; (h) un tiempo semanal y el tiempo diario de permanencia de los alumnos en el establecimiento que permita la adecuada alternancia del trabajo escolar con los recreos y su alimentación, y el mayor tiempo que éstos representen, en conformidad a las normas que se señalen en el reglamento; e (i) asegurar que dentro de las actividades curriculares no lectivas, los profesionales de la educación que desarrollen labores docentes y tengan una designación o contrato de 20 o más horas cronológicas de trabajo semanal en el establecimiento, destinen un tiempo no inferior a dos horas cronológicas semanales, o su equivalente quincenal o



mensual, para la realización de actividades de trabajo técnico-pedagógico en equipo, tales como perfeccionamiento, talleres, generación y evaluación de proyectos curriculares y de mejoramiento educativo.

87°. Que, como se ha dicho, el artículo 5 N° 1 letras a), b) y c) del proyecto inciden en el requisito contemplado en el artículo 6° letra d) del DFL N° 2, actualmente vigente, por cuanto proponen agregar tres materias que debe incorporar un establecimiento de enseñanza a su reglamento interno para que pueda impetrar la subvención:

a) “Asimismo, con el fin de resguardar la seguridad al interior de los establecimientos, los reglamentos internos deberán contener prohibiciones de vestimentas o accesorios que impidan la identificación facial, siempre que no respondan a necesidades de salud, religiosas u otras debidamente justificadas. Además, se deberá prohibir el uso de accesorios o vestimentas que promuevan, hagan apología o alusión a la violencia, a drogas, a conductas delictuales u otras contrarias a la ley”;

b) “Se entenderá, asimismo, que afectan gravemente la convivencia escolar los actos cometidos por estudiantes destinados a impedir la normal realización de las clases o que tengan como consecuencia directa la interrupción total o parcial de las clases o la suspensión de actividades académicas, afectando la continuidad del servicio educativo. Se excluyen aquellos actos cometidos involuntariamente que pudieren producir los mismos efectos, así como aquellas situaciones derivadas de crisis, desregulación emocional o condiciones de salud, discapacidad o neurodesarrollo; y

c) “Quedarán comprendidas dentro de esta categoría (la de infracción grave) todas las amenazas realizadas por algún miembro de la comunidad educativa, por cualquier medio, que tengan como consecuencia la interrupción total o parcial de clases o la alteración sustancial del normal desarrollo de la jornada”;

88°. Que, estuvimos por rechazar el requerimiento en relación con la impugnación de estas disposiciones, pues, en primer lugar, no se vulnera la reserva legal al “delegar” en el reglamento interno las materias a que ellas se refieren. Las tres normas objetadas regulan, con densidad suficiente, cada uno de los asuntos a que ellas se refieren, sin delegar nada en el reglamento interno, sino que establecen, al contrario, que deberán ser incorporadas, tal y como lo establece aquella regulación legal;

89°. Que, tampoco estimamos que afecten en su esencia los derechos invocados en el requerimiento Rol N° 17.653, puesto que no es posible sostener que la obligación de incorporar en los reglamentos internos de los establecimientos de enseñanza la prohibición de vestimentas o accesorios que impidan la identificación facial o que promuevan, hagan apología o alusión a la violencia, a drogas, a conductas delictuales u otras contrarias a la ley o que se estipule que afectan gravemente la convivencia escolar los actos destinados a impedir la normal realización de las clases o su interrupción o suspensión y que también será una infracción grave toda amenaza



realizada por algún miembro de la comunidad educativa, por cualquier medio, que tengan como consecuencia aquella interrupción total o parcial o la alteración sustancial del normal desarrollo de la jornada, sea desproporcionada para que esos establecimientos puedan impetrar la subvención escolar;

90°. Que, el artículo 19 N° 10° inciso tercero de la Constitución garantiza el derecho preferente y el deber de los padres de educar a sus hijos, imponiéndole al Estado la obligación de otorgar especial protección al ejercicio de este derecho, en tanto que el artículo 19 N° 11° inciso cuarto dispone que “[l]os padres tienen el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos”;

91°. Que, como lo expusimos en el Rol N° 410, “(...) Fluye categóricamente del precepto transcrito que otorgar la subvención no es una decisión de cumplimiento discrecional ni entregada a la magnanimidad del Estado. Por el contrario, tratase de una obligación ineludible, cuya justificación radica en la importancia excepcional que tienen la educación y la enseñanza en el desarrollo libre de la personalidad y de la sociedad en general. Colígese de lo expuesto que pagar la subvención no es únicamente satisfacer una obligación primordial, sino que, ante la imposibilidad del Estado de cumplirla por sí solo, requiere compartirla con los establecimientos de enseñanza privados que acceden al beneficio referido” (c. 19°);

92°. Que, por su parte, el artículo 3° del DFL N° prescribe, en su inciso primero, que “[e]l sostenedor, como cooperador del Estado en la prestación del servicio educacional, gestionará las subvenciones y aportes de todo tipo para el desarrollo de su proyecto educativo. Estos recursos estarán afectos al cumplimiento de los fines educativos y sólo podrán destinarse a aquellos actos o contratos que tengan por objeto directo y exclusivo el cumplimiento de dichos fines” y señala, en su inciso segundo, los fines educativos, entre los cuales se incluyen el “[p]ago de remuneraciones, honorarios y beneficios al personal docente que cumpla funciones directivas, técnico pedagógicas o de aula, y de los asistentes de la educación, que se desempeñen en el o los establecimientos respectivos”;

93°. Que, en relación a las subvenciones, finalmente, esta Magistratura, en línea con la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema y de lo decidido también por la Contraloría General de la República en la materia, ha señalado reiteradamente (por ejemplo, en los Roles N° 410, 2.787, 3.132, 4.878, 9.618 y 10.999) que “la subvención es una manifestación de la potestad administrativa de fomento del Estado, que consiste en la transferencia en dominio a fondo perdido (vale decir, sin obligación de restituir o devolver) de determinados valores dinerarios hacia entidades privadas, con el objeto de que sean destinados por éstas a la consecución de un fin público (es decir, no son de libre disponibilidad). (c. 90 ° en STC Roles N° 1.295 y 2.787).

Ha complementado apuntando que “[E]stas transferencias no son un regalo, sino una donación modal o condicionada al cumplimiento de determinados fines para recibirlos y al logro de ciertos resultados que se estiman valiosos. Ello implica, en ciertos casos, restricciones de derechos” (mismo considerando en sentencias citadas supra) (énfasis nuestro)” (c. 5°, Rol N° 4.878);



94°. Que, por lo expuesto, estos recursos ingresan al patrimonio de los sostenedores, a fondo perdido, por lo que resulta evidente que el Estado debe tutelar su buen uso, hallándose afectados al cumplimiento de fines educativos que el legislador se encarga de pormenorizar (c. 7°, Rol N° 4.878), por lo que se encuentran vinculados a los fines contemplados en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, para que se hagan efectivo tanto el derecho a la educación de los estudiantes como los derechos que la Constitución asegura a los padres y tutores, tanto de educar a sus hijos como de escoger el establecimiento de enseñanza para ellos, las cuales, entonces, se incorporan al patrimonio de las entidades sostenedoras;

95°. Que, siendo así, entonces, cómo podría considerarse que es contrario a la Constitución, especialmente a los derechos invocados por los diputados requirentes, contenidos en su artículo 19 numerales 2°, 3°, 4°, 6°, 7°, 12° y 13°, que, precisamente para que el Estado entregue la subvención que permite la realización del derecho a la educación, se deba establecer en el reglamento interno del establecimiento que la solicita la prohibición de vestimentas o accesorios que impidan la identificación facial o que promuevan, hagan apología o alusión a la violencia, a drogas, a conductas delictuales u otras contrarias a la ley o que se estipule que afectan gravemente la convivencia escolar los actos destinados a impedir la normal realización de las clases o su interrupción o suspensión y que también será una infracción grave toda amenaza realizada por algún miembro de la comunidad educativa, por cualquier medio, que tengan como consecuencia aquella interrupción total o parcial o la alteración sustancial del normal desarrollo de la jornada;

96°. Que, a la inversa, incluir aquellas conductas en el reglamento interno, cuando conllevan la interrupción o suspensión del funcionamiento del establecimiento, más bien se orienta a proteger el derecho a la educación y la continuidad del servicio, garantizando tanto el derecho de los estudiantes -todos los estudiantes- como el de sus padres o tutores, garantizado en el artículo 19 numeral 10 de la Constitución, en el marco de la comunidad educativa que integran, junto a profesores y demás funcionarios docentes y no docentes del establecimiento;

97°. Que, en particular, se sostiene que las tres normas objetadas incurrirían en una discriminación prohibida por el artículo 19 N° 2° de la Constitución, en cuanto las nuevas normas reglamentarias solo serían exigibles respecto de establecimientos a los que pertenecen los estudiantes más vulnerables;

98°. Que, como se ha explicado, las tres reglas que deben incorporarse a los reglamentos internos es una carga que la ley impone como condición para otorgar la subvención escolar regulada en el DFL N° 2, de tal manera que ella solo es susceptible de ser impuesta, evidentemente, a los establecimientos que piden dicha subvención. Mal podría, si es requisito para obtener el aporte estatal, imponerse a los establecimientos de enseñanza (públicos o particulares) que no acceden a esa contribución estatal;



99°. Que, la discriminación se configuraría si, dentro del grupo o conjunto destinatario de las normas propuestas (los establecimientos que impetren la subvención), el deber de agregar lo allí dispuesto a los reglamentos internos se impusiera solo a algunos de ellos sin justificación para excluir a otros establecimientos subvencionados;

## **B.2 Pérdida de prioridad**

100°. Que, el artículo 7° ter del DFL N° 2 dispone que todos los estudiantes que postulen a un establecimiento educacional deberán ser admitidos, en caso de que los cupos disponibles sean suficientes en relación al número de postulaciones. Pero, si los cupos disponibles son menores al número de postulantes, entonces, los establecimientos educacionales deben aplicar un procedimiento de admisión aleatorio definido por éstos, de entre los mecanismos que ponga a su disposición el Ministerio de Educación, los que deberán ser objetivos y transparentes.

Dicho procedimiento de admisión, sin embargo, debe considerar los criterios de prioridad en orden sucesivo que indica su inciso tercero, para la incorporación directa de un estudiante a la lista de admisión del establecimiento, cuando no ha resultado favorecido por el azar.

Los criterios hoy contemplados en la ley son existencia de hermanas o hermanos que postulen o se encuentren matriculados en el mismo establecimiento, incorporación del 15% de estudiantes prioritarios, la condición de hijo o hija de un profesor o profesora, asistente de la educación, manipulador o manipuladora de alimentos o cualquier otro trabajador o trabajadora que preste servicios permanentes en el establecimiento educacional y la circunstancia de haber estado matriculado anteriormente en el establecimiento educacional al que se postula, *salvo que haya sido expulsado* con anterioridad del mismo.

101°. Que, la norma propuesta, entonces, propone agregar que el estudiante no haya sido sancionado con expulsión o cancelación de matrícula por actos que afecten gravemente la convivencia escolar, de conformidad con la letra d) del inciso primero del artículo 6°;

102°. Que, en consecuencia y obviamente, no se prohíbe ni se excluye al estudiante así sancionado de su derecho a la educación, esto es, el derecho a participar en el proceso aleatorio de admisión a un establecimiento de aquellos destinatarios de la subvención escolar, conforme al DFL N° 2. La disposición propuesta, al contrario, determina que un estudiante expulsado por la afectación de la convivencia escolar en los términos regulados en el artículo 6° letra d) de dicho cuerpo legal carecerá de prioridad en caso que el establecimiento al que postule tenga un número de cupos inferior al de postulantes y no haya resultado seleccionado previamente;

103°. Que, si bien los disputados requirentes no especifican en su libelo las razones por las que esta disposición sería contraria a la Constitución, han incorporado,



a fs. 24, la intervención de la senadora Beatriz Sánchez quien sostuvo que vulneraría el derecho a la educación, por cuanto sería *“un criterio de exclusión para la asignación de matrícula”*, en circunstancias que la norma no afecta el derecho del estudiante a participar del proceso de admisión, conforme a la modalidad adoptada por el respectivo establecimiento. De hecho, puede ser seleccionado, conforme a esa modalidad.

Lo que la disposición impugnada determina es que, si no ha sido seleccionado por el sistema aleatorio previsto y el establecimiento cuenta con menos cupos que postulantes, a raíz de haber sido expulsado, conforme a la infracción reglamentaria contra la convivencia escolar, carece de prioridad para dicho establecimiento, tal y como en la actualidad también carece de dicha prioridad el que haya sido expulsado del mismo establecimiento al que está postulando;

104°. Que, por ello, la disposición no es contraria al derecho a la educación, pues dice relación con la prioridad, de modo tal que el estudiante queda en la misma situación de los demás que no hayan tenido opción de ingresar al establecimiento que disponía de menos cupos que los interesados, sin que goce de prioridad.

### **C. Sobre la limitación al acceso de gratuidad ante delitos determinados por sentencia firme y ejecutoriada**

#### **C.1 Sobre la jurisprudencia constitucional de esta Magistratura en materia de gratuidad**

105°. Sobre la jurisprudencia constitucional chilena en materia de gratuidad y la igual protección de la ley en el derecho a la educación de las personas esta Magistratura se ha pronunciado anteriormente, y estos jueces constitucionales por razón de certeza jurídica y vinculación directa a la fuerza normativa de la Constitución a los criterios previos debido a la materia. Y, es que, aun cuando nuestro sistema constitucional se aleja de la tradición angloamericana y entre nosotros no existe la teoría del precedente o *stare decisis* propiamente tal, no es menos cierto que en nuestro sistema europeo continental de justicia constitucional existe el fenómeno denominado por el constitucionalista Zúñiga Urbina como *“eficacia persuasiva”*, en modo textual: *“La “eficacia persuasiva” tiene una conexión directa con el principio de igualdad constitucional (igualdad ante la ley, entendida como igualdad ante las normas) como imperativo para los jueces, es decir, la exigencia de que casos análogos deban ser decididos análogamente en la medida de lo posible evitando así la lesividad originada por soluciones distintas para supuestos análogos”* (Zúñiga Urbina, Francisco (2006): Sentencias del Tribunal Constitucional y el Poder Judicial. El valor del precedente. Estudios Constitucionales, vol. 4, núm. 1, julio, p. 158).

106°. De modo tal, que la argumentación constitucional exige que, ante un asunto de bien común, esta Magistratura establezca criterios de unidad, igualdad y



*ratio decidendi* como justificación del razonamiento del juez constitucional. Ello para evitar que el juez produzca “discriminación normativa” mediante la declaración de inconstitucionalidad como facultad constitucional legítima de ultima ratio.

107°. En términos de Nogueira, se trata de que “si se asume que la función de un Tribunal Constitucional es determinar la norma que emana del enunciado constitucional (para nosotros subsunción de la regla de derecho aplicable a cualquier caso, ya control a priori, ya posteriori, ya en las atribuciones no normativas) para hipótesis específicas y su utilización uniforme por los diferentes órganos constitucionales” (Nogueira Alcalá, Humberto (2010): La sentencia del Tribunal Constitucional en Chile: análisis y reflexiones jurídicas. Estudios Constitucionales Año 8, N° 1, p. 101). En sí, se trata de otro valor constitucional relevante, esto es la seguridad jurídica, que debe emanar del razonamiento jurídico.

108°. Conforme a lo anterior, en materia de derechos o prestaciones sociales, según la doctrina que se siga, esta Magistratura ha razonado que la gratuidad es “un beneficio de financiamiento, una prioridad programática y una implementación de política pública derivada de un programa de Gobierno”, en STC Rol N°2.935:

109°. Asimismo, algunos jueces constitucionales han razonado que “si la gratuidad de la enseñanza parvularia, básica y media, operable mediante la subvención, es regulada por el legislador, con mayor razón puede hacerlo el sistema que el Estado puede diseñar para establecer gratuidad para la educación superior. Al no tener una consagración constitucional expresa el financiamiento universitario, el legislador tiene un ámbito de actuación mucho mayor. Por lo mismo, es un derecho de configuración legal, que puede perfectamente ser condicionado en su ejercicio” (STC Rol N°2.935, c. 15°, voto disidente de los ministros Carlos Carmona Santander, Gonzalo García Pino, Domingo Hernández Emparanza y Nelson Pozo).

110°. Además, ha razonado entorno al derecho a la educación y la prestación social de gratuidad en particular, en razón a la política pública regulada expresamente en la ley de presupuesto de la Nación, para su eficacia concreta en miras al bien común. Así razonó en el fallo respectivo al que estos jueces constitucionales adherimos en su integridad porque “esta Magistratura no tiene ninguna objeción al beneficio de financiamiento de los estudios otorgado a los jóvenes vulnerables que señala la glosa 05, toda vez que el derecho a la educación reconocido en el artículo 19 N° 10° de la Constitución, tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida y, como se ha interpretado en esta sede, dicho derecho tiene “a los niños y jóvenes como centro del proceso de aprendizaje” (STC Rol N°2.935, c. 22°).

111°. Que, conforme al control de constitucionalidad de la norma impugnada que restringe el acceso a la prestación social como política pública, y por ende, competencia del legislador su regulación, acceso, beneficio y pérdida eventual consta que el elemento extrajurídico ha sido reconocido por esta Magistratura previamente al explicar que “las Glosas presupuestarias impugnadas por el requerimiento, forman parte integrante de la respectiva Ley de Presupuestos, toda vez que las regulaciones



por ellas contempladas resultan concordantes con la idea matriz de la Ley de Presupuestos, que no es otra que el de concentrarse en las "prioridades programáticas".

En efecto, el mismo Mensaje Presidencial con el que se inicia el Proyecto de Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2016, presentado el 30 de septiembre de 2015 ante la Cámara de Diputados, sostiene que "...ha sido elaborado en el marco de responsabilidad fiscal que caracteriza a nuestro país y considerando las orientaciones del Programa de Gobierno. Siguiendo con nuestra hoja de ruta, se han aplicado criterios de priorización y gradualidad, de manera de hacer este presupuesto compatible con una gradual disminución del déficit estructural (...). Luego agrega que sin perjuicio de este último objetivo de "moderar el ritmo de crecimiento del gasto público", reitera que éste se concentrará "en las prioridades programáticas, especialmente en educación y en otras áreas sociales" (p. 3)" (STC Rol N°2.935, c. 4°).

112°. A mayor abundamiento, el test de mera compatibilidad se ajusta a la jurisprudencia de esta Magistratura en la materia que advierte con razón en el *leading case* en la materia, "Que, la implementación de la política pública destinada a otorgar gratuidad a los jóvenes pertenecientes a los 5 primeros deciles a partir del año 2016, necesariamente debe materializarse por la vía de contemplar los recursos pertinentes en la Ley de Presupuestos que deberá regir el próximo año" (STC Rol N°2.935, c. 22°).

113°. Asimismo, esta Magistratura comprendió que, en la estructura de separación de funciones, "la obligación de financiar la gratuidad derivada del programa de Gobierno está entonces incorporada en la idea matriz del presupuesto y las Glosas impugnadas establecen la regulación de la forma de ejecución del gasto ya autorizado en el Item correspondiente. Mal puede afirmarse, entonces, que estas Glosas excedan la idea matriz del Presupuesto" (STC Rol N°2.935, c. 23°).

## **C.2 Sobre la regulación legal de la gratuidad como política pública y la constitucionalidad de la regulación legislativa dentro del margen constitucional**

114°. Más allá de su naturaleza jurídica es el legislador quien dentro de su margen de apreciación válido define la gratuidad como un beneficio y/o un medio de financiamiento, no un derecho; lo cual refuerza la tesis de que el legislador puede configurar la forma en que aquel se otorga. Entre las normas pertinentes, encontramos:

a) En la Ley N°21.091, sobre educación superior, se señala que "Artículo 82.- Las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica, que cumplan con los requisitos señalados en esta ley, podrán acceder al financiamiento institucional para la gratuidad de conformidad a las condiciones que establece este título".



b) En el Decreto 333 del Ministerio de Educación, que aprueba reglamento del financiamiento institucional para la gratuidad, se señala en múltiples disposiciones que la gratuidad es un beneficio. Así:

a. “Artículo 15.- El beneficio estudiantil asociado al financiamiento para la gratuidad es la expresión de la obligación regulada en el título II del presente reglamento, en virtud del cual los estudiantes que cumplan los requisitos y condiciones establecidos en la ley y este reglamento estarán exentos de todo cobro por concepto de matrícula y aranceles. Asimismo, como parte de este beneficio, podrán acceder a los cobros regulados de arancel con posterioridad a la duración de los estudios gratuitos, de acuerdo con lo previsto en la ley y este reglamento.

b. “Artículo 25.- El beneficio estudiantil asociado a la gratuidad será incompatible con el programa de becas de educación superior, teniendo prioridad sobre éste en el proceso de asignación de beneficios efectuado por la Subsecretaría. No obstante, la regulación de las becas podrá alterar esta regla de prelación, según lo que establezca la ley y el reglamento respectivo, aprobado por decreto N° 97, de 2013, de Educación, y sus modificaciones”.

c. “Artículo 26.- Para mantener el beneficio de estudios gratuitos, el estudiante deberá cumplir los siguientes requisitos: a) Permanecer matriculado en la respectiva carrera o programa de estudios en virtud de la cual se le otorgó el beneficio. b) No exceder la duración nominal de la respectiva carrera o programa de estudios, de acuerdo con lo establecido en los artículos 10, 11 y 12 del presente reglamento. c) No contar con un título de educación superior, de acuerdo con lo establecido en la letra b) del artículo 8 del presente reglamento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9 del presente reglamento.

115°. Por tanto, dado que *el Derecho es uno solo, la esencia de los derechos alegados como vulnerados resulta una presunción jurídica imposible*, ya que las reglas de obtención, acceso y regulación del beneficio ya existen. La norma controlada sólo agregaba una causal en razón de violencia escolar, y el juez constitucional controla el Derecho, no crea políticas públicas, por tanto, en términos del constitucionalismo norteamericano se trata de una *political questions*, o una norma de control de razonabilidad, que conforme al principio de separación de funciones y de competencia constitucional resulta conforme al baremo fijado por este mismo Tribunal. Porque *la deferencia es por competencia, no por cortesía, la Constitución permite al Presidente de la República y al Congreso a través de las leyes expresar la voluntad democrática en materias de educación y seguridad debido al Capítulo IV y Capítulo V de la Constitución que contiene el pacto social*.

116°. Que, además, la Ley y el reglamento ya referido ya establecen condiciones para obtener la gratuidad, incompatibilidades con la gratuidad y causales de término de la gratuidad, por lo que lo realizado por el proyecto de ley no es nuevo, y simplemente se limita a establecer una nueva condición para acceder a la gratuidad y una causal para perderla. Así, consta que en la Ley N°21.091, sobre educación superior, se regulan los requisitos para obtener la gratuidad, estableciendo “Artículo



0000990  
NOVECIENTOS NOVENTA

103.- Las instituciones de educación superior que accedan al financiamiento institucional de que trata este título deberán otorgar estudios gratuitos a los estudiantes que, de acuerdo a la condición socioeconómica que la ley disponga, cumplan los siguientes requisitos: a) Ser chileno, extranjero con permanencia definitiva, o extranjero con residencia, y respecto a éste último caso, que haya cursado la enseñanza media completa en Chile. b) No poseer un título técnico de nivel superior, ni un título profesional o una licenciatura; ni un título o grado académico reconocido o revalidado en Chile, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 109 de esta ley. Se entenderá que cumplen este requisito los estudiantes que hayan obtenido una licenciatura en carreras o programas de estudio conducentes a un título profesional, mientras no obtengan este último. c) Estar matriculado en alguna de las carreras o programas de estudio señalados en el artículo 104”.

### **C.3 Derecho a la educación, principio de regresividad y regulación gratuidad**

117°. Que, el derecho a la educación conforme a la Constitución habilita desde la reserva legal a la potestad reglamentaria para desarrollar la compatibilidad del beneficio en virtud del decreto 333 del Ministerio de Educación, que aprueba reglamento del financiamiento institucional para la gratuidad. Aquella norma que forma parte del ordenamiento jurídico establece que existen “Beneficios incompatibles con la gratuidad. “Artículo 25.- El beneficio estudiantil asociado a la gratuidad será incompatible con el programa de becas de educación superior, teniendo prioridad sobre éste en el proceso de asignación de beneficios efectuado por la Subsecretaría. No obstante, la regulación de las becas podrá alterar esta regla de prelación, según lo que establezca la ley y el reglamento respectivo, aprobado por decreto N° 97, de 2013, de Educación, y sus modificaciones”.

118°. En el mismo sentido, establece los requisitos para mantener la gratuidad. “Artículo 26.- Para mantener el beneficio de estudios gratuitos, el estudiante deberá cumplir los siguientes requisitos: a) Permanecer matriculado en la respectiva carrera o programa de estudios en virtud de la cual se le otorgó el beneficio. b) No exceder la duración nominal de la respectiva carrera o programa de estudios, de acuerdo con lo establecido en los artículos 10, 11 y 12 del presente reglamento) No contar con un título de educación superior, de acuerdo con lo establecido en la letra b) del artículo 8 del presente reglamento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9 del presente reglamento.

119°. Por último, regula por habilitación legislativa a partir de la teoría dominio legal máximo, las hipótesis de extinción de la gratuidad. Esto es; “Artículo 31.- El beneficio estudiantil asociado a la gratuidad se extinguirá una vez concluida la duración nominal de los estudios que curse el beneficiario, descontado el período que se suspenda el beneficio, de conformidad a lo dispuesto en el título IV del presente reglamento, a menos que se encuentre en alguna de las siguientes hipótesis: 1. Aquellos que posean un título técnico de nivel superior y se matriculen en un



programa o carrera para obtener un título profesional o un grado de licenciado. 2. Estudiantes que posean una licenciatura y se matriculen en un programa o ciclo de formación pedagógica, en una institución adscrita al Sistema de Financiamiento de la Gratuidad”.

Y, en el mismo orden de ideas, las hipótesis de término anticipado de la gratuidad. “Artículo 32.- La duración del beneficio terminará anticipadamente en caso de que la Subsecretaría: 1. Tome conocimiento que un estudiante no cumplía con los requisitos legales y reglamentarios para acceder al beneficio, con posterioridad a la asignación de este. 2. Si constata que la información proporcionada por el estudiante no es verídica y en virtud de ella obtuvo el beneficio”.

120°. Al respecto, *la norma propuesta en el proyecto de ley pretendía establecer causales legales de inhabilidad temporal del beneficio por razones de seguridad*. Al respecto, cabe recordar que en Chile existe la teoría de reserva legal absoluta que formalmente se cumple vía modificación legal propuesta, y la teoría de reserva legal relativa que da mayor margen al reglamento para desarrollar las bases esenciales de las materias de ley en razón del artículo 63 de la Carta Fundamental. *En el caso de la gratuidad, y en cualquiera de los enfoques dogmáticos que se plantean, la norma controlada cumple con los requisitos de regular el acceso al beneficio*. Sin existir un agravio al principio de *non bis in idem*, porque en el Derecho las cosas son, *res sunt*, esto es, las causales de pérdida existen y rigen **siempre para lo futuro, desde esa perspectiva la norma propuesta resulta conforme a la Carta Fundamental**.

121°. Y, ergo, un criterio absoluto podría hacer extensiva cualquier causal de pérdida de la prestación en abstracto contraria a la Constitución. A contrario sensu, las normas ya vigentes podrían entenderse como un mandato de optimización y cualquier regulación devendría en inconstitucional, incluso las vigentes.

Sin embargo, aquello sería un contrasentido, porque el beneficio devendría en absoluto y no podría ser configurado por el legislador. Porque incluso, podría ser otorgado a quienes han ejercido su prestación con engaño, abuso de poder, o atentando contra derechos de terceros. *Y, es que, el derecho no protege el injusto, sino que repara, ex post, daños eventuales a bienes jurídicos que debe proteger*. Lo anterior, no obsta para revisiones judiciales que, en casos concretos, para en justicia y equidad evaluar la juridicidad de la norma.

#### IV. CONCLUSIONES

122°. Que, en base a todo lo expuesto, estos Ministros rechazan los requerimientos deducidos a fojas 1, por estimar que los preceptos del proyecto de ley controlado, impugnadas por los Honorables Senadores y Honorables Diputados, corresponden a políticas públicas adoptadas legítimamente por los órganos colegisladores dentro de su margen de apreciación válido, en virtud del principio democrático. Todo ello, con la clara e imperante finalidad de resguardar y garantizar



el ejercicio del derecho a la educación de manera compatible con la seguridad, la vida y la integridad psíquica y física de toda la comunidad educativa, y especialmente de los educandos, niños, niñas y adolescentes, que asisten a los establecimientos educacionales.

123°. En este sentido, los artículos impugnados del proyecto de ley controlado de forma abstracta plantean una política pública relacionada al derecho de educación que es compatible con el derecho preferente de los padres y tutores -por ejemplo, al hacerlos partícipes en el procedimiento de revisión de efectos personales de sus hijos u tutorados-; las potestades y objetivos constitucionales de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública -concebidas por el constituyente como garantes de la seguridad e integridad de la Nación, del ordenamiento institucional y los derechos fundamentales de los ciudadanos, sin exceptuar el ámbito educativo-; la autonomía de los cuerpos intermedios, especialmente de los establecimientos educacionales -por ejemplo, al permitirles que desarrollen el marco normativo otorgado por el proyecto de ley de forma acorde a sus proyectos educativos propios e ideario, a través de su reglamento interno-; y con los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Por todo lo expuesto, los requerimientos deducidos por grupos de Honorables Senadores y Honorables Diputados deben ser rechazado íntegramente.

**El Ministro Sr. RAÚL MERA MUÑOZ concurre además al voto de rechazo de los requerimientos respecto del artículo 5° numeral 1 letra a) parte final, del proyecto, en cuanto dispone. "Además, se deberá prohibir el uso de accesorios o vestimentas que promuevan, hagan apología o alusión a la violencia, a drogas, a conductas delictuales u otras contrarias a la ley".**

Que además de compartirse, en lo referente al pasaje del artículo 5° que ahora se analiza, los razonamientos 89°, 93°, 94°, 95° y 99° de la disidencia de los ministros Sres. Fernández y Mery y Sra. Peredo, cabe considerar que el derecho de manifestar opinión o la libertad de expresión, están sujetos a límites que el ordenamiento ya contempla, y dentro de los cuales se mantiene la norma impugnada que ahora analizamos. En efecto, la norma propuesta no tipifica un delito, solo establece un deber de contemplar en los reglamentos escolares la prohibición de promover conductas ilícitas. Ya la Ley 19.419 prohíbe toda publicidad (promoción, entonces) del tabaco y el artículo 40 ter de la Ley de Alcoholes prohíbe "cualquier forma de publicidad comercial o no comercial, directa o indirecta, de bebidas alcohólicas en actividades deportivas, tales como la promoción, comunicación, recomendación o propaganda de dichas bebidas, sus marcas y productos" y todavía añade, a propósito de vestimentas y accesorios, lo siguiente: "Los artículos deportivos destinados a ser distribuidos masivamente, tales como camisetas y uniformes, y aquellos objetos promocionales vinculados a toda clase de actividades deportivas, no podrán contener nombres, logotipos o imágenes de marcas de bebidas alcohólicas, incluido todo signo o **alusión** (el destacado es nuestro) a sus marcas o productos". Repárese en que ni el alcohol ni



el tabaco están prohibidos ni su tráfico configura delito, y en que, además, la prohibición, en los dos casos, es general y no se limita a recintos o eventos en que acudan menores. Con cuánta mayor razón, entonces, pueden prohibirse accesorios o vestimentas que promuevan el delito –no conductas peligrosas para la salud pero lícitas, como fumar o beber alcohol, sino el delito penal- en establecimientos educacionales, encargados no solo de instruir en materias específicas, sino también de formar en valores y en el respeto a los bienes protegidos por el ordenamiento jurídico. Mensajes racistas, sexistas, xenófobos, de intolerancia religiosa, de odio -de violencia en cualquiera de sus formas, en suma- tanto como la apología de los delitos, resultan mucho más graves en un establecimiento educacional, que debe velar porque no sea la violencia, sino la razón y la empatía, lo que gobierne las acciones de los educandos. No se comprende que en aras de la libertad de expresión se permita incentivar el bullying, el delito o la discriminación, que indudablemente es una forma de violencia, justamente en el ámbito que debe dedicar buena parte de sus esfuerzos a desterrar de las aulas y de las actividades y planes de los estudiantes, esas mismas conductas. Claro está, de nuevo, que podrían cometerse abusos exagerando la extensión de la prohibición, pero eso puede ocurrir con cualquier regla prohibitiva y desde luego que entonces operarán los remedios jurídicos que el sistema contempla, incluida la fiscalización de la Superintendencia de Educación, pero la norma en sí no vulnera derechos sino que se ubica dentro de lo que jurídicamente es lícito limitar, sobre todo considerando el tantas veces proclamado interés superior del niño, que desde luego consiste, aquí, en estudiar en un ambiente libre de violencia y de delitos.

### PREVENCIONES

**Se previene que el Ministro Sr. RAÚL MERA MUÑOZ estuvo por acoger los requerimientos en lo que se refiere a la inconstitucionalidad del artículo 6 N° 1 del proyecto, que incorpora una letra d) al artículo 103 de la Ley 21.091 en base a las consideraciones siguientes:**

1°. Que no podemos compartir los argumentos que suponen que esta norma sea discriminatoria al afectar solo a sectores más pobres de la población, pues naturalmente que una inhabilidad para gozar de un beneficio solo puede afectar a los destinatarios del mismo. Con toda obviedad no se puede privar de la gratuidad a quien no la tiene. Cualquier discriminación, entonces, solo puede generarse entre los potenciales beneficiarios. Esto se demuestra, además, atendiendo al actual tenor del artículo 105 de la Ley 21.091, que dispone: “La obligación de otorgar estudios gratuitos de que trata este párrafo será exigible respecto de aquellos estudiantes que permanezcan matriculados en la respectiva carrera o programa de estudio por un tiempo que no exceda la duración nominal de éstas.” Por cierto, que un estudiante de posición económica holgada podrá extender sus estudios por más tiempo, puesto que solventa su carrera con sus propios medios, pero la diferencia que se advierte no



deriva de un problema normativo, sino social. No es, en suma, el efecto de una desigualdad ante la ley.

2°. Que la cuestión relativa a la resocialización, que la mayoría levanta, tampoco podemos compartirla, pues importa decidir un problema penal no resuelto y desde luego no constitucionalizado, relativo a la finalidad de las penas, pero además llevarlo a un efecto que no es pena. La comparación con la regla carcelaria que asegura educación básica gratuita a los internos y favorece el desarrollo de otros estudios no nos convence, porque se compara la gratuidad de niveles muy distintos de instrucción; la educación básica, por lo demás, es gratuita para toda la población del país que quiera acudir a los establecimientos públicos, lo que no ocurre con la universitaria. Más aún: la educación es constitucionalmente obligatoria, lo mismo que el financiamiento estatal de un sistema gratuito, respecto de los niveles básico y medio, pero ese no es el caso de la enseñanza superior.

3°.- Que el quid del asunto que genera la inconstitucionalidad, para este ministro, estriba en el problema de proporcionalidad que se genera, y al que alude también el voto de la mayoría que está por acoger este punto de los requerimientos, y con este argumento sí concordamos y parece adecuado profundizarlo. Es verdad que debe considerarse la calidad de minusvalía económica de los estudiantes que acceden a la gratuidad, pero no para establecer inadmisibles baremos de igualdad normativa con quienes no son beneficiarios de ella, sino porque el fundamento y el objetivo de la legislación sobre gratuidad universitaria es disminuir precisamente las brechas de desigualdad social, en ese ámbito. Pero ese fin y ese fundamento inciden, entonces, en la proporcionalidad que cabe exigir a las reglas que generen inhabilidades, limitaciones o exclusiones del beneficio.

4°.- Que toda sanción, limitación o inhabilidad que se quiera imponer por el legislador y que afecte a personas determinadas o a grupos de personas, tiene que sustentarse en criterios razonables y respetar la debida proporcionalidad, porque esa razonabilidad y esa proporcionalidad son principios que se encuentran implícitos en la Constitución. Desde luego en su artículo 4°, porque la democracia no solo supone que el gobierno lo conduzca la mayoría, sino también que los poderes e instituciones públicas actúen y ejerzan su autoridad en base a criterios de razonabilidad. Para este caso importa, además y especialmente, el artículo 1° inciso tercero de la Constitución, pues precisamente es una finalidad de bien común la que inspira la legislación sobre gratuidad de la educación superior. Es verdad que en una democracia se pueden tener distintas apreciaciones sobre la forma de proteger el bien común, y que disponer la gratuidad universitaria no es una obligación constitucional para el Estado, pero si el sistema se mantiene, como lo hace el proyecto, una norma que inhabilite para acogerse a él en determinados casos solo puede sostenerse constitucionalmente si la soporta una proporcionalidad adecuada que permita que las limitaciones sean compatibles con la idea de bien común que fundamenta a esa misma legislación. En suma, el Estado no está obligado a proporcionar gratuidad para la educación superior, pero si lo hace no puede excluir de ese beneficio a nadie por motivos espurios o por bagatelas



ni, tampoco, establecer una inhabilidad por motivos menos graves que otros de naturaleza similar, que no generen ese mismo efecto.

5°.- Que esas dos vertientes de desproporción concurren en la norma, porque al elegir como técnica legislativa la mención casuística y taxativa de bienes jurídicos infringidos que estén detrás de la condena penal, en vez de utilizar derechamente un criterio general de gravedad como lo hubiera sido, por ejemplo, establecer la inhabilidad sobre la base de haber sido condenada la persona a una pena aflictiva o a una pena de crimen (lo que además importaría atender a las circunstancias personales atenuantes o agravantes que el fallo tendría que haber considerado) lo que ha ocurrido es que se incluyen, junto a delitos muy graves como el femicidio, el parricidio, el homicidio o la violación, otros de mucho menor entidad, como el hurto o los daños simples, incluso en nivel de simples faltas, porque el artículo que analizamos habla de condena “por delitos”, sin referirse solo a crímenes y simples delitos, y sabemos que la expresión genérica incluye a las faltas, lo que es un exceso a todas vistas. Asimismo, los delitos contra la integridad física pueden ir desde mutilaciones o lesiones gravísimas, a lesiones leves que también constituyen simples faltas. Una vulgar riña entre adolescentes no particularmente violenta, y muy propia de la edad, puede causar lesiones leves e incluso menos graves, que parecería excesivo que generaran la inhabilidad que analizamos. Otro tanto ocurre con los hurtos, particularmente con los sancionados en el artículo 446 N°3 del Código Penal, que aun siendo simples delitos no alcanzan una gravedad que sea proporcional al efecto que se quiere establecer. Es decir, el primer criterio de proporcionalidad, que exige una cierta gravedad de todas las conductas que generan la inhabilidad y una equivalencia entre ellas, no se cumple en la especie.

6°.- Que si atendemos al segundo efecto de desproporción al que aludimos (el desequilibrio frente a otros casos de igual o mayor gravedad no considerados en la norma) advertimos que un delito como por ejemplo el tráfico de estupefacientes, especialmente si se comete dentro del establecimiento educacional o en sus inmediaciones, siendo un ilícito mucho más grave que un hurto simple, unos daños simples o unas lesiones leves o incluso menos graves, no genera la inhabilidad para el beneficio de gratuidad de que se trata. Aquí la desproporción desemboca en una desigualdad ante la ley, pero no porque comparemos el caso de estudiantes pobres con el de quienes tengan mejor fortuna, pues solo los primeros son, en principio, beneficiarios de la gratuidad, sino porque comparemos el efecto de condenas penales frente a la gratuidad, respecto de dos estudiantes que tengan, por razones socioeconómicas, derecho a ella. En ese caso advertimos que un alumno de tal condición económica, condenado incluso a pena de crimen por tráfico de estupefacientes, por ejemplo, conservaría incólume su derecho a la gratuidad en sus estudios superiores, en tanto que el estudiante igualmente pobre, condenado a pena de simple delito por hurto simple cometido en las inmediaciones de un establecimiento educacional, quedaría inhabilitado por cinco años. En ese caso sí que podemos decir que dos personas que serían beneficiarias potenciales de la gratuidad



se verían enfrentadas a consecuencias distintas como efecto de sendas condenas penales, pero ni siquiera ante conductas iguales o equivalentes, caso en el que solo existiría el reproche de desigualdad ante la ley, sino que se vería perjudicado el autor de la conducta más leve y no el autor de la más grave, lo que demuestra que confluye aquí una afectación de los principios de proporcionalidad y de igualdad ante la ley, generado este último, por el primero. En suma, para este ministro una deficiencia en la técnica legislativa ha generado un problema de constitucionalidad insalvable, que no deriva de que el legislador no pueda regular, limitar o establecer sanciones o inhabilidades que afecten el acceso al beneficio de gratuidad de los estudios superiores, sino que se produce por la forma en que se reguló la causal de inhabilidad.

**El Ministro señor RAÚL MERA MUÑOZ y la Ministra señora ALEJANDRA PRECHT RORRIS concurren a la declaración de inconstitucionalidad de la letra b) del numeral 1 del artículo 5° del proyecto,** pero únicamente por el fundamento que se expresa a continuación, y no por la totalidad de las consideraciones contenidas en el capítulo respectivo del fallo.

Al respecto se comparte la decisión de declarar contraria a la Constitución la letra b), en cuanto incorpora a la categoría de afectación grave de la convivencia escolar los actos destinados a impedir la normal realización de las clases o que tengan como consecuencia su interrupción total o parcial. Sin embargo, el vicio que justifica esa declaración no reside en la severidad de las sanciones que la calificación habilita, sino exclusivamente en la amplitud con que la conducta ha sido descrita, y solo en ese argumento se concuerda con los demás ministros que estuvieron por acoger en este punto los requerimientos parlamentarios.

En efecto, la disposición eleva a la categoría de afectación grave de la convivencia los actos que interrumpen las clases sin exigir que ellos se cometan con violencia, de modo que su tenor alcanza tanto a conductas que pudieran revestir tal carácter como a otras que constituyen ejercicio legítimo de la libertad de expresión y de manifestación de los estudiantes. Es esa amplitud, y no otra consideración, la que torna inconstitucional el precepto, pues hace recaer la calificación más grave del régimen escolar sobre conductas que la Constitución ampara. En esta línea, nada habría obstado a que el legislador calificara como afectación grave de la convivencia escolar los actos que, destinados a impedir o interrumpir las clases, se cometan con violencia. La norma así circunscrita perseguiría un fin constitucionalmente legítimo, recaería sobre conductas que no se encuentran amparadas por la libertad de emitir opinión y guardaría la debida correspondencia entre la conducta reprochada y la calificación que se le atribuye.

El reproche de constitucionalidad no se dirige, por tanto, a la posibilidad misma de sancionar la interrupción violenta de las clases, que la Constitución permite, sino al hecho de que la disposición, tal como fue aprobada, prescinde de esa



exigencia y se extiende a manifestaciones legítimas, incurriendo por ello en un exceso que la torna inconstitucional.

**La Ministra señora ALEJANDRA PRECHT RORRIS realiza las siguientes prevenciones relativas a la letra a) del numeral 1 del artículo 5º, que introduce enmiendas al DFL N°2 de 1996 “Sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos”.**

En primer lugar y por motivos distintos que la disidencia, advierte un problema de constitucionalidad en la expresión “*religiosas*”, que exige a los alumnos de la prohibición de usar vestimentas o accesorios que impidan la identificación facial. Ello en razón del tenor literal del artículo 19 N°6 de la Carta Fundamental que prevé como límite a la libertad religiosa el orden público.

Habiéndose declarado constitucional, por motivos de seguridad, la prohibición del uso de elementos que impidan la identificación facial no es posible eximir de dicha exigencia a los alumnos por razones religiosas. Lo anterior, en atención a que, tal como se expresó al inicio de esta sentencia, el parámetro que rige el control que ejerce el Tribunal es únicamente la Constitución Política de la República, y no las preferencias religiosas, políticas o morales de los magistrados, debiendo siempre resguardar el ámbito de acción de los demás poderes, entre éstos el Poder Constituyente y el Poder Legislativo. En el caso de la libertad religiosa el tenor literal de la norma constitucional es claro al señalar textualmente que se garantiza “*La Libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público*”, por lo que una excepción como la planteada requiere una modificación constitucional o una precisión que la norma puesta bajo nuestro conocimiento no contempla. Una situación diversa, es la excepción por motivos de salud, puesto que los numerales del artículo 19 N°1 y 19 N°9 de la Constitución no establecen limitación alguna, por lo que es plenamente constitucional la norma en este respecto.

En segundo lugar, estima que la oracional final “*Además, se deberá prohibir el uso de accesorios o vestimentas que promuevan, hagan apología o alusión a la violencia, a drogas, a conductas delictuales u otras contrarias a la ley*”, es inconstitucional, no sólo por los motivos señalados en la sentencia, sino también a la luz del artículo 19 N°2 de la Constitución al establecer una diferencia arbitraria que carece de motivo suficiente.

Lo anterior, puesto que de existir vestimentas que se estimen puedan afectar la seguridad, deberían estar prohibidas para todas las habitantes del país y no sólo en los colegios. Y como ello no es así, es decir, como prima facie la vestimenta no es indicativa de una determinada aversión al ordenamiento democrático, no se encuentra justificada la medida, que, además, en los términos planteados puede generar prejuicios y discriminación entre el estudiantado. De modo tal, que, si no se advierte problema de seguridad con que la gente que transita en la calle use dicha



vestimenta, no se advierte por qué sí lo es para las personas que la usan dentro del colegio.

Por otra parte, si lo que se busca es una determinada forma de vestir dentro de los establecimientos educacionales, en la actualidad los colegios pueden establecer el uso obligatorio de uniforme. Así es como lo prevé el Decreto Supremo N°215 del Ministerio de Educación que “Reglamenta el uso del uniforme escolar”.

En definitiva, si bien la norma puede perseguir un fin legítimo, esta Magistrada no advierte ni la idoneidad ni la necesidad de la misma. En primer término, en cuanto a la idoneidad, no se ha establecido en una relación causal entre usar una determinada vestimenta y la producción de actos que atenten contra la seguridad, máxime si dicha restricción no opera fuera de la escuela. En segundo término, en cuanto a la necesidad, existen otros medios menos lesivos y más efectivos para hacerse cargo del problema planteado como son los planes de convivencia escolar, sumado a que siempre se puede solicitar el uso obligatorio del uniforme.

**El Ministro señor MARIO GÓMEZ MONTTOYA fue de opinión de declarar inconstitucional, en el artículo 16 J, primer párrafo únicamente -incorporado por el artículo 1, numeral 2, del proyecto de ley-, la frase final “o que fueren potencialmente peligrosos para la comunidad educativa”, por cuanto es una expresión ambigua que no puede quedar entregada a criterio (bueno, regular o mínimo) o arbitrio del funcionario que, de acuerdo al reglamento que se dicte, esté a cargo de esta delicada función, vulnerando el principio de legalidad.**

Asimismo, fue de opinión de declarar inconstitucional solo el periodo final del apartado octavo, del consultado artículo 16 J, impugnado por los Honorables Senadores, a la letra “*así como a Carabineros de Chile o a la Policía de Investigaciones de Chile, para que adopten las medidas o procedimientos que correspondan en conformidad a la ley*”, por cuanto, en su concepto, supone una hipótesis de flagrancia de algún ilícito que no se corresponden con lo dispuesto en los artículos 129 y 130 del Código Procesal Penal, que aluden a la facultad de detener por cualquier persona y describen las situaciones de aquella, en correspondencia plena con los argumentos vertidos en los considerandos 50° a 56° de esta sentencia.

Redacción de la sentencia, disidencias y prevenciones de las señoras y señores Ministros que respectivamente las suscriben.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

**Roles N° 17.651-26-CPT y N° 17.653-26-CPT (acumulados)**

0000999

NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señor Héctor Mery Romero, señora Marcela Inés Peredo Rojas, señora Alejandra Precht Rorris y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Matías Vargas Borgel.



**DC6DFB1A-406A-4336-A340-CA2C3C3E0E88**

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.